

Ingeniero Efraín A. Gutiérrez, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, a sus habitantes hace saber: que la H. XXXVI Legislatura Constitucional del mismo, se ha servido dirigirle el siguiente:

DECRETO NUMERO 4

La H. XXXVI Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política del mismo, ha tenido a bien expedir el siguiente:

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

TITULO PRIMERO DE LAS ACCIONES Y EXCEPCIONES

CAPÍTULO I

De las acciones

ARTICULO 1º.- El ejercicio de las acciones civiles requiere:

- I. La existencia de un derecho;
- II. La violación de un derecho o el desconocimiento de una obligación, o la necesidad de declarar, preservar o constituir un derecho;

III. La capacidad para ejercitar la acción por sí o por legítimo representante;

IV. El interés en el actor para deducirla.

Falta el requisito del interés siempre que no puede alcanzarse el objeto de una acción, aun suponiendo favorable la sentencia.

ARTICULO 2º.- La acción procede en juicio aun cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad la clase de prestación que se exija del demandado y el título o la causa de la acción.

ARTICULO 3º.- Por las acciones reales se reclamarán: la herencia, los derechos reales o la declaración de libertad de gravámenes reales. Se dan y se ejercitan contra el que tiene en su poder la cosa y tiene obligación real, con excepción de la petición de herencia y la negatoria.

ARTICULO 4º.- La reivindicación compete a quien no está en posesión de la cosa, de la cual tiene la propiedad, y su efecto será declarar que el actor tiene dominio sobre ella y se la entregue el demandado con sus frutos y acciones en los términos prescritos por el Código Civil.

ARTICULO 5º.- El tenedor de la cosa puede declinar la responsabilidad del juicio designando al poseedor que lo sea a título de dueño.

ARTICULO 6º.- El poseedor que niegue la posesión la perderá en beneficio del demandante.

ARTICULO 7º.- Pueden ser demandados en reivindicación, aunque no posean la cosa, el poseedor que para evitar los efectos de la acción reivindicatoria dejó de poseer y el que está obligado a restituir la cosa o su estimación si la sentencia fuere condenatoria. El demandado que paga la estimación de la cosa puede ejercitar a su vez la reivindicación.

ARTICULO 8º.- No pueden reivindicarse las cosas que están fuera del comercio, los géneros no determinados al entablarse la demanda, las cosas unidas a otras por vía de accesión según lo dispuesto por el Código Civil, ni las cosas muebles perdidas o robadas que un tercero haya adquirido de buena fe en almoneda, o de comerciante que en mercado público se dedica a la venta de objetos de la misma especie, sin previo reembolso del precio que se pagó. Se presume que no hay buena fe si de la pérdida o robo se dio aviso público y oportunamente.

ARTICULO 9º.- Al adquirente con justo título y de buena fe le compete la acción para que, el poseedor de mala fe, le restituya la cosa con sus frutos y accesiones, en los términos del artículo 4º o el que teniendo título de igual calidad ha poseído por menos tiempo que el actor. No procede esta acción en los casos en que ambas posesiones fuesen dudosas o el demandado tuviere su título registrado y el actor no; así como contra el legítimo dueño.

ARTICULO 10.- Procederá la acción negatoria para obtener la declaración de libertad o la de reducción de gravámenes de bien inmueble y la demolición de obras o señales que importen gravámenes, la tildación o anotación en el Registro de la Propiedad, y

conjuntamente, en su caso, la indemnización de daños y perjuicios. Cuando la sentencia sea condenatoria, el actor puede exigir del reo que caucione el respeto de la libertad del inmueble. Sólo se dará esta acción al poseedor a título de dueño o que tenga derecho real sobre la heredad.

ARTICULO 11.- Compete la acción confesoria al titular del derecho real inmueble y al poseedor del predio dominante que esté interesado en la existencia de la servidumbre. Se da esta acción contra el tenedor o poseedor jurídico que contraría el gravamen para que se obtenga el reconocimiento, la declaración de los derechos y obligaciones del gravamen y el pago de frutos, daños y perjuicios, en su caso, y se haga cesar la violación. Si la sentencia fuere condenatoria, el actor puede exigir del reo que afiance el respeto del derecho.

ARTICULO 12.- Se intentará la acción hipotecaria para constituir, ampliar y registrar una hipoteca, o bien para obtener el pago o prelación del crédito que la hipoteca garantice. Procederá contra el poseedor a título de dueño del fundo hipotecado y, en su caso, contra los otros acreedores.

Cuando después de registrada la cédula hipotecaria y contestada la demanda cambiare el dueño y poseedor jurídico del predio, con éste continuará el juicio.

ARTICULO 13.- La petición de herencia se deducirá por el heredero testamentario o ab-intestato, o por el que haga sus veces en la disposición testamentaria; y se da contra el albacea o contra el poseedor de las cosas hereditarias con el carácter de

heredero o cesionario de éste y contra el que no alega título alguno de posesión del bien hereditario o dolosamente dejó de poseerlo.

ARTICULO 14.- La petición de herencia se ejercerá para que sea declarado heredero el demandante, se le haga entrega de los bienes hereditarios con sus acciones, sea indemnizado y le rindan cuentas.

ARTICULO 15.- El comunero puede deducir las acciones relativas a la cosa común, en calidad de dueño, salvo pacto en contrario, o ley especial. No puede sin embargo transigir ni comprometer en árbitros el negocio, sin consentimiento unánime de los demás condueños.

ARTICULO 16.- Al perturbado en la posesión jurídica o derivada de un bien inmueble, compete la providencia precautoria de retener la posesión contra el perturbador, contra el que mandó tal perturbación o contra el que a sabiendas y directamente se aproveche de ella, y contra el sucesor del despojante. El objeto de esta acción es poner término a la perturbación, indemnizar al poseedor y obtener que el demandado afiance no volver a perturbar y sea conminado con multa o arresto para el caso de reincidencia.

ARTICULO 17.- El que es despojado de la posesión jurídica o derivada de un bien inmueble, debe ser ante todo restituido y le compete la acción de recobrar contra el despojador, contra el que ha mandado el despojo, contra el que a sabiendas y directamente se aprovecha del despojo y contra el sucesor del despojante. Tiene por objeto reponer al despojado en la posesión, indemnizarlo de los daños y perjuicios, obtener

del demandado que afiance su abstención y a la vez conminarlo con multa y arresto para el caso de reincidencia.

El interdicto de recuperar la posesión se substanciará y resolverá incidentalmente.

ARTICULO 18.- La acción de recuperar la posesión se deducirá dentro del año siguiente a los actos violentos o vías de hecho causantes del despojo. No procede en favor de aquel que con relación al demandado poseía clandestinamente, por la fuerza o a ruegos; pero sí contra el propietario despojante que transfirió el uso y aprovechamiento de la cosa por medio de contrato.

ARTICULO 19.- Al poseedor de predio, o derecho real sobre él, compete la acción para suspender la conclusión de una obra perjudicial a sus posesiones, su demolición o modificación, en su caso, y la restitución de las cosas al estado anterior a la obra nueva. Compete también al vecino del lugar cuando la obra nueva se construye en bienes de uso común.

Se da contra quien la mandó construir, sea proveedor o detentador del predio donde se construye.

Para los efectos de esta acción, por obra nueva se entiende no sólo la construcción de nueva planta, sino también la que se realiza sobre edificio antiguo, añadiéndole, quitándole o dándole una forma distinta.

ARTICULO 20.- La acción de obra peligrosa se da al poseedor jurídico o derivado de una propiedad contigua o cercana que pueda resentirse o padecer por

la ruina o derrumbe de la obra, caída de un árbol, u otro objeto análogo; y su finalidad es la de adoptar medidas urgentes para evitar los riesgos que ofrezca el mal estado de los objetos referidos; obtener la demolición total o parcial de la obra o la destrucción del objeto peligroso. Compete la misma acción a quienes tengan derecho privado o público de paso por las inmediaciones de la obra, árbol u otro objeto peligroso.

ARTICULO 21.- Compete acción a un tercero para coadyuvar en el juicio seguido contra su codeudor solidario. Igual facultad corresponde al tercero cuyo derecho dependa de la subsistencia del derecho del demandado o del actor. El deudor de obligación indivisible que sea demandado por la totalidad de la prestación puede hacer concurrir a juicio a sus codeudores, siempre y cuando su cumplimiento no sea de tal naturaleza que sólo pueda satisfacerse por el demandado.

ARTICULO 22.- El tercero obligado a la evicción deberá ser citado a juicio oportunamente para que le pare perjuicio la sentencia.

ARTICULO 23.- El tercero que, aduciendo derecho propio, intente excluir los derechos del actor y del demandado o los del primero solamente, tiene la facultad de concurrir al pleito, aun cuando ya esté dictada sentencia ejecutoria.

ARTICULO 24.- Las acciones de estado civil tienen por objeto las cuestiones relativas al: nacimiento, defunción, matrimonio o nulidad de éste, filiación, reconocimiento, emancipación, tutela, adopción, divorcio y ausencia, o atacar el contenido de las constancias del

registro civil para que se anulen o rectifiquen. Las decisiones judiciales recaídas en el ejercicio de acciones de estado civil perjudican aun a los que no litigaron.

Las acciones de estado civil fundadas en la posesión de estado producirán el efecto de que se ampare o restituya a quien la disfrute contra cualquier perturbador.

ARTICULO 25.- Las acciones personales se deducirán para exigir el cumplimiento de una obligación personal, ya sea de dar, de hacer o no hacer determinado acto.

ARTICULO 26.- El enriquecimiento sin causa de una parte con detrimento de otra, presta mérito al perjudicado para ejercitar la acción de indemnización en la medida en que aquélla se enriqueció.

ARTICULO 27.- El perjudicado por falta de título legal tiene acción para exigir que el obligado le extienda el documento correspondiente.

ARTICULO 28.- En las acciones mancomunadas por título de herencia o legado, sean reales o personales se observarán las reglas siguientes:

I. Si no se ha nombrado interventor ni albacea, puede ejercitarlas cualquiera de los herederos o legatarios;

II. Si se ha nombrado interventor o albacea, sólo a éstos compete la facultad de deducirlas en juicio y sólo podrán hacerlo los herederos o legatarios, cuando

requeridos por ellos el albacea o el interventor, se rehusen a hacerlo.

ARTICULO 29.- Ninguna acción puede ejercitarse, sino por aquel a quien compete, o por su representante legítimo. No obstante eso, el acreedor puede ejercitar las acciones que competen a su deudor cuando conste el crédito de aquél en título ejecutivo y excitado el deudor para deducirlas, descuide o rehusé hacerlo. El tercero demandado puede paralizar la acción pagando al demandante el monto de su crédito.

Las acciones derivadas de derechos inherentes a la persona del deudor, nunca se ejercitarán por el acreedor.

Los acreedores que acepten la herencia que corresponda a su deudor, ejercerán las acciones pertenecientes a éste en los términos en que el Código Civil lo permita.

ARTICULO 30.- Las acciones que se tramiten contra los herederos no obligan a éstos, sino en proporción a sus cuotas, salvo en todo caso la responsabilidad que les resulte cuando sea solidaria su obligación con el autor de la herencia, por ocultación de bienes o por dolo o fraude en la administración de bienes indivisos.

ARTICULO 31.- Cuando haya varias acciones contra una misma persona, respecto de una misma cosa y provengan de una misma causa, deben intentarse en una sola demanda; por el ejercicio de una o más, quedan extinguidas las otras.

No pueden acumularse en la misma demanda las acciones contrarias o contradictorias, ni las posesorias con las petitorias, ni cuando una dependa del resultado de la otra. Tampoco son acumulables las acciones que por su cuantía o naturaleza, corresponden a jurisdicciones diferentes.

Queda abolida la práctica de deducir subsidiariamente acciones contrarias o contradictorias.

ARTICULO 32.- A nadie puede obligarse a intentar o proseguir una acción contra su voluntad, excepto en los casos siguientes:

I. Cuando alguno públicamente se jacte de que otro es su deudor, o de que tiene que deducir derechos sobre alguna cosa que otro posee. En este caso el poseedor o aquél de quien se dice que es deudor, puede ocurrir al juez de su propio domicilio, pidiéndole que señale un término al jactancioso para que deduzca la acción que afirma tener, apercibido de que no haciéndolo en el plazo designado, se tendrá por desistido de la acción que ha sido objeto de la jactancia. Esta acción se substanciará como los incidentes. No se reputa jactancioso al que en algún acto judicial o administrativo se reserva los derechos que pueda tener contra alguna persona o sobre alguna otra. La acción de jactancia prescribe a los tres meses desde la fecha en que tuvieron lugar los dichos y hechos que la originan;

II. Cuando por haberse interpuesto tercería ante un juez menor, por cuantía mayor de la que fija la ley para los negocios de su competencia, se hayan remitido los autos a otro juzgado y el tercer opositor no concurra a continuar la tercería;

III. Cuando alguno tenga acción o excepción que dependa del ejercicio de la acción de otro, a quien pueda exigir que la deduzca, oponga o continúe desde luego; y si excitado para ello se rehusara, lo podrá hacer aquél;

ARTICULO 33.- Las acciones duran lo que la obligación que representan, menos en los casos en que la ley señala plazos distintos.

ARTICULO 34.- Intentada la acción y fijados los puntos cuestionados, no podrá modificarse ni alterarse salvo en los casos en que la ley lo permita. El desistimiento de la demanda sólo importa la pérdida de la instancia y requiere el consentimiento del demandado. El desistimiento de la acción extingue ésta aun sin consentirlo el reo. En todos los casos el desistimiento produce el efecto de que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la presentación de la demanda y obliga al que lo hizo a pagar las costas y los daños y perjuicios a la contraparte, salvo convenio en contrario.

CAPÍTULO II

De las excepciones

ARTICULO 35.- Son

excepciones dilatorias las siguientes:

- I. La incompetencia del juez;
- II. La litispendencia;
- III. La conexidad de la causa;

IV. La falta de personalidad o de capacidad en el actor y de personalidad en el demandado por no tener el carácter o representación con que se le demanda;

V. La falta de cumplimiento del plazo o de la condición a que esté sujeta la acción intentada;

VI. La división;

VII. La excusión;

VIII. Las demás a que dieren ese carácter las leyes.

ARTICULO 36.- En los juicios ordinarios, las excepciones de incompetencia, litispendencia y conexidad de la causa, se tramitarán y resolverán en los términos establecidos en este código; la falta de personalidad o de capacidad se substanciará y resolverá incidentalmente, sin que estas excepciones suspendan el procedimiento. Las demás excepciones dilatorias no enumeradas en este artículo, así como las perentorias que se propongan en la contestación de la demanda, se fallarán en la sentencia definitiva.

El juez desechará de plano, la excepción de falta de personalidad en el actor y falta de personalidad en el demandado, cuando de autos conste que el actor o demandado promueven por su propio derecho.

ARTICULO 37.- La incompetencia puede promoverse por declinatoria o por inhibitoria y se substanciará conforme al Capítulo III, Título Tercero.

ARTICULO 38.- La excepción de litispendencia procede cuando un juez conoce ya del mismo negocio sobre el cual es demandado el reo. El que la oponga debe señalar precisamente el juzgado donde se tramita el primer juicio. Del escrito en que se oponga se dará traslado por tres días a la contraria, el juez dictará resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes, pudiendo previamente mandar inspeccionar el primer juicio. Si se declara procedente, se remitirán los autos al juzgado que primero conoció del negocio cuando ambos jueces se encuentren dentro de la jurisdicción del mismo tribunal de apelación. Dará por concluido el procedimiento si el primer juicio se tramita en juzgado que no pertenezca a la misma jurisdicción de apelación.

ARTICULO 39.- La excepción de conexidad tiene por objeto la remisión de los autos en que se opone, al juzgado que primeramente conoció de la causa conexas. Hay conexidad de causas cuando hay identidad de personas y acciones, aunque las cosas sean distintas; y cuando las acciones provengan de una misma causa.

ARTICULO 40.- No procede la excepción de conexidad:

- I. Cuando los pleitos están en diversas instancias;
- II. Cuando los juzgados que conozcan respectivamente de los juicios pertenezcan a tribunales de alzada diferente.

ARTICULO 41.- La parte que oponga la excepción de conexidad acompañará, con su escrito, copia autorizada de la demanda y contestación que iniciaron el juicio conexo; y con esta prueba y la

contestación de la parte contraria, que producirá dentro de tercer día, el juez fallará dentro de las veinticuatro horas siguientes.

ARTICULO 42.- Declarada procedente la excepción de conexidad, se mandarón acumular los autos del juicio al más antiguo para que, aunque se sigan por cuerda separada, se resuelvan en una misma sentencia.

ARTICULO 43.- En las excepciones de litispendencia, conexidad y cosa juzgada, la inspección de los autos será también prueba bastante para su procedencia, salvo las relativas a los juicios de arrendamiento inmobiliario e hipotecario, en los que solamente serán admisibles como pruebas de las mismas, las copias selladas de la demanda, de la contestación de la demanda o de las cédulas de emplazamiento del juicio primeramente promovido, tratándose de las dos primeras excepciones y en caso de la última, se deberá acompañar como prueba, copia certificada de la sentencia y copia del auto que la declaró ejecutoriada.

ARTICULO 44.- Después de contestada la demanda, no se admitirá excepción alguna que no sea originada por causa superveniente, ni se permitirá al demandado que cambie la excepción opuesta.

La excepción procede aun cuando no se exprese su nombre o éste fuere erróneamente expresado, con tal de que se pueda entender el hecho en que se hace consistir la defensa.

TITULO SEGUNDO

Reglas Generales

Capítulo I

De la capacidad y personalidad

ARTICULO 45.- Todo el que conforme a la ley esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles puede comparecer en juicio.

ARTICULO 46.- Por los que no se hallen en el caso del artículo anterior, comparecerán sus representantes legítimos o los que deban suplir su incapacidad conforme a derecho.

Los ausentes e ignorados serán representados como se previene en el Título Décimoprimer, Libro Primero, del Código Civil.

ARTICULO 47.- Los interesados y sus representantes legítimos podrán comparecer en juicio por sí o por medio de mandatario con poder bastante.

Las partes podrán designar abogado patrono, quien estará facultado para intervenir en el procedimiento y realizar cualquier acto que resulte necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá ser sustituido ni delegar dichas facultades en un tercero. La persona designada deberá acreditar encontrarse legalmente autorizada para ejercer la profesión de licenciado en derecho.

ARTICULO 48.- El tribunal examinará la personalidad de las partes bajo su responsabilidad; esto no obstante, el litigante tiene el derecho de impugnarla cuando tenga razones para ello. Contra el auto en que el juez desconozca la personalidad del actor negándose a dar curso a la demanda, se da la queja.

ARTICULO 49.- El que no estuviere presente en el lugar del juicio, ni tuviere persona que legítimamente lo represente, será citado en la forma prescrita en el capítulo V de este título; pero si la diligencia de que se trata fuere urgente o perjudicial la dilación a juicio del tribunal, el ausente será representado por el Ministerio Público.

ARTICULO 50.- En el caso del artículo anterior si se presentare por el ausente una persona que pueda comparecer en juicio, será admitida como gestor judicial.

ARTICULO 51.- La gestión judicial es admisible para representar al actor o al demandado.

El gestor debe sujetarse a las disposiciones de los artículos 1872 a 1885 del Código Civil y gozará de los derechos y facultades de un procurador.

ARTICULO 52.- El gestor judicial antes de ser admitido debe dar fianza de que el interesado pasará por lo que él haga, y de pagar lo juzgado y sentenciado e indemnizar los perjuicios y gastos que se causen. La fianza será calificada por el tribunal bajo su responsabilidad.

El fiador del gestor judicial renunciará todos los beneficios legales, observándose en este caso lo dispuesto en los artículos 2823 a 2828 del Código Civil.

ARTICULO 53.- Siempre que dos o más personas ejerciten una misma acción u opongan la misma excepción, deberán litigar unidas y bajo una misma representación. A este efecto deberán, dentro de tres días, nombrar un procurador judicial que los represente a todos, con las facultades necesarias para la continuación del juicio, o elegir de entre ellos mismos un representante común. Si no nombraren procurador ni hicieren la elección de representante o no se pusieren de acuerdo en ella, el juez nombrará al representante común escogiendo a alguno de los que hayan sido propuestos; y si nadie lo hubiere sido, a cualquiera de los interesados. El procurador nombrado tendrá todas las facultades que en su poder le hayan concedido. El representante común tendrá las mismas facultades que si litigara exclusivamente por su propio derecho, excepto las de transigir y comprometer en árbitros, a menos de que expresamente le fueren también concedidas por los interesados.

ARTICULO 54.- Mientras continúe el procurador o representante común en su cargo, los emplazamientos, notificaciones y citaciones de todas clases que se le hagan, tendrán la misma fuerza que si se hicieren a los representados, sin que le sea permitido pedir que se entiendan con éstos.

CAPÍTULO II

De las actuaciones y resoluciones judiciales

ARTICULO 55.- Para la tramitación y resolución de los asuntos ante los tribunales ordinarios se estará a lo dispuesto por este código, sin que por convenio de los interesados puedan renunciarse los recursos ni el derecho de recusación, ni alterarse, modificarse o renunciarse las normas del procedimiento.

ARTICULO 56.- Las actuaciones judiciales y los ocursoos deberán escribirse en castellano. Los documentos redactados en idioma extranjero deberán acompañarse con la correspondiente traducción al castellano. La fechas y cantidades se escribirán con letra.

ARTICULO 57.- En las actuaciones judiciales no se emplearán abreviaturas ni se rasparán las frases equivocadas, sobre las que sólo se pondrá una línea delgada que permita la lectura, salvándose al fin con toda precisión el error cometido.

ARTICULO 58.- Las actuaciones judiciales deberán ser autorizadas, bajo pena de nulidad, por el funcionario público a quien corresponda dar fe o certificar el acto.

Corresponde a los actuarios, realizar notificaciones y diligencias ordenadas por el tribunal o juez. El juez o tribunal, de oficio pueden autorizar a los secretarios de acuerdos para practicar notificaciones y diligencias.

ARTICULO 59.- Las audiencias en los negocios serán públicas, exceptuándose, las que se refieren a divorcio, nulidad de matrimonio y las demás en que a juicio del tribunal convenga que sean secretas.

El acuerdo será reservado.

ARTICULO 60.- Los jueces y magistrados a quienes corresponda, recibirán por sí mismo las declaraciones y presidirán todos los actos de prueba, bajo su responsabilidad.

ARTICULO 61.- Los jueces y magistrados tiene el deber de mantener el buen orden y de exigir que se les guarden el respeto y consideración debidos, corrigiendo en el acto las faltas que se cometieren, con multas que no podrán pasar en los juzgados rurales de diez días de salario mínimo vigente en el Estado; en los municipales de veinte días; en los de primera instancia, de cincuenta días y de cien días en el tribunal superior. Pueden también emplear el uso de la fuerza pública. Si las faltas llegaran a constituir delitos, se dará intervención al Ministerio Público, para que en su caso, consigne al culpable a la autoridad competente.

ARTICULO 62.- Se entenderá corrección disciplinaria:

- I. El apercibimiento o amonestación;
- II. La multa que no exceda de cien días de salario mínimo vigente en el Estado, que se duplicará en caso de reincidencia;
- III. La suspensión que no exceda de un mes.

ARTICULO 63.- Contra las correcciones disciplinarias pueden alzarse los corregidos ante el superior inmediato del juez que las haya impuesto, teniendo para ello el término de tres días. Contra las correcciones acordadas por el tribunal, cabe el recurso de reposición.

ARTICULO 64.- Las actuaciones judiciales se practicarán en días y horas hábiles. Son días hábiles todos los del año, menos los sábados y domingos y aquéllos en los que no puedan tener lugar actuaciones judiciales.

Se entienden horas hábiles, las que medien desde la siete hasta las diecinueve horas. En los juicios sobre alimentos, impedimentos para el matrimonio, servidumbres legales, providencias precautorias, diferencias domésticas y los demás que determinen las leyes, todos los días y horas hábiles. En los demás casos, el juez puede habilitar los días y horas inhábiles para actuar o para que se practiquen diligencias, cuando hubiese causa urgente que lo exija, expresando cuál sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

ARTICULO 65.- Las copias simples de los documentos que se presenten, confrontadas y autorizadas por el secretario, correrán en los autos, quedando los originales en el tribunal, donde podrá verlos la parte contraria si lo pidiere.

Los interesados pueden presentar una copia simple de sus escritos, a fin de que se les devuelva con la anotación de la fecha y hora de presentación, sellada y firmada por el empleado que la reciba en el tribunal.

ARTICULO 66.- El juez de los autos dictará el acuerdo que corresponda a los asuntos que le dé cuenta el secretario, en los términos establecidos en el artículo 88 de este código. El secretario hará constar el día y la hora en que se presente un escrito y dará cuenta con él a más tardar dentro de veinticuatro horas, siguientes a su presentación. En caso de incumplimiento se le impondrá como sanción, multa hasta de diez días de salario mínimo vigente en el Estado, sin perjuicio de otras sanciones que merezcan conforme a las leyes.

ARTICULO 67.- Los secretarios cuidarán de que los expedientes sean exactamente foliados, al agregarse cada una de las hojas; rubricarán todas éstas en el centro de los escritos y pondrán el sello de la secretaría en el fondo del cuaderno, de manera que queden selladas las dos caras.

ARTICULO 68.- El promovente de diligencias de jurisdicción voluntaria, así como los litigantes, podrán designar un notario que desempeñe las funciones que este código asigna al secretario. En las testamentarias e intestados la designación podrá hacerse por el albacea.

La remuneración del notario no se regulará en las costas, sino cuando fuere designado de común acuerdo.

ARTICULO 69.- En ningún caso se entregarán los autos a las partes para que los lleven fuera del tribunal. Las frases "dar vista" o "correr traslado" sólo significan que los autos quedan en la secretaría para que se les entreguen copias; para tomar apuntes, alegar, o glosar cuentas. Las disposiciones de este artículo comprenden al Ministerio Público.

ARTICULO 70.- Los autos que se perdieren serán repuestos a costa del que fuere responsable de la pérdida, quien además pagará los daños y perjuicios, quedando sujeto a las disposiciones del Código Penal.

La reposición se substanciará incidentalmente, y sin necesidad de acuerdo judicial, el secretario hará constar desde luego la existencia anterior y falta posterior del expediente.

Quedan los jueces facultados para investigar de oficio la existencia de las piezas de autos desaparecidos, valiéndose para ello de todos los medios que no sean contrarios a la moral o al derecho.

ARTICULO 71.- El tribunal o juez está obligado a expedir, a costa de quien esté legitimado para promover en autos, copia simple o fotostática de los documentos o resoluciones que obren en el expediente, bastando que lo solicite verbalmente, sin que se requiera decreto judicial, dejando constancia en autos de su recepción.

Para obtener copia certificada de cualquier documento que obre en juicio deberá solicitarse por escrito y sólo se expedirá previo decreto judicial. Cuando se pidiere copia o testimonio de parte de un documento o pieza, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 338 de este código. Si se solicita copia certificada de uno o varios documentos completos, en ningún caso se dará vista a la contraria.

Al entregarse las copias certificadas se asentará razón y constancia de su recibo.

Para sacar copia o testimonio de cualquier documento de los archivos o protocolos se requiere decreto judicial, que no se dictará sino con conocimiento de causa y audiencia de parte y, si no la hay, con la del Ministerio Público, procediéndose incidentalmente en caso de oposición.

ARTICULO 72.- Los tribunales no admitirán recursos ni incidentes notoriamente frívolos o improcedentes; los desecharán de plano, con invocación de los fundamentos y motivos correspondientes, y en su caso, darán intervención al Ministerio Público para que proceda conforme a sus atribuciones.

Los incidentes ajenos al negocio principal deberán ser repelidos de oficio por los jueces.

ARTICULO 73.- Los jueces, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear cualquiera de los siguientes medios de apremio que juzguen eficaz:

- I. La multa de veinte a cien días de salario mínimo vigente en el Estado, que se duplicará en caso de reincidencia;
- II. El auxilio de la fuerza pública;
- III. El cateo por orden escrita, y
- IV. El arresto hasta por treinta y seis horas.

Si el caso exige mayor sanción, se dará parte a la autoridad competente.

ARTICULO 74.- Las actuaciones serán nulas cuando les falte alguna de las formalidades esenciales de manera que quede sin defensa cualquiera de las partes, y cuando la ley expresamente lo determine; pero no podrá ser invocada esa nulidad por la parte que dio lugar a ella.

ARTICULO 75.- La nulidad establecida en beneficio de una de las partes no puede ser invocada por la otra.

ARTICULO 76.- Las notificaciones hechas en forma distinta a la prevenida en el Capítulo V del título segundo, serán nulas; pero si la persona notificada se hubiere manifestado en juicio sabedora de la providencia, la notificación surtirá desde entonces sus efectos como si estuviese legítimamente hecha.

ARTICULO 77.- La nulidad de una actuación debe reclamarse en la actuación subsecuente, pues de lo contrario aquélla queda revalidada de pleno derecho, con excepción de la nulidad por defecto en el emplazamiento.

ARTICULO 78.- Sólo formará artículo de previo y especial pronunciamiento la nulidad de actuaciones por falta de emplazamiento. Los incidentes que se susciten con motivo de otras nulidades, de actuaciones o de notificaciones se tramitarán y resolverán en forma incidental, sin suspensión del procedimiento.

Si a juicio del juez de los autos, la nulidad de actuaciones por falta de emplazamiento, sólo se interpuso para suspender el procedimiento y es notoriamente frívola e improcedente, previa

fundamentación y motivación, se impondrá al promovente y a su abogado solidariamente multa de treinta y hasta sesenta días de salario mínimo vigente en el Estado.

No se dará curso a la nulidad por falta de emplazamiento, si al interponerla, no se garantiza en cualquiera de las formas establecidas por la ley, el máximo de la multa a que se refiere el párrafo anterior.

ARTICULO 79.- Las resoluciones judiciales son: decretos, autos, sentencias interlocutorias y sentencias definitivas; decretos, si se refieren a simples determinaciones de trámite; autos cuando decidan cualquier punto dentro del negocio; sentencias interlocutorias, decisiones que resuelven un incidente promovido dentro del juicio o por cuerda separada y sentencia definitiva la resolución que pone fin a un juicio principal.

ARTICULO 80.- Todas las resoluciones de primera y segunda instancias serán autorizadas por jueces o magistrados, según corresponda, y por el respectivo secretario, con firmas enteras.

ARTICULO 81.- Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubiesen sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

ARTICULO 82.- Quedan abolidas las antiguas fórmulas de las sentencias y basta con que el juez apoye sus puntos resolutiveos en preceptos legales o principios jurídicos, de acuerdo con el artículo 14 constitucional.

ARTICULO 83.- Los jueces y tribunales no podrán, bajo ningún pretexto, aplazar, dilatar ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito.

ARTICULO 84.- Tampoco podrán los jueces y tribunales variar ni modificar sus sentencias después de firmadas; pero sí aclarar algún concepto o suplir cualquier omisión, que contenga sobre punto discutido en el litigio.

Estas aclaraciones podrán hacerse de oficio dentro del día hábil siguiente al de la publicación de la sentencia, o a instancia de parte presentada dentro del día siguiente al de la notificación.

En este último caso, el juez o tribunal resolverá lo que estime procedente dentro del día siguiente al de la presentación del escrito en que se solicita la aclaración.

ARTICULO 85.- Cuando hubiere condena de frutos, intereses, daños o perjuicios, se fijará su importe en cantidad líquida o se establecerán, por lo menos, las bases con arreglo a las cuales deba hacerse la liquidación.

Sólo en el caso de no ser posible lo uno ni lo otro, se hará la condena, a reserva de fijar su importancia y hacerla efectiva en la ejecución de la sentencia.

ARTICULO 86.- Las sentencias deben tener: el lugar, fecha y juez o tribunal que las pronuncie, los nombres de las partes contendientes y el carácter con que litiguen y el objeto del pleito.

ARTICULO 87.- Las sentencias deben dictarse dentro de diez días desde que expiró el plazo para alegar.

Cuando la sentencia se dicte con consulta de asesor, el término se contará desde que se reciban los autos en el juzgado.

ARTICULO 88.- Los decretos y los autos deben dictarse dentro de tres días después del último trámite, o de la promoción correspondiente.

ARTICULO 89.- Los decretos, los autos y las sentencias serán pronunciadas necesariamente dentro del término que para cada uno de ellos establece la ley.

ARTICULO 90.- Toda sentencia tiene a su favor la presunción de haberse pronunciado según la forma prescrita por el derecho, con conocimiento de causa y por juez legítimo con jurisdicción para darla.

ARTICULO 91.- La sentencia firme produce acción y excepción contra los que litigaron y contra terceros llamados legalmente a juicio.

ARTICULO 92.- El tercero puede excepcionarse contra la sentencia firme, pero no contra la que recayó en juicio de estado civil, a menos que alegue colusión de los litigantes, para perjudicarlo.

***ARTICULO 93.-** Las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria y las demás que prevengan las leyes, pueden alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afecten el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente.

Se exceptúa de la disposición anterior, las resoluciones firmes dictadas en los asuntos de adopción plena.

ARTICULO 93 BIS.- El importe de las multas que se impusieren y de las garantías que se otorgaren, serán administradas y aplicadas, en su caso, al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, regido por su ley correspondiente, las que se harán efectivas por conducto de la Tesorería del Estado.

CAPÍTULO III

De la presentación de documentos

ARTICULO 94.- A toda demanda o contestación deberá acompañarse necesariamente: 1o. El poder que acredite la personalidad del que comparece en nombre de otro; 2o. El documento o documentos que acrediten el carácter con el que el litigante se presente en juicio, en el caso de tener representación legal de alguna persona o corporación, o cuando el derecho que reclame provenga de habersele transmitido por otra persona; 3o. Una copia en papel común de la demanda o contestación y de los documentos cuando haya de correrse traslado al colitigante. Si excedieren los documentos de veinticuatro

fojas, quedarán en la secretaría para que se instruyan las partes.

ARTICULO 95.- También deberá acompañarse a toda demanda, o contestación, el documento o documentos en que la parte interesada funde su derecho.

Si no los tuviere a su disposición designará el archivo o lugar en que se encuentren los originales.

Se entenderá que el actor tiene a su disposición los documentos y deberá acompañarlos precisamente a la demanda, siempre que existan los originales en un protocolo o archivo público del que pueda pedir y obtener copias autorizadas de ellos.

ARTICULO 96.- La presentación de documentos de que habla el artículo anterior, cuando sean públicos, podrá hacerse por copia simple, si el interesado manifestare que carece de otra fehaciente; pero no producirá aquélla ningún efecto si durante el término de prueba o en la audiencia respectiva no se presentare una copia del documento con los requisitos necesarios para que haga fe en juicio.

ARTICULO 97.- Después de la demanda y contestación, no se admitirán al actor, ni al demandado, respectivamente, otros documentos que los que se hallen en alguno de los casos siguientes: 1o. Ser de fecha posterior a dichos escritos; 2o. Los anteriores respecto de los cuales, protestando decir verdad, asevere la parte que los presente no haber tenido antes conocimiento de su existencia; 3o. Los que no haya sido posible adquirir con anterioridad por causas que no sean

imputables a la parte interesada, y siempre que haya hecho oportunamente la designación expresada en el párrafo segundo del artículo 95.

ARTICULO 98.- No se admitirá documento alguno después de la citación para sentencia, ni en la audiencia de alegatos. El juez repelerá de oficio los que se presenten, mandando devolverlos a la parte, sin ulterior recurso.

ARTICULO 99.- De todo documento que se presente después del término de prueba se dará traslado a la otra parte para que dentro del tercer día manifieste lo que a su derecho convenga.

ARTICULO 100.- Cuando la impugnación del documento nuevo se refiera a su admisión por no hallarse en ninguno de los casos expresados en el artículo 97, el juez reservará para la definitiva la resolución de lo que estime procedente.

ARTICULO 101.- Las copias de los escritos y documentos se entregarán a la parte o partes contrarias al notificarles la providencia que haya recaído en el escrito respectivo, o al hacerles la citación o emplazamiento que proceda.

ARTICULO 102.- La omisión de las copias no será motivo para dejar de admitir los escritos y documentos que se presenten en tiempo oportuno. En este caso, el juez señalará sin ulterior recurso, un término que no excederá de tres días para exhibir las copias, y si no se presentasen en dicho plazo, las hará el secretario a costa de la parte que las omitió.

Se exceptúan de esta disposición los escritos de demanda principal o incidental y en los que se pidan liquidaciones, que no serán admitidos si no se acompañan de las copias correspondientes.

Capítulo IV

De los exhortos y despachos

ARTICULO 103.- Los despachos y oficios exhortatorios que reciban las autoridades judiciales del Estado se proveerán dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción, y se diligenciarán dentro de los tres días siguientes, a no ser que lo que haya de practicarse exija, necesariamente, mayor tiempo.

ARTICULO 104.- Las diligencias que no puedan practicarse en el distrito en que se sigue el juicio, deberán encomendarse precisamente al tribunal de aquél en que han de ejecutarse.

También puede un tribunal, aunque una diligencia deba practicarse dentro de su propia jurisdicción, encomendarla a otro de inferior categoría del mismo distrito, si por razón de la distancia fuere más obvio que éste la practique.

ARTICULO 105.- El Tribunal Superior puede, en su caso, encomendar la práctica de diligencias a los jueces inferiores de su jurisdicción.

ARTICULO 106.- En los despachos y exhortos no se requiere la legalización de las firmas del tribunal que

los expida, a menos que lo exija la ley de la jurisdicción del tribunal requerido, como requisito para obsequiarlos.

Para que los exhortos de los tribunales de los Estados o del Distrito y Territorios Federales sean diligenciados por los del Estado de Chiapas, no será necesaria la legalización de las firmas de los funcionarios que los expidan.

ARTICULO 107.- Los exhortos que se remitan al extranjero o se reciban de él, se sujetarán en cuanto a sus formalidades, a las disposiciones relativas del Código Federal de Procedimientos Civiles.

ARTICULO 108.- Pueden los tribunales acordar que los exhortos y despachos que manden expedir se entreguen, para hacerlos llegar a su destino, a la parte interesada que hubiere solicitado la práctica de la diligencia, quien tendrá la obligación de devolverlos con lo que se practicare, si por su conducto se hiciere la devolución.

CAPÍTULO V

De las notificaciones

ARTICULO 109.- Las notificaciones, citaciones y emplazamientos se efectuarán lo más tarde el día siguiente al en que se dicten las resoluciones que las prevengan, cuando el juez o la ley no dispusieren otra cosa. En caso de incumplimiento se impondrá a los infractores de este artículo, una multa que no excederá de diez días de salario mínimo vigente en el Estado.

ARTICULO 110.- Las notificaciones podrán ser personales, por cédula, por listas de acuerdos, por edictos, por correo y por telégrafo, de acuerdo con lo que se dispone en los artículos siguientes.

ARTICULO 111.- Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial, deben designar casa ubicada en el lugar del juicio para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias.

Igualmente deben designar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan.

Cuando un litigante no cumplan con lo prevenido en la primera parte de este artículo, las notificaciones, aun las que, conforme a las reglas generales deban hacerse personalmente, se le harán por listas de acuerdos fijados en las puertas del juzgado o tribunal; si faltare a la segunda parte no se hará notificaciones alguna a la persona contra quien se promueve, hasta que se subsane la omisión.

ARTICULO 112.- Entre tanto un litigante no hiciere nueva designación del domicilio en donde se practiquen las diligencias y se le hagan las notificaciones, seguirán haciéndosele en el que para ello hubiere designado.

En caso de no existir dicho domicilio o de no corresponder ya a la persona que se busca, el notificador deberá hacerlo constar en autos, para que la notificación pretendida y las subsecuentes se practiquen por cédula en los estrados del juzgado o tribunal y las

diligencias en que debiere tener intervención se desahoguen aun sin su presencia.

Cuando exista negativa para recibir la notificación en el domicilio señalado, por persona diversa al interesado, dicha notificación se practicará por cédula en los estrados del juzgado o tribunal y la correspondiente diligencia en que debiere tener intervención se desahogará aun sin su presencia.

ARTICULO 113.- Será notificado personalmente en el domicilio de los litigantes:

I. El emplazamiento del demandado, y siempre que se trate de la primera notificación en el juicio aunque sean diligencias preparatorias;

II. El acto que ordena la absolución de posiciones o reconocimiento de documentos;

III. La primera resolución que se dicte cuando se dejare de actuar por más de cuatro meses, por inactividad procesal de las partes;

IV. Cuando se estime que se trate de un caso urgente y así se ordene;

V. El requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo;

VI. La sentencia que condene al arrendatario de casa habitación a desocuparla;

VII. En los demás casos que la ley lo disponga.

ARTICULO 114.- Cuando variare el personal de un Tribunal no se proveerá decreto haciendo saber el cambio, sino que al margen del primer proveído que se dictare, después de ocurrido el cambio, se pondrán completos sus nombres y apellidos de los nuevos funcionarios. Sólo que el cambio ocurriere cuando el negocio esté pendiente únicamente de la sentencia, se mandará hacer saber a las partes, mediante notificación que surtirá efectos por lista de acuerdos.

ARTICULO 115.- La primera notificación se hará personalmente al interesado, o a su representante o procurador, en la casa designada; no encontrándolo el notificador, le dejará cédula en la que hará constar la fecha y hora en que la entregue, el nombre y apellido del promovente, el juez o tribunal que manda practicar la diligencia, la determinación que se manda notificar y el nombre y apellido de la persona a quien se entrega, recogiénole la firma en la razón que se asentará del acto.

ARTICULO 116.- Si se tratare de la notificación de la demanda y a la primera busca no se encontrare al demandado, se le dejará citatorio para que espere en la casa designada a la hora fija hábil del día siguiente, y si no espera, se le hará la notificación por cédula. La cédula contendrá una relación sucinta de la demanda, cuando no sea forzoso entregar las copias del traslado.

En los casos de este artículo y del anterior, la cédula se entregará a los parientes, domésticos del interesado o a cualquiera otra persona que viva en la casa, siempre que el notificador se haya cerciorado de que allí vive efectivamente la persona que debe ser notificada. Cuando la casa esté cerrada, la cédula se

entregará al vecino más inmediato y en último caso al gendarme del punto.

Bajo su responsabilidad quedan obligadas dichas personas, a hacer llegar al interesado los documentos que recibieren.

ARTICULO 117.- La notificación podrá hacerse, sin necesidad de mandamiento judicial, en el lugar en que el notificado trabaje habitualmente.

ARTICULO 118.- Cuando no se conociere el lugar en que la persona que debe notificarse tenga el principal asiento de sus negocios y en la habitación no se pudiere, conforme al artículo anterior, hacer la notificación, se podrá hacer ésta en el lugar en donde se encuentre.

En este caso, las notificaciones se firmarán por el notificador y por la persona a quien se hiciere. Si ésta no supiere o no pudiere firmar, lo hará a su ruego un testigo. Si no quisiere firmar o presentar testigo que lo haga por ella, se hará constar esta circunstancia por el notificador.

ARTICULO 119.- Cuando se trate de citar a peritos, terceros que sirvan de testigos y personas que no sean parte en el juicio, se puede hacer personalmente o por cédula en sobre cerrado y sellado conteniendo la determinación de juez o tribunal que mande practicar la diligencia. Estas pueden entregarse por conducto de la policía, de las partes mismas y de los notificadores, recogiendo la firma del notificado en el sobre que será devuelto para agregarse a los autos.

ARTICULO 120.- Cuando se trate de citar testigos o peritos o terceros que no constituyan parte pueden ser citados también por correo certificado o por telégrafo, en ambos casos a costa del promovente.

Quando se haga por telegrama se enviará por duplicado a la oficina que haya de transmitirlo, la cual devolverá, con el correspondiente recibo, uno de los ejemplares que se agregará al expediente.

ARTICULO 121.- Procede la notificación por edictos:

I. Cuando se trate de personas inciertas;

II. Cuando se trate de personas cuyo domicilio se ignora. En este caso el juicio deberá seguirse con los trámites y solemnidades a que se refiere el Título Décimo Primero;

III. En todos los demás casos previstos por la ley.

En los casos de las fracciones I y II, los edictos se publicarán por tres veces en el Periódico Oficial del Estado y otro de los de mayor circulación en el mismo, prefiriéndose los periódicos que se editen semanariamente en el lugar del juicio.

ARTICULO 122.- La segunda y ulteriores notificaciones se harán personalmente a los interesados o a sus procuradores, si ocurren al tribunal o juzgado respectivo, en el mismo día en que se dicten las resoluciones que haya de notificarse, al siguiente día de las nueve a las trece horas o al tercero día antes de las doce horas.

ARTICULO 123.- Deben firmar la notificaciones las personas que las hacen y aquélla a quien se hacen. Si ésta no supiere o no quisiere firmar, lo hará el secretario o escribano, haciendo constar esta circunstancia. A toda persona se le dará copia simple de la resolución que se le notifique, si la pidiere.

ARTICULO 124.- Si las partes, o procuradores no ocurren al tribunal o juzgado a notificarse en los días y horas a que se refiere el artículo 122, la notificación se dará por hecha, y surtirá sus efectos a las doce del último día a que se refiere el artículo citado, siempre que se haya publicado el acuerdo relativo en la puerta del tribunal o en su tabla de avisos y en la propia fecha del acuerdo; si no se hubiere hecho la publicación, los términos se contarán desde que ésta se haga.

ARTICULO 125.- Es obligación de los secretarios y demás empleados a quienes la ley encomiende hacer notificaciones, publicar todos los días, antes de las trece horas, en la puerta de sus oficinas o en la tabla de avisos, la lista numerada de los negocios acordados o resueltos, designándose en ella solamente los nombres y apellidos de los interesados y la naturaleza del procedimiento judicial. La lista se hará por triplicado, para que uno de los ejemplares se guarde en el archivo de la oficina para resolver cualquier duda que se suscite, irá autorizada por el sello y la firma del secretario del juzgado o tribunal en todo caso y no contendrá enterrrenglonados ni repetición de números. En esa lista no se inscribirán las resoluciones judiciales que tengan por objeto el depósito de personas, el requerimiento de pago, los embargos precautorios, el aseguramiento de bienes u otras diligencias semejantes de carácter reservado, a juicio del juez.

ARTICULO 126.- En el tribunal y en los juzgados, los empleados que determine la ley, harán constar en los autos respectivos haberse hecho la publicación en la tabla de avisos, bajo la pena de diez pesos de multa por la primera falta, de veinte por la segunda y de suspensión de empleo hasta por tres meses por la tercera; sin perjuicio de indemnizar debidamente a la persona que resulte perjudicada por la omisión. En caso de incumplimiento se impondrá la sanción de hasta diez días de salario mínimo vigente en el Estado, sin perjuicio de las demás que merezca conforme a las leyes.

ARTICULO 127.- Cuando haya de notificarse a una persona residente en otro lugar, comprendido en la jurisdicción del juez que la mande hacer, la notificación se hará por medio de oficio a la autoridad judicial correspondiente, para que ésta haga la notificación en los términos de ley.

ARTICULO 128.- También podrán hacerse notificaciones a los abogados de las partes, cuando en autos hayan sido facultados al efecto por sus clientes. La facultad de oír notificaciones no autoriza al abogado para promover en contestación de las mismas.

CAPÍTULO VI

De los términos judiciales

ARTICULO 129.- Los términos judiciales empezarán a correr desde el día siguiente a aquél en que se hubiere hecho el emplazamiento o notificación.

ARTICULO 130.- Cuando fueren varias las partes y el término común, se contará desde el día siguiente a aquél en que todas hayan quedado notificadas.

ARTICULO 131.- En ningún término se contarán los días en que no pueden tener lugar actuaciones judiciales.

ARTICULO 132.- En los autos se harán constar el día en que comienzan a correr los términos y aquél en que deben de concluir.

ARTICULO 133.- Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse.

ARTICULO 134.- Siempre que para la práctica de un acto judicial se requiera citación de personas que estén fuera del lugar del juicio, para que concurra ante el tribunal, se debe fijar un término en el que aumente, al fijado por la ley, un día por cada 100 kilómetros de distancia o fracción que exceda de la mitad, salvo que la ley disponga expresamente otra cosa, o que el juez estime que debe ampliarse. Si el demandado residiere en el extranjero, el juez ampliará el término del emplazamiento a todo el que considere necesario, atendiendo las distancias y la mayor o menor facilidad de las comunicaciones.

ARTICULO 135.- Los términos que, por disposición expresa de la ley o por la naturaleza del caso, no son individuales, se tienen por comunes para las partes.

ARTICULO 136.- Para fijar la duración de los términos, los meses se regularán por el número de días que les correspondan, los días se entenderán de veinticuatro horas naturales contadas de las veinticuatro a las veinticuatro.

ARTICULO 137.- Cuando este código no señale términos para la práctica de algún acto judicial, o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

I. Cinco días para interponer el recurso de apelación de sentencia definitiva;

II. Tres días para apelar de autos;

III. Tres días para la celebración de juntas, reconocimientos de firmas, exhibición de documentos, dictamen de peritos; a no ser que por circunstancias especiales el juez creyere justo ampliar el término, lo cual podrá hacer por tres días más;

IV. Tres días para todos los demás casos.

CAPÍTULO VII

De las costas

ARTICULO 138.- Por ningún acto judicial se cobrarán costas, ni aun cuando se actuare con testigos de asistencia, o se practicaren diligencias fuera del lugar del juicio.

ARTICULO 139.- Cada parte será inmediatamente responsable de las costas que originen las diligencias que promueva; en caso de condenación en costas, la parte condenada indemnizará a la otra de todas las que hubiere anticipado. La condenación no comprenderá la remuneración del procurador, ni la del patrono, sino cuando fueren abogados recibidos, y cuyos títulos hayan sido registrados en el Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Los abogados extranjeros no podrán cobrar costas, sino cuando estén autorizados legalmente para ejercer su profesión y haya reciprocidad internacional con el país de su origen en el ejercicio de la abogacía.

ARTICULO 140.- La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando, a juicio del juez, se haya procedido con temeridad o mala fe.

Siempre serán condenados:

I. El que ninguna prueba rinda para justificar su acción o su excepción, si se funda en hechos disputados;

II. El que presentare instrumentos o documentos falsos, o testigos falsos o sobornados;

III. El que fuere condenado en los juicios ejecutivos, hipotecarios, en los juicios de retener y recuperar, y el que intente alguno de estos juicios si no obtiene sentencia favorable. En estos casos la condenación se hará en la primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente;

IV. El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias.

ARTICULO 141.- Las costas serán reguladas por la parte a cuyo favor se hubieren declarado y se substanciará el incidente con un escrito de cada parte, resolviéndose dentro de tercero día.

De esta decisión, si fuere apelable, se admitirá el recurso en el efecto devolutivo.

ARTICULO 142.- En los negocios ante los jueces de paz y conciliación y jueces municipales no se causarán costas, cualquiera que sea la naturaleza del juicio.

ARTICULO 143.- Por ningún motivo, sea cuales fueren los trabajos ejecutados y gastos expensados en un negocio, podrán exceder las costas del veinte por ciento sobre el interés del mismo. Los jueces deberán de oficio reducir la cantidad que importe la regulación, ajustándola a dicho veinte por ciento. Si el valor del negocio no consistiere en cantidad líquida o que pueda liquidarse, se hará la valuación correspondiente por medio de peritos.

ARTICULO 144.- Si los honorarios de que se trata no estuvieren sujetos a arancel y fueren impugnados, se oirá a dos personas concedoras del mismo arte o profesión de la que los hubiere devengado, nombradas por el juez.

TITULO TERCERO

De la competencia

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

ARTICULO 145.- Toda demanda debe formularse ante juez competente.

ARTICULO 146.- La competencia de los tribunales se determinará por la materia, la cuantía, el grado y el territorio.

ARTICULO 147.- Ningún tribunal puede negarse a conocer de un asunto, sino por considerarse incompetente. En este caso debe expresar en su resolución los fundamentos legales en que se apoye.

ARTICULO 148.- Ningún juez puede sostener competencia con el tribunal superior bajo cuya jurisdicción se halle, pero sí con otro tribunal que aunque sea superior en su clase no ejerza jurisdicción sobre él.

ARTICULO 149.- El tribunal que reconozca la jurisdicción de otro por providencia expresa, no puede sostener su competencia.

Si el acto del reconocimiento consiste sólo en la cumplimentación de un exhorto, el tribunal exhortado no estará impedido para sostener su competencia.

ARTICULO 150.- Las partes pueden desistirse de seguir sosteniendo la competencia de un tribunal, antes o después de la remisión de los autos al superior, si se trata de jurisdicción territorial.

ARTICULO 151.- La competencia por razón del territorio, es la única que se puede prorrogar. Se exceptúa el caso en que, conociendo el Tribunal Superior de apelación contra interlocutoria, resuelta que sea, las partes estén de acuerdo en que conozca de la cuestión principal. El juicio se tramitará conforme a las reglas de su clase, prosiguiéndose éste ante el superior.

ARTICULO 152.- Si el juez deja de conocer por recusación o excusa, se observará lo que dispone la Ley Orgánica del Poder Judicial.

ARTICULO 153.- Es juez competente aquél al que los litigantes se hubieren sometido expresa o tácitamente cuando se trate de fuero renunciable.

ARTICULO 154.- Hay sumisión expresa cuando los interesados renuncian clara y terminantemente el fuero que la ley les concede y designan con toda precisión el juez a quien se someten.

ARTICULO 155.- Se entienden sometidos tácitamente:

I. El demandante, por el hecho de ocurrir al juez entablando su demanda;

II. El demandado, por contestar la demanda o por reconvenir al actor;

III. El que habiendo promovido una competencia se desiste de ella;

IV. El tercer opositor y el que por cualquier motivo viniere al juicio.

ARTICULO 156.- Es nulo lo actuado por el juez que fuere declarado incompetente, salvo:

I. Lo dispuesto en el artículo 165 in fine;

II. Cuando la incompetencia sea por razón del territorio y convenga las partes en la validez;

III. Si se trata de incompetencia sobrevenida; y

IV. Los casos que la ley lo exceptúe.

ARTICULO 157.- La nulidad a que se refiere el artículo anterior es de pleno derecho y por tanto, no requiere declaración judicial.

Los tribunales declarados competentes harán que las cosas se restituyan al estado que tenían antes de practicarse las actuaciones nulas, salvo que la ley disponga lo contrario.

CAPÍTULO II

Reglas para la fijación de la competencia

***ARTICULO 158.-** Es juez competente:

I. El del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago;

II. El del lugar señalado en el contrato para el cumplimiento de la obligación. Tanto en este caso como en el anterior, surte el fuero no sólo para la ejecución o cumplimiento del contrato, sino para la rescisión o nulidad;

III. El de la ubicación de la cosa, si se ejercita una acción real sobre bienes inmuebles. Lo mismo se observará respecto a las cuestiones derivadas del contrato de arrendamiento de inmuebles. Cuando estuvieren comprendidos en dos o más Distritos, será a prevención;

IV. El del domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de una acción sobre bienes muebles o de acciones personales o de estado civil. Tratándose de juicios de alimentos lo será el del domicilio del actor o del demandado a elección del primero. Cuando sean varios los demandados y tuvieren diversos domicilios será competente el juez del domicilio que escoja el actor;

V. En los juicios hereditarios, el juez en cuya jurisdicción haya tenido su último domicilio el autor de la herencia; a falta de ese domicilio, lo será el de la ubicación de los bienes raíces que forman la herencia, y si estuvieren en varios distritos, el juez de cualquiera de ellos a prevención; y a falta de domicilio y bienes raíces, el del lugar del fallecimiento del autor de la herencia. Lo mismo se observará en casos de ausencia;

VI. Aquel en cuyo territorio radica un juicio sucesorio, para conocer:

- a) De las acciones de petición de herencia;

b) De las acciones contra la sucesión, antes de la partición y adjudicación de los bienes;

c) De las acciones de nulidad, rescisión y evicción de la partición hereditaria.

VII. En los concursos de acreedores, el juez del domicilio del deudor;

VIII. En los actos de jurisdicción voluntaria, el del domicilio del que promueve, pero si se tratare de bienes raíces, lo será el del lugar donde estén ubicados;

IX. En los negocios relativos a la tutela de los menores e incapacitados, el juez de la residencia de éstos, para la designación del tutor, y en los demás casos, el del domicilio de éste;

X. En los negocios relativos a suplir el consentimiento de quien ejerce la patria potestad o impedimentos para contraer matrimonio, el del lugar donde se hayan presentado los pretendientes;

XI. Para decidir las diferencias conyugales y los juicios de nulidad de matrimonio, lo es el del domicilio conyugal;

XII. En los juicios de divorcio, el del domicilio conyugal.

XIII. En los asuntos de adopción, será el Juez competente, el del domicilio de la persona que se pretende adoptar.

ARTICULO 159.- Para determinar la competencia por razón de la cuantía del negocio, se tendrá en cuenta lo que demande el actor, los réditos, daños o perjuicios no serán tenidos en consideración, si son posteriores a la presentación de la demanda, aun cuando se reclamen en ella.

Cuando se trate de arrendamiento o se demande el cumplimiento de una obligación consistente en prestaciones periódicas, se computará el importe de las pensiones en un año. A no ser que se tratare de prestaciones vencidas, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en la primera parte de este artículo.

Para conocer de las reclamaciones hasta por el equivalente al monto de seis meses de salario mínimo vigente en el estado, entratándose de prescripciones adquisitivas; hasta por el equivalente al monto de dos meses de salario mínimo vigente en el estado, en los juicios en materia civil y mercantil y cuando no exceda el equivalente al monto de dos años de salario mínimo vigente en el estado, en juicios sucesorios es competente un juez municipal. Y de estas sumas en adelante, un juez de primera instancia.

ARTICULO 160.- En las contiendas sobre propiedad o posesión de un inmueble, la competencia se determinará por el valor que tenga el inmueble. Si se trata de usufructo o derechos reales, sobre inmuebles, por el valor de la cosa misma. Cuando se trate de nulidad de escritura y contratos que transfieran o modifiquen el dominio de inmuebles, la competencia se determinará por el valor que tenga el inmueble a que se refiere la escritura o contrato.

ARTICULO 161.- De las cuestiones sobre estado o capacidad de las personas, sea cual fuere el interés pecuniario que de ellas dimanare, conocerán los jueces de primera instancia.

ARTICULO 162.- En la reconvencción, es juez competente, el que lo sea para conocer de la demanda principal aunque el valor de aquélla sea inferior a la cuantía de su competencia, pero no la inversa.

ARTICULO 163.- Las cuestiones de tercería deben substanciarse y decidirse por el juez que sea competente para conocer del asunto principal. Cuando el interés de la tercería que se interponga exceda del que la ley someta a la competencia del juez que está conociendo del negocio principal, se remitirá lo actuado en éste y la tercería al que designe el tercer opositor y sea competente para conocer de la cuestión por razón de la materia, del interés mayor y del territorio.

ARTICULO 164.- Para los actos preparatorios del juicio, será competente el juez que lo fuere para el negocio principal.

En las providencias precautorias regirá lo dispuesto en el párrafo anterior. Si los autos estuvieren en segunda instancia, será competente para dictar la providencia precautoria, el juez que conoció de ellos en primera instancia. En caso de urgencia, puede dictarla el del lugar donde se hallen la persona o la cosa objeto de la providencia, y efectuado se remitirán las actuaciones al competente.

CAPÍTULO III

De las substanciación y decisión de las competencias

ARTICULO 165.- Las cuestiones de competencia podrán promoverse por inhibitoria o por declinatoria.

La inhibitoria se intentará ante el juez a quien se le considere competente, dentro del término de nueve días contados a partir de la fecha del emplazamiento, pidiéndole que dirija oficio al que estima no serlo, para que remita testimonio de las actuaciones respectivas al superior, para que éste decida la cuestión de competencia.

La declinatoria se propondrá ante el juez a quien se considere incompetente, pidiéndole que se abstenga del conocimiento del negocio y remita los autos al considerado competente. Se substanciará conforme al capítulo I del título sexto.

En ningún caso se promoverán de oficio las cuestiones de competencia, pero el juez que se estime incompetente puede inhibirse del conocimiento del negocio, siendo apelable su resolución en un solo efecto.

ARTICULO 166.- Si por los documentos que se hubieren presentado o por otras constancias de autos, apareciere que el litigante que promueva la inhibitoria o la declinatoria se ha sometido a la jurisdicción del tribunal que conoce del negocio, se desechará de plano, continuando su curso el juicio.

También se desechará de plano cualquier competencia promovida que no tenga por objeto decidir cuál haya de ser el juez o tribunal que deba conocer de un asunto.

ARTICULO 167.- Cuando dos o más jueces se nieguen a conocer de determinado asunto, la parte a quien perjudique ocurrirá al superior a fin de que ordene, a los que se nieguen a conocer, que le envíen los expedientes en que se contengan sus respectivas resoluciones.

Una vez recibidos a los autos por dicho tribunal, citará a las partes a una audiencia de pruebas y alegatos, que se efectuará dentro del tercer día, y en ella pronunciará resolución.

En los incidentes en que se afecten los derechos de familia se hará imprescindible oír al Ministerio Público.

ARTICULO 168.- El juez ante quien se promueva la inhibitoria mandará librar oficio requiriendo al juez que estime incompetente para que remita testimonio de las actuaciones respectivas al superior, y remitirá desde luego sus actuaciones al propio superior, haciéndolo saber al interesado.

Luego que el juez requerido reciba el oficio inhibitorio, remitirá testimonio de las actuaciones correspondientes al superior, con citación a las partes.

Recibidos los autos y el testimonio por tribunal que deba decidir la competencia, citará a las partes a una audiencia verbal dentro de los tres días siguientes a la citación, en la que recibirá pruebas y alegatos y

pronunciará la resolución. En los incidentes en los que se afecten los derechos de familia, será imprescindible oír al Ministerio Público.

Decidida la competencia, el tribunal la comunicará a los jueces contendientes y, en su caso, ordenará al juez del conocimiento que remita los autos originales al juez declarado competente. De la resolución dictada por el tribunal no se da más recurso que el de responsabilidad.

ARTICULO 169.- El litigante que hubiere optado por uno de los dos medios de promover una competencia, no podrá abandonarlo y recurrir al otro; tampoco podrá emplearlos sucesivamente.

En el caso en que se declare infundada o improcedente una incompetencia, se aplicará al que lo opuso y a su abogado solidariamente, una multa de treinta y hasta sesenta días de salario mínimo vigente en el Estado, que la impondrá el superior según la importancia del negocio, siempre que se compruebe que el incidente respectivo fue promovido de mala fe.

ARTICULO 170.- El juez declarado competente por el superior, declarará nulo todo lo actuado ante el juez incompetente, en los términos del artículo 156 de este código.

ARTICULO 171.- Las cuestiones de competencia no suspenden el procedimiento principal.

TITULO CUARTO

De los impedimentos, recusaciones y excusas

CAPÍTULO I

De los impedimentos y excusas

ARTICULO 172.- Todo magistrado, juez o secretario, se tendrá por forzosamente impedido para conocer en los casos siguientes:

I. En negocio en que tenga interés directo o indirecto;

II. En los negocios que interesen de la misma manera a su cónyuge o a sus parientes consanguíneos, en línea recta sin limitación de grados, a los colaterales dentro del cuarto grado y a los afines dentro del segundo;

III. Siempre que entre el funcionario de que se trate, su cónyuge o sus hijos y algunos de los interesados, haya relación de intimidad nacida de algún acto civil o religioso, sancionado y respetado por la costumbre;

IV. Si fuere pariente por consanguinidad o afinidad, del abogado o procurador de alguna de las partes, en los mismos grados a que se refiere la fracción II de este artículo;

V. Cuando él, su cónyuge o alguno de sus hijos sea heredero, legatario, donante, donatario, socio,

acreedor, deudor, fiador, arrendador, arrendatario principal, dependiente o comensal habitual de alguna de las partes o administrador actual de sus bienes;

VI. Si ha hecho promesa o amenaza, o ha manifestado de otro modo su odio o afecto por alguno de los litigantes;

VII. Si asiste o ha asistido a convites que especialmente para él, diere o costeara alguno de los litigantes, después de comenzado el pleito; o si tiene mucha familiaridad con alguno de ellos, o vive con él, en su compañía, en una misma casa;

VIII. Cuando después de comenzado el pleito, haya admitido él, su cónyuge o alguno de sus hijos, dádivas o servicios de alguna de las partes;

IX. Si ha sido abogado o procurador, perito o testigo en el negocio de que se trate;

X. Si ha conocido del negocio como juez, árbitro o asesor, resolviendo algún punto que afecte la sustancia de la cuestión, en la misma instancia o en otra;

XI. Cuando él, su cónyuge o alguno de sus parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grados, de los colaterales dentro del cuarto, o de los afines dentro del segundo, siga contra alguna de las partes, o no haya pasado un año, de haber seguido un juicio civil o una causa criminal, como acusador, querellante o denunciante, o se haya constituido parte civil en causa criminal seguida contra cualquiera de ellas;

XII. Cuando alguno de los litigantes o de sus abogados, es o ha sido denunciante, querellante o acusador del funcionario de que se trate, de su cónyuge o de alguno de los expresados parientes, o se ha constituido parte civil en causa criminal seguida contra cualquiera de ellos;

XIII. Cuando el funcionario de que se trate, su cónyuge o alguno de sus expresados parientes, sea contrario a cualquiera de las partes en negocio administrativos que afecte a sus intereses;

XIV. Si él, su cónyuge o alguno de sus expresados parientes, sigue algún proceso civil o criminal en que sea juez, agente del Ministerio Público, árbitro o arbitrador, alguno de los litigantes;

XV. Si es tutor o curador de alguno de los interesados, o no han pasado tres años de haberlo sido.

ARTICULO 173.- Los magistrados, jueces y secretarios tienen el deber de excusarse del conocimiento de los negocios en que ocurra alguna de las causas expresadas en el artículo anterior, o cualquiera otra análoga, aun cuando las partes no los recusen.

Sin perjuicio de las providencias que conforme a este código deben dictar, tienen la obligación de inhibirse inmediatamente que se aboquen al conocimiento de un negocio de que no deben conocer por impedimento, o dentro de las veinticuatro horas siguientes de que ocurra el hecho que origina el impedimento o de que tenga conocimiento de él.

Cuando un juez o magistrado se excuse sin causa legítima, cualquiera de las partes puede acudir en queja al presidente del tribunal, quien, encontrando injustificada la abstención, podrá imponer una corrección disciplinaria.

CAPÍTULO II

De la recusación

ARTICULO 174.- Cuando los magistrados, jueces o secretarios, no se inhibieren a pesar de haber alguno de los impedimentos expresados, procede la recusación, que siempre se fundará en causa legal.

ARTICULO 175.- En los concursos sólo podrá hacer uso de la recusación el representante legítimo de los acreedores en los negocios que afecten al interés general; en los que afecten el interés particular de alguno de los acreedores, podrá el interesado hacer uso de la recusación pero el juez no quedará inhibido más que en el punto de que se trate. Resuelta la cuestión se reintegra al principal.

ARTICULO 176.- En los juicios hereditarios sólo podrá hacer uso de la recusación, el interventor o albacea.

ARTICULO 177.- Cuando en un negocio intervengan varias personas antes de haber nombrado representante común, conforme al artículo 53, se tendrán por una sola para el efecto de la recusación.

En este caso, se admitirá la recusación cuando la proponga la mayoría de los interesados en cantidades.

ARTICULO 178.- En los tribunales colegiados, la recusación relativa a magistrados o jueces que los integran, sólo importa la de los funcionarios expresamente recusados.

CAPÍTULO III

Negocios en que no tiene lugar la recusación

ARTICULO 179.- No se admitirá recusación:

- I. En los actos prejudiciales;
- II. Al cumplimentar exhortos o despachos;
- III. En las demás diligencias, cuya práctica se encomiende por otros jueces o tribunales;
- IV. En las diligencias de mera ejecución pero sí en la ejecución mixta, o sea cuando el juez ejecutor deba resolver sobre las excepciones que se opongan;
- V. En los demás actos que no radiquen jurisdicción, ni importen conocimiento de causa.

CAPÍTULO IV

Del tiempo en que debe proponerse la recusación

ARTICULO 180.- En los procedimientos de apremio, embargos o ejecuciones no se dará curso a ninguna recusación, sino practicado el aseguramiento, hecho el embargo, o desembargo en su caso, y fijada la

cédula hipotecaria. Tampoco se admitirá la recusación cuando se interponga en el momento de estarse practicando una diligencia, sino hasta que ésta termine.

ARTICULO 181.- Las recusaciones pueden interponerse durante el juicio desde que se fije la controversia hasta antes de la citación para definitiva o de que principie la audiencia de alegatos, a menos que, comenzada la audiencia o hecha la citación, hubiere cambiado el personal del juzgado.

CAPÍTULO V

De los efectos de la recusación

ARTICULO 182.- Entre tanto se califica o decide, la recusación no suspende la jurisdicción del tribunal o del juez, por lo que se continuará con la tramitación del procedimiento. Si la recusación se declara fundada, será nulo todo lo actuado a partir de la fecha en que se interpuso.

ARTICULO 183.- Declarada procedente la recusación, termina la jurisdicción del magistrado o juez, o la intervención del secretario en el negocio de que se trate.

ARTICULO 184.- Una vez interpuesta la recusación, la parte recusante no podrá retirarla en ningún tiempo ni variar la causa.

ARTICULO 185.- Si se declarase improcedente o no probada la causa de recusación que se hubiere alegado, no se volverá a admitir otra recusación, aunque el recusante proteste que la causa es superveniente o

que no había tenido conocimiento de ella, menos cuando hubiere variación en el personal en cuyo caso podrá hacerse valer la recusación respecto al nuevo magistrado, juez o secretario.

CAPÍTULO VI

De la substanciación y decisión de la recusación

ARTICULO 186.- Los tribunales desecharán de plano toda recusación:

I. Cuando no estuviere hecha en tiempo;

II. Cuando no se funde en alguna de las causas a que se refiere el artículo 172.

ARTICULO 187.- Toda recusación se interpondrá ante el juez o tribunal que conozca del negocio, expresándose con toda claridad y precisión, la causa en que se funde, quien remitirá de inmediato testimonio de las actuaciones respectivas a la autoridad competente para resolver sobre la recusación.

ARTICULO 188.- La recusación debe decidirse sin audiencia de la parte contraria y se tramita en forma de incidente.

ARTICULO 189.- En el incidente de recusación son admisibles todos los medios de prueba establecidos por este código y además la confesión del funcionario recusado y la de la parte contraria.

ARTICULO 190.- Los magistrados y jueces que conozcan de una recusación, son irrecusables para sólo este efecto.

ARTICULO 191.- Si se declara improcedente o no probada la causa de recusación, se impondrá al recusante y a su abogado solidariamente, una multa hasta de cinco días de salario mínimo vigente en el Estado, si se trata de un juez municipal; de veinte días de salario mínimo vigente en el Estado si fuere un secretario o juez de primera instancia y de cuarenta días de salario mínimo vigente en el Estado, si fuere un magistrado.

ARTICULO 192.- De la recusación de los jueces rurales y municipales conocerán los jueces de primera instancia del Distrito Judicial respectivo, y de la de éstos, el Tribunal Superior de Justicia.

El mismo tribunal conocerá de la recusación de uno de sus miembros, integrándose de acuerdo con la ley.

ARTICULO 193.- Si en la sentencia se declara que procede la recusación, volverán los autos al juzgado de su origen con testimonio de dicha sentencia para que éste a su vez los remita al juez que corresponda. En el tribunal queda el magistrado recusado separado del conocimiento del negocio y se completará el tribunal en la forma que determine la ley.

Si se declara no ser bastante la causa, se devolverán los autos con testimonio de la resolución al juzgado de su origen para que continúe el procedimiento. Si el funcionario recusado fuese un

magistrado, continuará conociendo del negocio el mismo tribunal como antes de la recusación.

ARTICULO 194.- Las recusaciones de los secretarios del Tribunal Superior, de los juzgados de primera instancia y de los jueces municipales o rurales, se substanciarán ante los jueces o tribunales con quienes actúen.

ARTICULO 195.- De las decisiones de los jueces y tribunal sobre recusación, no se da recurso alguno.

TITULO QUINTO

Actos prejudiciales

CAPÍTULO I

Medios preparatorios del juicio en general

ARTICULO 196.- El juicio podrá prepararse:

I. Pidiendo declaración bajo protesta, el que pretende demandar, de aquél contra quien se propone dirigir la demanda, acerca de algún hecho relativo a su personalidad o a la calidad de su posesión o tenencia;

II. Pidiendo la exhibición de la cosa mueble que haya de ser objeto de la acción real que se trate de entablar;

III. Pidiendo el legatario o cualquier otro que tenga el derecho de elegir una o más cosas entre varias, la exhibición de ellas;

IV. Pidiendo el que se crea heredero, coheredero o legatario, la exhibición de un testamento;

V. Pidiendo el comprador al vendedor, o el vendedor al comprador, en el caso de evicción, la exhibición de título u otros documentos que se refieran a la cosa vendida;

VI. Pidiendo un socio o comunero la presentación de los documentos y cuentas de la sociedad o comunidad, al consocio o condueño que los tenga en su poder;

VII. Pidiendo el examen de testigos, cuando éstos sean de edad avanzada o se hallen en peligro inminente de perder la vida, o próximos a ausentarse a un lugar con el cual sean tardías o difíciles las comunicaciones y no pueda deducirse aún la acción por depender su ejercicio de un plazo o de una condición que no se haya cumplido todavía;

VIII. Pidiendo el examen de testigos para probar alguna excepción, siempre que la prueba sea indispensable y los testigos se hallen en alguno de los casos señalados en la fracción anterior.

ARTICULO 197.- Al pedirse la diligencia preparatoria debe expresarse el motivo porque se solicita y el litigio que se trata de seguir o que se teme.

ARTICULO 198.- El juez puede disponer lo que crea conveniente, ya para cerciorarse de la personalidad del que solicita la diligencia preparatoria, ya de la urgencia de examinar a los testigos.

Contra la resolución que conceda la diligencia preparatoria, no habrá ningún recurso.

Contra la resolución que la niegue, habrá el de apelación en ambos efectos, si fuera apelable la sentencia del juicio que se prepara o que se teme.

ARTICULO 199.- La acción que puede ejercitarse conforme a las fracciones II, III y IV del artículo 196, procede contra cualquier persona que tenga en su poder las cosas que en ella se mencionan.

ARTICULO 200.- Cuando se pida la exhibición de un protocolo o de cualquier otro documento archivado, la diligencia se practicará en el oficio del notario o en la oficina respectiva, sin que en ningún caso salgan de ellos los documentos originales.

ARTICULO 201.- Las diligencias preparatorias de que se trata en las fracciones II a IV, VII y VIII del artículo 196 se practicarán con citación de la parte contraria, a quien se correrá traslado de la solicitud por el término de tres días, y se aplicarán las reglas establecidas para la práctica de la prueba testimonial.

ARTICULO 202.- Promovido el juicio, el tribunal, a solicitud del que hubiere pedido la preparación, mandará agregar las diligencias practicadas para que surtan sus efectos.

ARTICULO 203.- Si el tenedor del documento o cosa mueble fuere el mismo a quien se va a demandar, y sin causa alguna se negare a exhibirlos, se le apremiará por los medios legales y si aún así resistiere la exhibición o destruyere, deteriorare u ocultare aquéllos, o con dolo

o malicia dejare de poseerlos, satisfará todos los daños y perjuicios que se hayan seguido, quedando además sujeto a la responsabilidad criminal en que hubiere incurrido. Si alegare alguna causa, para no hacer la exhibición, se le oirá incidentalmente.

CAPÍTULO II

Medios preparatorios del juicio ejecutivo

ARTICULO 204.- Puede prepararse el juicio ejecutivo, pidiendo al deudor confesión judicial bajo protesta de decir verdad y el juez señalará día y hora para la comparecencia. En este caso el deudor habrá de estar en el lugar del juicio cuando se le haga la citación, y ésta deberá ser personal, expresándose en la notificación, el objeto de la diligencia, la cantidad que se reclama y la causa del deber.

Si el deudor no fuera hallado en su habitación, se entregará la cédula, conteniendo los puntos a que se refiere el párrafo anterior, al pariente más cercano que se encontrare en la casa.

Si no comparece a la primera citación, se le citará por segunda vez bajo apercibimiento de ser declarado confeso.

Si después de dos citaciones no compareciere ni alegare justa causa que se lo impida, se le tendrá por confeso en la certeza de la deuda.

ARTICULO 205.- Cuando el documento privado contenga deuda líquida y sea de plazo cumplido y el deudor reconozca su firma o se le tenga por reconocida,

el juez ordenará se le requiera de pago como preliminar del embargo que se practicará en caso de no hacerse el pago en el acto de la diligencia. Cuando intimado dos veces el deudor, rehuse contestar si es o no suya la firma, se tendrá por reconocida.

ARTICULO 206.- Puede hacerse el reconocimiento de documentos firmados ante notario público, ya en el momento del otorgamiento, o con posterioridad, siempre que lo haga la persona directamente obligada, su representante legítimo o su mandatario con poder bastante.

El notario hará constar el reconocimiento al pie del documento mismo, asentando si la persona que reconoce es apoderado del deudor y la cláusula relativa.

ARTICULO 207.- Si es documento público o privado reconocido y contiene cantidad ilíquida, puede prepararse la acción ejecutiva, siempre que la liquidación pueda hacerse en un término que no exceda de nueve días.

La liquidación se hace con un escrito de cada parte y la resolución del juez, sin más recurso que el de responsabilidad.

CAPÍTULO III

De la separación de personas como acto prejudicial

ARTICULO 208.- El que intente demandar, denunciar o querellarse contra su cónyuge puede solicitar su separación, si viven juntos, ante el juez competente.

ARTICULO 209.- Sólo los jueces competentes pueden decretar la separación a que se refiere el artículo 208. Si no los hubiere en el lugar, la separación podrá ser decretada con carácter provisional por el juez municipal o la autoridad municipal de mayor jerarquía del lugar, donde el cónyuge solicitante se encuentre; debiendo remitirse las diligencias al juez competente.

ARTICULO 210.- La solicitud podrá ser escrita o verbal y en ella se señalarán las causas en que se funde, el domicilio para su habitación, la existencia de hijos menores y las demás circunstancias del caso.

ARTICULO 211.- El juez podrá, si lo estima conveniente, practicar las diligencias que a su juicio sean necesarias antes de dictar la resolución.

ARTICULO 212.- Presentada la solicitud, a que se refiere el artículo 208, el juez resolverá inmediatamente sobre su procedencia, salvo lo dispuesto en el artículo anterior; y, si la concediere, dictará las disposiciones pertinentes para que se efectúe materialmente la separación, atendiendo a las circunstancias de cada caso en particular.

ARTICULO 213.- El juez podrá variar las disposiciones decretadas cuando exista causa justa que lo amerite o en vista de lo que los cónyuges, de común acuerdo o individualmente le soliciten, si lo estima pertinente.

ARTICULO 214.- En la resolución se señalará el término de que dispondrá el solicitante para presentar la demanda, denuncia o querrela, que podrá ser hasta de treinta días hábiles contados a partir del día siguiente de

efectuada la separación. A juicio del juez, podrá concederse, por una sola vez, una prórroga por igual término.

ARTICULO 215.- En la misma resolución ordenará la notificación al otro cónyuge, previniéndole que se abstenga de impedir la separación o causar molestias a su cónyuge, bajo apercibimiento de procederse en su contra en los términos a que hubiere lugar.

El juez, tomando en cuenta las circunstancias del caso, decretará quien de los cónyuges permanecerá en el domicilio conyugal.

ARTICULO 216.- El juez determinará la situación de los hijos menores atendiendo a la circunstancia del caso, tomando en cuenta las obligaciones señaladas en el artículo 162 del Código Civil y las propuestas de los cónyuges, si las hubiere, y lo dispuesto por la fracción VI del artículo 278 del mismo Código Civil.

ARTICULO 217.- La inconformidad de alguno de los cónyuges sobre la resolución o disposiciones decretadas, se deberá hacer por medio de un incidente, cuya resolución no admitirá recurso alguno.

ARTICULO 218.- Si al vencimiento del plazo concedido no se acredita al juez que se ha presentado la demanda, la denuncia o la querrela, cesarán los efectos de la separación, quedando obligado el cónyuge a regresar al domicilio conyugal dentro de las veinticuatro horas siguientes.

ARTICULO 219.- El cónyuge que se separó tendrá, en todo tiempo, el derecho de volver al domicilio conyugal.

ARTICULO 220.- El juez competente para decretar la separación, al recibir las diligencias que le remita el juez municipal o la autoridad de mayor jerarquía a que se refiere el artículo 209 de este código, confirmará, si procediere, la separación provisional. De estimar procedente modificar o revocar la medida, oírá previamente a los cónyuges.

Si el juez que decretó la separación no fuere el que deba conocer de la demanda relativa a la del negocio principal, remitirá las diligencias practicadas al que fuere competente, quien podrá variar la decisión dictada con motivo de la separación, en términos del artículo 213 de este código, siguiendo el juicio su curso legal.

ARTICULO 221.- *Derogado..*

ARTICULO 222.- *Derogado..*

ARTICULO 223.- *Derogado.*

CAPÍTULO IV

De la preparación del juicio arbitral

ARTICULO 224.- Cuando en escritura privada o pública sometieren los interesados las diferencias que surjan, a la decisión de un árbitro que no está nombrado, debe prepararse el juicio arbitral por el nombramiento que del mismo haga el juez.

ARTICULO 225.- Al efecto, presentándose el documento con la cláusula compromisoria, por cualquiera de los interesados, citará el juez a una junta dentro de tercero día para que se presenten a elegir árbitro, apercibiéndolos de que, en caso de no hacerlo, lo hará en su rebeldía.

Si la cláusula compromisoria forma parte del documento privado, se citará a la otra parte a la junta de que se trata en este mismo artículo y en la presencia judicial la requerirá previamente para que reconozca la firma del documento, y si se rehusare a contestar a la segunda interrogación, el juez la tendrá por reconocida.

ARTICULO 226.- En la junta procurará el juez que los interesados elijan árbitro de común acuerdo, y en caso de no conseguirlo, el mismo juez designará el árbitro.

Lo mismo se hará cuando el árbitro nombrado en el compromiso renunciare y no hubiere sustituto designado.

ARTICULO 227.- Con el acta de la junta a que se refieren los artículos anteriores se iniciarán las labores del árbitro emplazando a las partes como se determina en el título décimo.

CAPÍTULO V

De los preliminares de la consignación

ARTICULO 228.- Si el acreedor rehusare recibir la prestación debida o dar el documento justificativo de pago, o si fuere persona incierta o incapaz de recibir,

podrá el deudor librarse de la obligación haciendo consignación de la cosa.

ARTICULO 229.- Si el acreedor fuere cierto y conocido se le citará para día, hora y lugar determinado a fin de que reciba o vea depositar la cosa debida. Si la cosa fuere mueble de difícil conducción, la diligencia se practicará en el lugar donde se encuentre, siempre que fuere dentro de la jurisdicción territorial; si estuviere fuera, se le citará y se libraré el exhorto o el despacho correspondiente al juez del lugar para que en su presencia el acreedor reciba o vea depositar la cosa debida.

ARTICULO 230.- Si el acreedor fuere desconocido, se le citará por los periódicos y por el plazo que designe el juez.

Si el acreedor estuviere ausente o fuere incapaz será citado su representante legítimo.

ARTICULO 231.- Si el acreedor no comparece en el día, hora y lugar designados o no envía procurador con autorización que reciba la cosa, el juez extenderá certificación en que conste, la no comparecencia del acreedor, la descripción de la cosa ofrecida y la constitución del depósito en la persona o establecimiento designado por el juez o por la ley.

ARTICULO 232.- Si la cosa debida fuese cosa cierta y determinada, que debiera ser consignada en el lugar en donde se encuentra y el acreedor no la retirara ni la transportara, el deudor puede obtener del juez la autorización para depositarla en otro lugar.

ARTICULO 233.- Cuando el acreedor no haya estado presente en la oferta y depósito, debe de ser notificado de esas diligencias entregándole copia simple de ellas.

ARTICULO 234.- La consignación del dinero puede hacerse exhibiendo el certificado de depósito, en la institución autorizada por la ley para el efecto.

ARTICULO 235.- La consignación y el depósito de que hablan los artículos anteriores, puede hacerse por conducto de notario público.

ARTICULO 236.- Las mismas diligencias se seguirán si el acreedor fuere conocido, pero dudosos sus derechos. Este depósito sólo podrá hacerse bajo la intervención judicial y bajo la condición de que el interesado justifique sus derechos por los medios legales.

ARTICULO 237.- Cuando el acreedor se rehusare en el acto de la diligencia a recibir la cosa, con la certificación a que se refieren los artículos anteriores, podrá pedir el deudor la declaración de liberación en contra del acreedor mediante juicio.

ARTICULO 238.- El depositario que se constituya en estas diligencias será designado por el juez, si con intervención de él se practicaren. Si fueran hechas por intervención del notario, la designación será bajo la responsabilidad del deudor.

CAPÍTULO VI

De las providencias precautorias

ARTICULO 239.- Las providencias precautorias podrán hacerse:

I. Cuando hubiere temor de que se ausente u oculte la persona contra quien deba entablarse o se haya entablado una demanda;

II. Cuando se tema que se oculten o dilapiden los bienes en que deba ejercitarse una acción real;

III. Cuando la acción sea personal, siempre que el deudor no tuviere otros bienes que aquellos en que se ha de practicar la diligencia y se tema que los oculte o enajene;

IV. Para ordenar la suspensión o destrucción de una obra nueva o peligrosa;

V. Para retener la posesión.

ARTICULO 240.- Las disposiciones del artículo anterior comprenden no sólo al deudor, sino también a los tutores, albaceas, socios y administradores de bienes ajenos.

ARTICULO 241.- Las providencias precautorias establecidas por este código podrán decretarse, tanto como actos prejudiciales, como después de iniciado el juicio respectivo; en este segundo caso, la providencia se substanciará en incidente por cuerda separada, y

conocerá de ella el juez que, al ser presentada la solicitud, esté conociendo del negocio.

ARTICULO 242.- No pueden dictarse otras providencias precautorias en este código y que exclusivamente consistirán: en el arraigo de la persona, en el caso de la fracción I del artículo 239; en secuestro de bienes, en los casos de las fracciones II y III del mismo artículo; en la suspensión de la obra, en el caso de la fracción IV, y en la suspensión de los hechos a que se refiere el artículo 259.

ARTICULO 243.- El que pida la providencia precautoria deberá acreditar el derecho que tiene para gestionar y la necesidad de la medida que solicita.

La prueba puede consistir en documento o testigos idóneos que serán por lo menos tres.

ARTICULO 244.- Si el arraigo de una persona para que conteste en juicio, se pide al tiempo de entablar la demanda, bastará la petición del actor para que se haga al demandado la correspondiente notificación.

En este caso, la providencia se reducirá a prevenir al demandado que no se ausente del lugar del juicio sin dejar representante legítimo, suficientemente instruido y expensado para responder a las resultas del juicio.

Se entenderá como expensado el procurador que esté en aptitud de efectuar, por el poderdante, el pago o cumplimiento de la obligación y el de sus accesorios.

En el caso de que, no obstante su afirmación resultare que no está expensado, incurrirá en la pena de los que se producen con falsedad en declaración judicial.

ARTICULO 245.- Si la petición de arraigo se presentare antes de entablar la demanda, además de la prueba que exige el artículo 243, el actor deberá dar una fianza, a satisfacción del juez, de responder de los daños y perjuicios que se sigan si no entabla la demanda.

Ni el Ministerio Público ni los agentes fiscales estarán obligados a otorgar fianza.

ARTICULO 246.- El que quebrante el arraigo, será castigado con la pena que señale el Código Penal al delito de desobediencia a un mandato legítimo de la autoridad pública, sin perjuicio de ser compelido, por los medios de apremio que corresponda, a volver al lugar del juicio.

En todo caso se seguirá éste según su naturaleza conforme a las reglas comunes.

ARTICULO 247.- Cuando se solicite el secuestro provisional, se expresará el valor de la demanda o el de la cosa que se reclama, designando ésta con toda precisión, y el juez, al decretarlo, fijará la cantidad por la cual haya de practicarse la diligencia.

ARTICULO 248.- Cuando se pida un secuestro provisional, sin fundarlo en título ejecutivo, el actor dará fianza de responder por los daños y perjuicios que se sigan, ya porque se revoque la providencia, ya porque, entablada la demanda, sea absuelto el reo.

ARTICULO 249.- Si el demandado consigna el valor u objeto reclamado, si da fianza bastante a juicio del juez, o prueba tener bienes raíces suficientes para responder del éxito de la demanda, no se llevará a cabo la diligencia precautoria o se levantará la que se hubiere dictado.

ARTICULO 250.- Ni para recibir los informes, ni para dictar una providencia precautoria, se citará a la persona contra quien ésta se pida.

ARTICULO 251.- De toda providencia precautoria queda responsable el que la pida; por consiguiente, son de su cargo los daños y perjuicios que se causen.

ARTICULO 252.- En la ejecución de las providencias precautorias no se admitirá excepción alguna.

ARTICULO 253.- El aseguramiento de bienes decretados por providencia precautoria y la consignación a que se refiere el artículo 249, se rigen por lo dispuesto en las reglas generales del secuestro.

El interventor y el depositario serán nombrados por el juez.

ARTICULO 254.- Ejecutada la providencia precautoria antes de ser entablada la demanda, el que la pidió deberá entablarla dentro de tres días, si el juicio hubiere de seguirse en el lugar en que aquélla se dictó. Si debiere seguirse en otro lugar, el juez aumentará a los tres días señalados, uno por cada cuarenta kilómetros.

ARTICULO 255.- Si el actor no cumple con lo dispuesto en el artículo que precede, la providencia precautoria se revocará luego que lo pida el demandado.

ARTICULO 256.- La persona contra quien se haya dictado una providencia precautoria, puede reclamarla en cualquier tiempo, pero antes de la sentencia ejecutoria; para cuyo efecto se le notificará dicha providencia, caso de no haberse ejecutado con su persona o con su representante legítimo. La reclamación se substanciará en forma incidental.

ARTICULO 257.- Igualmente puede reclamar la providencia precautoria un tercero, cuando sus bienes hayan sido objeto del secuestro. Esta reclamación se ventilará por cuaderno separado en la forma incidental.

ARTICULO 258.- Cuando la providencia precautoria se dicte por un juez que no sea el que deba conocer del negocio principal, una vez ejecutada y resuelta la reclamación si se hubiere formulado, se remitirán al juez competente las actuaciones, que en todo caso se unirán al expediente, para que en él obren los efectos que correspondan conforme a derecho.

ARTICULO 259.- Puede promover la providencia precautoria de retener la posesión, el que estando en posesión civil o precaria de un bien raíz, de un derecho real o de estado de hijo o padre de una persona, es amenazado grave e ilegalmente de despojo por parte de un tercero y prueba que éste ha ejecutado o hecho ejecutar actos preparatorios que tiendan directamente a una perturbación violenta e inminente de su derecho.

ARTICULO 260.- En los casos a que se refiere el artículo 19, los interesados a que el mismo se refiere, podrán promover la providencia precautoria relativa a obra nueva.

En estos casos, la providencia tendrá por objeto impedir la continuación de la obra, entre tanto que se resuelve definitivamente el juicio correspondiente.

ARTICULO 261.- No se puede denunciar la obra que alguno hiciere reparando o limpiando los caños y acequias donde se recojan las aguas de sus edificios o heredades, aunque algún vecino suyo se tenga por agraviado por el perjuicio que reciba por mal olor o por causa de los materiales que se arrojen en su predio o en la calle. En estos casos, se observarán los reglamentos gubernativos.

ARTICULO 262.- En los casos de obra nueva o peligrosa, el tribunal nombrará un perito para que dentro de un plazo que no exceda de tres días, examine la obra y rinda dictamen sobre el perjuicio que ocasione o pueda ocasionar en los intereses del promovente, del Estado o del público. Si el dictamen confirmare la amenaza denunciada, se tomarán las medidas prudentes o las que marque la ley, para evitar el peligro.

En vista del dictamen rendido por el perito y estando justificado el derecho del actor para gestionar, previo el otorgamiento de la fianza a que se refiere el artículo siguiente, el secretario se trasladará al lugar donde se esté construyendo la obra nueva o peligrosa, y dando fe de su existencia y pormenorizando las circunstancias en que se halle, notificará la suspensión provisional.

ARTICULO 263.- Para que sea hecha la notificación a que se refiere el último párrafo del artículo anterior, el interesado deberá dar fianza bastante a juicio del juez, para responder de los daños y perjuicios que se sigan al dueño de la obra, bien porque el juicio no se haya promovido dentro del término legal o porque en el caso de que se promueva sea absuelto el demandado.

La obra deberá suspenderse luego que se notifique el auto al dueño, al encargado de la obra o a los que la están ejecutando.

ARTICULO 264.- El dueño de la obra tiene derecho a pedir autorización para continuarla, mientras no se resuelva el juicio sobre la suspensión definitiva o su demolición, siempre que otorgue fianza bastante, que será calificada por el tribunal con audiencia del que obtuvo la providencia, para responder de la demolición y de los daños y perjuicios que se sigan en sus respectivos casos.

ARTICULO 265.- El que haya obtenido la providencia de suspensión provisional de una obra nueva, debe promover el juicio sobre suspensión definitiva y demolición de lo construido en su caso, dentro del término de tres días contados desde que se haya notificado la suspensión de la obra.

ARTICULO 266.- Cuando el que solicita la providencia, estimare que las medidas urgentes adoptadas para el caso de obra peligrosa, no fueren bastantes para prevenir definitivamente el riesgo, puede promover juicio para obtener la demolición de la obra o la destrucción del objeto o árbol que ofrece riesgos.

ARTICULO 267.- El tribunal investigará por medio de un perito la existencia y magnitud del peligro denunciado; y en su caso, decretará inmediatamente las medidas oportunas para procurar la debida seguridad. En este caso, compelerá a la ejecución de ellas por su orden, al dueño o a su administrador o apoderado, o al inquilino por cuenta de renta. En defecto de éstos puede ejecutarlas el solicitante de la providencia, el Estado o el Municipio, con reserva de sus derechos para reclamar el importe de los gastos que se ocasionen.

TITULO SEXTO

Del juicio ordinario

CAPÍTULO I

De la demanda, contestación y fijación de la cuestión

ARTICULO 268.- Toda contienda judicial principiará por demanda en la cual se expresarán:

- I. El tribunal ante el que se promueve;
- II. El nombre del actor y la casa que señale para oír notificaciones;
- III. El nombre del demandado y su domicilio;
- IV. El objeto u objetos que se reclamen, con sus accesorios;
- V. Los hechos en que el actor funde su petición, numerándolos y narrándolos sucintamente, con claridad

y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa;

VI. Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;

VII. El valor de la demanda, si de ello depende la competencia del juez.

ARTICULO 269.- Presentada la demanda con los documentos y copias prevenidas, se correrá traslado de ella a la persona o personas contra quienes se proponga, y se les emplazará para que la contesten dentro de nueve días.

ARTICULO 270.- Si la demanda fuere obscura o irregular, el juez debe prevenir al actor que la aclare, corrija o complete de acuerdo con el artículo 268, haciendo esta prevención por una sola vez. Si no le da curso, podrá el promovente acudir en queja al superior.

ARTICULO 271.- Los efectos de la presentación de la demanda son: interrumpir la prescripción si no lo está por otros medios, señalar el principio de la instancia y determinar el valor de las prestaciones exigidas, cuando no pueda referirse a otro tiempo.

ARTICULO 272.- Los efectos del emplazamiento son:

I. Prevenir el juicio en favor del juez que lo hace;

II. Sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el juez que lo emplazó, siendo competente al tiempo de la

citación, aunque después deje de serlo con relación al demandado porque éste cambie de domicilio por otro motivo legal;

III. Obligar al demandado a contestar ante el juez que lo emplazó, salvo siempre el derecho de promover la incompetencia;

IV. Producir todas las consecuencias de la interpelación judicial, si por otros medios no se hubiere constituido ya en mora el obligado;

V. Originar el interés legal en las obligaciones pecuniarias sin causa de réditos.

ARTICULO 273.- El demandado formulará la contestación en los términos prevenidos para la demanda.

Las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a no ser que fueren supervenientes.

En la misma contestación propondrá la reconvencción en los casos en que proceda.

ARTICULO 274.- Todas las demás excepciones y la reconvencción se discutirán al propio tiempo y se decidirán en la sentencia definitiva. Si se opusiere como única excepción la de cosa, juzgada, a petición del demandado se podrá continuar y decidir el pleito en la forma señalada para los incidentes.

Cuando se trate de calificar impedimentos de matrimonio y la responsabilidad por incumplimiento de promesa matrimonial, no se requiere más solemnidad que oír a las partes, primero al actor y enseguida a los demandados, recibir en ese orden sus pruebas en el acto mismo y dictar allí la resolución concisa. Todo el juicio se hará constar en una sola acta cuando termine en un solo día.

Excepciones dilatorias

ARTICULO 275.- Si entre las excepciones opuestas estuviere la de incompetencia por declinatoria del órgano jurisdiccional, se sustanciará sin suspensión del procedimiento.

La declinatoria de jurisdicción se propondrá ante el juez pidiéndole que se abstenga del conocimiento del negocio. El juez remitirá, desde luego, testimonio de las actuaciones respectivas a su inmediato superior, emplazando a los interesados para que en un plazo de diez días comparezcan ante éste, el cual en una audiencia en que se reciban las pruebas y alegatos de las partes, resolverá la cuestión y comunicará sin retardo su resolución al juez del conocimiento y al juez que estime competente, el que deberá hacerlo saber a los litigantes. El juez declarado incompetente remitirá los autos a quien ordene el superior y, en este caso, la demanda y la contestación se tendrán como presentadas ante éste y se declarará nulo lo actuado ante el juez incompetente en los términos del artículo 156 de este código. En los casos en que se afecten los derechos de familia, será imprescindible oír al Ministerio Público.

ARTICULO 276.- Cuando no proceda la declinatoria o el promovente se desista de ella, deberá pagar las costas causadas y se le impondrá y a su abogado solidariamente multa de treinta y hasta sesenta días de salario mínimo vigente en el Estado.

ARTICULO 277.- Cuando en la sentencia definitiva se declare procedente alguna excepción dilatoria, que no fue de previo y especial pronunciamiento, se abstendrá el juez de fallar la cuestión principal, reservando el derecho del actor.

De la fijación de la litis

ARTICULO 278.- En la contestación de la demanda la parte debe referirse a cada uno de los hechos aducidos por la contraria, confesándolos o negándolos. El silencio y las evasivas harán que se tengan por confesados o admitidos los hechos sobre los que no se suscitó controversia.

ARTICULO 279.- Transcurrido el término fijado en el emplazamiento sin haber sido contestada la demanda, se hará la declaración de rebeldía, sin que medie petición de parte y se abrirá el período de ofrecimiento de pruebas.

Para hacer la declaración de rebeldía, el juez examinará escrupulosamente y bajo su más estricta responsabilidad si las citaciones y notificaciones precedentes están hechas al demandado en forma legal.

Si el juez encontrara que el emplazamiento no se hizo legalmente, mandará reponerlo e impondrá al

notificador sanción de hasta diez días de salario mínimo vigente en el Estado, cuando aparezca responsable.

Se presumirán confesados los hechos de la demanda que se deje de contestar, sin embargo, se tendrá por contestada en sentido negativo cuando se trate de asuntos que afecten las relaciones familiares, el estado civil de las personas y en los casos en que el emplazamiento se hubiere hecho por edictos.

ARTICULO 280.- El demandado que oponga reconvención o compensación lo hará precisamente al contestar la demanda y nunca después. Se dará traslado del escrito al actor, para que conteste en el término de nueve días.

ARTICULO 280 Bis.- Una vez contestada la demanda y, en su caso, la reconvención, el juez señalará de inmediato fecha y hora para la celebración de una audiencia de conciliación dentro de los diez días siguientes, a la que citará a las partes, dando vista a la que corresponda, por el término de tres días, con las excepciones que se hubieren opuesto en su contra.

Si una de las partes no concurre sin causa justificada, el juez la sancionará con una multa que no exceda de cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Estado. Si dejaran de concurrir ambas partes sin justificación, el juez las sancionará de igual manera.

Si asistieran las dos partes, el juez examinará las cuestiones relativas a la legitimación de éstas para comprometerse y transigir en juicio. De encontrarla ajustada procederá a procurar la conciliación, para lo

cual preparará y propondrá a las partes alternativas de solución a litigio. Si los interesados llegan a un convenio, el juez lo aprobará de plano si procede legalmente y dicho pacto tendrá fuerza de cosa juzgada.

En caso de desacuerdo entre las partes o de inasistencia injustificada de una o de ambas a la audiencia de conciliación, el juez procederá, conforme a lo dispuesto por los artículos 284 y 285 de este código, según corresponda.

ARTICULO 281.- Las excepciones supervenientes se harán valer hasta antes de la sentencia y dentro del tercer día de que tenga conocimiento la parte. Se substanciarán por cuerda separada en forma de incidente, reservándose la resolución para definitiva.

ARTICULO 282.- Cuando el demandado se allane a la demanda en todas sus partes, o manifestando el actor su conformidad con la contestación de ella, se citará para sentencia, previa ratificación del escrito correspondiente e identificación del demandado ante el juez de los autos, sin perjuicio de lo previsto en la parte final del artículo 279 de este código.

ARTICULO 283.- Queda abolida la práctica de oponer excepciones o defensas contradictorias, aun cuando sea con el carácter de subsidiarias, debiendo los jueces desechar éstas de plano.

ARTICULO 284.- Si las cuestiones controvertidas fueren puramente de derecho y no de hecho, se citará a la audiencia de alegatos que podrán ser escritos.

ARTICULO 285.- El juez mandará recibir el pleito a prueba en caso de que los litigantes lo hayan solicitado, o de que él la estime necesaria. Del auto que manda abrir a prueba un juicio no hay más recurso que el de responsabilidad; aquel en que se niegue será apelable en el efecto devolutivo.

CAPÍTULO II

Reglas generales sobre la prueba

ARTICULO 286.- Para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley, ni sean contrarias a la moral.

ARTICULO 287.- Los tribunales podrán decretar en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza del negocio, la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados. En la práctica de estas diligencias el juez obrará como estime procedente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las partes, oyéndolas y procurando en todo su igualdad.

ARTICULO 288.- Los daños y perjuicios que se ocasionen a tercero por comparecer, o exhibir cosas, serán indemnizados por la parte que ofreció la prueba, o por ambas si el juez procedió de oficio, sin perjuicio de hacer la regulación de costas en su oportunidad.

ARTICULO 289.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.

ARTICULO 290.- El que niega sólo será obligado a probar:

I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;

II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;

III. Cuando se desconozca la capacidad;

IV. Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción.

ARTICULO 291.- Ni la prueba en general, ni los medios de prueba establecidos por la ley son renunciables.

ARTICULO 292.- Sólo los hechos están sujetos a prueba; el derecho lo estará únicamente cuando se funde en leyes extranjeras o en usos, costumbres o jurisprudencias.

ARTICULO 293.- El tribunal debe recibir las pruebas que le presenten las partes siempre que estén permitidas por la ley y se refieran a los puntos cuestionados.

El auto en que se admita alguna prueba no es recurrible; el que la deseche es apelable en el efecto devolutivo.

Tratándose de juicios de arrendamiento inmobiliario, la prueba pericial sobre cuantificación de daños, reparaciones o mejoras solo será admisible en el período de ejecución de sentencia, en la que se haya declarado la procedencia de dicha prestación. Asimismo, tratándose de informes que deben rendirse en dichos juicios, los mismos deberán ser recabados por la parte interesada.

ARTICULO 294.- Los hechos notorios no necesitan ser probados, y el juez puede invocarlos; aunque no hayan sido alegados por las partes.

ARTICULO 295.- Cuando una de las partes se oponga a la inspección o reconocimiento ordenados por el tribunal para conocer sus condiciones físicas o mentales, o no conteste a las preguntas que el tribunal le dirija, éste debe tener por ciertas las afirmaciones de la contraparte, salvo prueba en contrario. Lo mismo se hará si una de las partes no exhibe a la inspección del tribunal la cosa o documento que tiene en su poder.

ARTICULO 296.- Los terceros están obligados a exhibir documentos y cosas que tengan en su poder y que tengan relación con el negocio que se ventila, cuando para ello fueren requeridos, oyendo el juez las razones en que funden su oposición y resolviendo sin ulterior recurso.

De la mencionada obligación están exentos los descendientes, ascendientes, cónyuges y personas que deben guardar secreto profesional, en los casos en que se trate de probar contra la parte con la que están relacionados.

ARTICULO 297.- La ley reconoce como medios de prueba:

I. Confesión;

II. Documentos públicos;

III. Documentos privados;

IV. Dictámenes periciales;

V. Reconocimiento o inspección judicial;

VI. Testigos;

VII. Fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos, y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia;

VIII. Fama pública;

IX. Presunciones;

X. Y demás medios que produzcan convicción en el juzgador.

CAPÍTULO III

Del ofrecimiento y admisión de pruebas

ARTICULO 298.- El período de ofrecimiento de pruebas es de diez días fatales, que empezarán a contarse desde el día siguiente al de la notificación del auto que manda abrir el juicio a prueba.

ARTICULO 299.- Las pruebas deben ser ofrecidas relacionándolas con cada uno de los puntos controvertidos, declarando el nombre y el domicilio de testigos y peritos si se solicita que sean citados por el juzgado, y pidiendo la citación de la contraparte para absolver posiciones. Si no se hace relación de las pruebas ofrecidas en forma precisa, con los puntos controvertidos, serán desechadas.

ARTICULO 300.- La prueba de confesión se ofrece presentando el pliego que contenga las posiciones. Si éste se presentare cerrado, deberá guardarse así en el secreto del juzgado, asentándose la razón respectiva en la misma cubierta. La prueba será admisible, aunque no se exhiba el pliego, pidiendo tan sólo la citación; pero si no concurriere el absolvente a la diligencia de prueba, no podrá ser declarado confeso más que de aquellas posiciones que con anticipación se hubieren formulado.

ARTICULO 301.- La prueba pericial procede cuando sean necesarios conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o industria o lo mande la ley; y se ofrecerá expresando los puntos sobre los que versará, y si se quiere, las cuestiones que deben de resolver los peritos.

ARTICULO 302.- Los documentos deberán ser presentados al ofrecerse la prueba documental. Después de este período, no podrán admitirse sino los que dentro del término hubieran sido pedidos con anterioridad y no fueren remitidos al juzgado, sino hasta después; y los documentos justificativos de hechos ocurridos con posterioridad, o de los anteriores cuya existencia

ignorare el que los presente, aseverándolo así bajo protesta de decir verdad.

ARTICULO 303.- Las partes están obligadas al ofrecer la prueba de documentos que no tienen en su poder, a expresar el archivo en que se encuentren, o si se encuentran en poder de terceros, y si son propios o ajenos.

ARTICULO 304.- Los documentos que ya se exhibieron antes de este período y las constancias de autos se tomarán como prueba aunque no se ofrezcan.

ARTICULO 305.- Al solicitarse la inspección judicial se determinarán los puntos sobre que deba de versar.

ARTICULO 306.- Al día siguiente del en que termine el período del ofrecimiento de pruebas, el juez dictará resolución en la que determinará las pruebas que se admitan sobre cada hecho. No se admitirán diligencias de prueba contra derecho, contra la moral o sobre hechos que no han sido controvertidos por las partes, o sobre hechos imposibles o notoriamente inverosímiles.

El juez puede limitar prudencialmente el número de testigos que se presenten sobre cada hecho.

CAPÍTULO IV

De la recepción de pruebas

SECCIÓN PRIMERA

Del término probatorio

ARTICULO 307.- Al día siguiente de que se notifique el auto de admisión se abre, por ministerio de la ley, el término probatorio de treinta días improrrogables.

ARTICULO 308.- Cuando las pruebas hubieren de practicarse fuera del Estado, a petición de parte se concederá un término extraordinario siempre que se llenen los siguientes requisitos: 1o.- Que se solicite durante el ofrecimiento de pruebas. 2o.- Que se indiquen los nombres y residencias de los testigos que hayan de ser examinados, cuando la prueba sea testimonial. 3o.- Que se designen, en caso de ser prueba documental, los archivos públicos o particulares donde se hallen los documentos que han de testimoniarse, o presentarse originales.

El juez, al calificar la admisibilidad de las pruebas, resolverá sobre el término extraordinario, y determinará el monto de la cantidad que el promovente deposite como multa, en caso de no rendirse la prueba. Sin este depósito no surtirá efecto el término extraordinario concedido.

ARTICULO 309.- Al litigante a quien se le hubiere concedido la dilación extraordinaria, se le entregaran los exhortos para su diligenciación y si no rindiera las

pruebas que hubiere propuesto, sin justificar que para ello tuvo impedimento bastante, se le impondrá una multa y a su abogado solidariamente, que fijará el juez de veinte y hasta sesenta días de salario mínimo vigente en el Estado; asimismo se le condenará a pagar indemnización de daños y perjuicios en beneficio de su contraparte.

ARTICULO 310.- El término extraordinario de pruebas será:

I. De cincuenta días si las pruebas para las que se solicitó, hubieren de practicarse dentro del territorio nacional y fuera del Estado;

II. De cien días si hubieren de practicarse en la América del Norte, en la Central, o en las Antillas;

III. De ciento veinte días si hubieren de practicarse en cualquiera otra parte.

ARTICULO 311.- Después de concluido el término ordinario, no se recibirá prueba alguna que no fuere aquélla para cuya recepción se concedió el término extraordinario.

El término extraordinario correrá desde el día siguiente al auto que califica las pruebas, y concluirá luego que se rindan aquéllas para las que se pidió, aunque no haya expirado el plazo señalado, Esto sin perjuicio de que el ordinario se dé por concluido al finalizar el plazo legal que le corresponde.

ARTICULO 312.- Ni el término ordinario ni el extraordinario podrán suspenderse ni ampliarse, ni aun

por consentimiento común de los interesados. Sólo causas muy graves a juicio del juez, y bajo su responsabilidad, podrán producir la suspensión.

ARTICULO 313.- Las diligencias de prueba sólo podrán practicarse dentro del término probatorio, bajo pena de nulidad y responsabilidad del juez. Se exceptúan aquellas diligencias que pedidas en tiempo legal no pudieren practicarse por causas independientes del interesado o que provengan de caso fortuito, de fuerza mayor, o dolo del colitigante; en estos casos el juez, si lo cree conveniente, podrá mandar practicarlas, dando conocimiento de ellas a las partes y señalando al efecto un término prudente por una sola vez.

ARTICULO 314.- Las pruebas documentales que se presenten fuera de término serán admitidas en cualquier estado del juicio hasta la citación para sentencia, protestando la parte que antes no supo de ellas dándose conocimiento de las mismas a la contraria, quien será oída dentro de tercero día y en forma incidental, reservándose la decisión de los puntos que suscitare hasta la definitiva.

SECCIÓN SEGUNDA

De la confesión

ARTICULO 315.- *Derogado.*

ARTICULO 316.- El que haya de absolver posiciones será citado personalmente, a más tardar el día anterior al señalado para la diligencia, bajo apercibimiento de que si dejare de comparecer sin justa causa, será tenido por confeso.

ARTICULO 317.- La parte está obligada a absolver personalmente las posiciones cuando así lo exija el que las articula, o cuando el apoderado ignore los hechos.

Es permitido articular posiciones al procurador que tenga poder especial para absolverlas, o general con cláusulas para hacerlo.

El cesionario se considera como apoderado del cedente para los efectos del inciso que precede.

Si el que debe de absolver posiciones estuviere ausente, el juez librará el correspondiente exhorto, acompañando cerrado y sellado el pliego en que consten las preguntas; pero del cual deberá sacar previamente una copia, que autorizada conforme a la ley, con su firma y la del secretario, quedará en la secretaría del tribunal.

El juez exhortado recibirá la confesión pero no podrá declarar confeso a ninguno de los litigantes, si no fuere expresamente facultado por el exhortante.

ARTICULO 318.- Las posiciones deben articularse en términos precisos; no han de ser insidiosas; no han de contener cada una más que un solo hecho y éste ha de ser propio del que declara. Un hecho complejo puede comprenderse en una posición cuando por la íntima relación que existe entre ellos no pueda afirmarse o negarse uno sin afirmar o negar el otro. Se tiene por insidiosas las preguntas que se dirijan a ofuscar la inteligencia del que ha de responder, con el objeto de obtener una confesión contraria a la verdad.

ARTICULO 319.- Las posiciones deberán concretarse a hechos que sean objeto del debate, debiendo repelerse de oficio las que no reúnan este requisito. El juez deberá ser escrupuloso en el cumplimiento de este precepto.

ARTICULO 320.- Si el citado a absolver posiciones comparece, el juez abrirá el pliego si lo hubiere, e impuesto de ellas, las calificará y aprobará sólo las que se ajusten a lo dispuesto por los dos artículos anteriores. En seguida el absolvente firmará el pliego de posiciones antes de procederse al interrogatorio.

ARTICULO 321.- Si fueren varios los que hayan de absolver posiciones y al tenor de un mismo interrogatorio, las diligencias se practicarán separadamente y en un mismo acto, evitando que los que absuelvan primero se comuniquen con los que han de absolver después.

ARTICULO 322.- En ningún caso se permitirá que la parte que ha de absolver posiciones esté asistida por su abogado, procurador ni otra persona, ni se le dará traslado ni copia de las posiciones, ni término para que se aconseje; pero si el absolvente fuere extranjero, podrá ser asistido por un intérprete, en cuyo caso el juez lo nombrará.

ARTICULO 323.- Las contestaciones deberán ser categóricas, en sentido afirmativo o negativo, pudiendo el que las dé agregar las explicaciones que estime conveniente, o las que el juez le pida.

En el caso de que el declarante se negare a contestar o contestare con evasivas, o dijere ignorar los hechos propios, el juez lo apercibirá en el acto de tenerlo por confeso sobre los hechos de los cuales sus respuestas no fueren categóricas o terminantes.

ARTICULO 324.- La parte que promovió la prueba puede formular, oral o directamente, posiciones al absolvente.

ARTICULO 325.- Absueltas las posiciones, el absolvente tiene derecho a su vez de formularlas, en el acto, al articulante si hubiere asistido. El tribunal puede, libremente, interrogar a las partes sobre los hechos y circunstancias que sean conducentes a la averiguación de la verdad.

ARTICULO 326.- De las declaraciones de las partes se levantarán actas en las que se hará constar la contestación implicando la pregunta, iniciándose con la protesta de decir verdad y las generales.

Esta acta deberá ser firmada al pie de la última hoja y al margen de las demás en que se contengan las declaraciones producidas por los absolventes, después de leerlas por sí mismos si quisieren hacerlo y de que sean leídas por la secretaría. Si se rehusare a firmar, se hará constar esta circunstancia y si no supiere firmar el absolvente o no pudiere hacerlo, además de hacerlo constar en el acta, el interesado imprimirá su huella digital.

ARTICULO 327.- Cuando el absolvente al enterarse de su declaración no esté conforme con los términos asentados, el tribunal decidirá en el acto lo que

proceda, sin ulterior recurso. Una vez firmadas las declaraciones, no pueden variarse ni en la substancia ni en la redacción. La nulidad proveniente de error o violencia se substanciará incidentalmente y por cuerda separada, reservándose la resolución para la definitiva.

ARTICULO 328.- En caso de enfermedad legalmente comprobada del que deba declarar, el tribunal se trasladará al domicilio de aquél, donde se efectuará la diligencia a presencia de la otra parte si asistiere.

ARTICULO 329.- El que deba absolver posiciones será declarado confeso: 1o.- Cuando sin justa causa no comparezca; 2o.- Cuando se niegue a declarar; 3o.- Cuando al hacerlo insista en no responder afirmativa o negativamente.

En el primer caso, el juez abrirá el pliego y calificará las posiciones antes de hacer la declaración.

ARTICULO 330.- No podrá ser declarado confeso el llamado a absolver posiciones, si no hubiere sido apercebido legalmente.

La declaración se hará cuando la parte contraria la pidiere, después de contestada la demanda hasta la citación para sentencia.

ARTICULO 331.- El auto en el que se declare confeso al litigante o en el que se deniegue esta declaración, es apelable en el efecto devolutivo.

ARTICULO 332.- Se tendrá por confeso el articulante respecto a los hechos propios que afirmare en las posiciones.

ARTICULO 333.- Las autoridades, las corporaciones oficiales y los establecimientos que formen parte de la administración pública no absolverán posiciones en la forma que establecen los artículos anteriores; pero por la parte contraria podrá pedir que se les libre oficio, insertando las preguntas que quiera hacerles para que, por vía de informe, sean contestadas dentro del término que designe el tribunal y que no excederá de ocho días. En el oficio se apercibirá a la parte absolvente de tenerla por confesa si no contestare dentro del término que se le haya fijado, o si no lo hiciere categóricamente afirmando o negando los hechos.

SECCIÓN TERCERA

De la prueba documental

ARTICULO 334.- Son documentos públicos:

I. Los testimonios de las escrituras públicas otorgadas con arreglo a derecho y las escrituras originales mismas;

II. Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones;

III. Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastro que se hallen en los archivos públicos o dependientes del Gobierno Federal,

o del Gobierno del Estado, de sus ayuntamientos o del gobierno o ayuntamientos de otro Estado;

IV. Las certificaciones de actas del estado civil expedidas por los oficiales del Registro Civil, respecto a constancias existentes en los libros correspondientes;

V. Las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidos por funcionarios a quienes compete;

VI. Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales y que se refieran a actos pasados antes del establecimiento del Registro Civil, siempre que fueren cotejadas por notario público o quien haga sus veces con arreglo a derecho;

VII. Las ordenanzas, estatutos, reglamentos y actas de sociedades o asociaciones, universidades, siempre que estuvieren aprobadas por el Gobierno Federal o de los Estados y las copias certificadas que de ello se expidieren;

VIII. Las actuaciones judiciales de toda especie;

IX. Las certificaciones que expidieren las bolsas mercantiles o mineras autorizadas por la ley y las expedidas por corredores titulados con arreglo al Código de Comercio;

X. Los demás a los que se les reconozca ese carácter por la ley.

ARTICULO 335.- Los documentos públicos expedidos por autoridad; Federales o funcionarios de los

Estados, harán fe en el Estado de Chiapas sin necesidad de legalización.

ARTICULO 336.- Para que hagan fe en el Estado los documentos públicos procedentes del extranjero, deberán llenar los requisitos que fija el Código Federal de Procedimientos Civiles.

ARTICULO 337.- De la traducción de los documentos que se presenten en idioma extranjero, se mandará dar vista a la parte contraria para que dentro de tercero día manifieste si está conforme. Si lo estuviere o no dijere nada, se pasará por la traducción; en caso contrario, el tribunal nombrará traductor.

ARTICULO 338.- Siempre que uno de los litigantes pidiere copia o testimonio de parte de un documento, o pieza que obre en los archivos públicos, el contrario tendrá derecho de que a su costa se adicione con lo que crea conducente del mismo documento.

ARTICULO 339.- Los documentos existentes en distrito distinto del en que se siga el juicio, se compulsarán a virtud de exhorto que dirija el juez de los autos, al del lugar en que aquéllos se encuentren.

ARTICULO 340.- Los documentos públicos que hayan venido al pleito sin citación de la contraria, se tendrán por legítimos y eficaces, salvo que se impugnare expresamente su autenticidad o exactitud por la parte a quien perjudiquen. En este caso, se decretará el cotejo con los protocolos y archivos que se practicará por el secretario, constituyéndose, al efecto, en el archivo o local donde se halle la matriz, a presencia de las partes si concurrieren, a cuyo fin se señalará previamente el día

y la hora, salvo que el juez lo decretare en presencia de los litigantes o se hiciere en el acto de la audiencia de pruebas.

También podrá hacerlo el juez por sí mismo cuando lo estime conveniente.

ARTICULO 341.- Son documentos privados los vales, pagarés, libros de cuentas, cartas y demás escritos firmados o formados por las partes o de su orden y que no estén autorizados por escribano o funcionario competente.

ARTICULO 342.- Los documentos privados y la correspondencia procedente de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente. Puede exigirse el reconocimiento expreso si el que los presenta así lo pidiere; con este objeto se manifestarán los originales, a quien deba reconocerlos y se les dejará ver todo el documento, no sólo la firma.

ARTICULO 343.- Los documentos privados se presentarán originales, y cuando formen parte de un libro, expediente o legajo, se exhibirán para que se compulse la parte que señalen los interesados.

ARTICULO 344.- Si el documento se encuentra en libros o papeles de casa de comercio o de algún establecimiento industrial, el que pida el documento o la constancia, deberá fijar con precisión cuál sea, y la copia testimoniada se tomará en el escritorio del establecimiento sin que los directores de él estén

obligados a llevar al tribunal los libros de cuentas ni a más que a presentar las partidas o documentos designados.

ARTICULO 345.- En el reconocimiento de documentos se observará lo dispuesto en los artículos 317, 324 y 329.

ARTICULO 346.- Sólo pueden reconocer un documento privado el que lo firma, el que lo manda extender o el legítimo representante de ellos con poder o cláusula especial. Se exceptúan los casos previstos en los artículos 1527 y 1529 del Código Civil.

ARTICULO 347.- Las partes sólo podrán objetar los documentos dentro de los tres días siguientes a la apertura del término de prueba, tratándose de los presentados hasta entonces. Los exhibidos con posterioridad, podrán ser objetados en igual término, contado desde la notificación del auto que ordene su recepción.

ARTICULO 348.- Podrá pedirse el cotejo de firmas y letras, siempre que se niegue o que se ponga en duda la autenticidad de un documento privado o de un documento público que carezca de matriz. Para este cotejo se procederá con sujeción a lo que se previene en la sección IV de este capítulo.

ARTICULO 349.- La persona que pida el cotejo designará el documento o documentos indubitados con que deba hacerse, o pedirá al tribunal que cite al interesado para que en su presencia ponga la firma o letras que servirán para el cotejo.

ARTICULO 350.- Se considerarán indubitados para el cotejo:

I. Los documentos que las partes reconozcan como tales, de común acuerdo;

II. Los documentos privados cuya letra o firma hayan sido reconocidas en juicio por aquel a quien se atribuya la dudosa;

III. Los documentos cuya letra o firma ha sido judicialmente declarada propia de aquel a quien se atribuya la dudosa;

IV. El escrito impugnado, en la parte en que reconozca la letra como suya aquel a quien perjudique;

V. Las firmas puestas en actuaciones judiciales en presencia del secretario del tribunal, por la parte cuya firma o letra se trata de comprobar.

ARTICULO 351.- El juez podrá hacer por sí mismo la comprobación después de oír a los peritos revisores y apreciará el resultado de esta prueba conforme a las reglas de la sana crítica, sin tener que sujetarse al dictamen de aquellos; y aún puede ordenar que se repita el cotejo por otros peritos.

ARTICULO 352.- Cuando alguna de las partes sostenga la falsedad de un documento que pueda ser de influencia notoria en el pleito, se observarán las prescripciones relativas del Código de Procedimientos Penales. En este caso no alegarán las partes sino hasta que se decida sobre la falsedad por la autoridad competente. Si el procedimiento penal concluye sin

decidir sobre la falsedad o autenticidad del documento, el juez oirá a las partes sobre el valor probatorio del instrumento, reservándose su resolución para la definitiva.

SECCIÓN CUARTA

Prueba pericial

ARTICULO 353.- Los peritos deben tener título en la ciencia o arte a que pertenezca el punto sobre que ha de oírse su parecer, si la profesión o el arte estuvieren legalmente reglamentados.

Si la profesión o el arte no estuvieren legalmente reglamentados, o estándolo no hubiere peritos en el lugar, podrán ser nombrados cualesquiera personas entendidas que hagan de esa materia su ocupación habitual.

ARTICULO 354.- Cada parte, dentro de tercero día, nombrará un perito, a no ser que se pusieren de acuerdo en el nombramiento de uno solo. El tercero en discordia será nombrado por el juez.

ARTICULO 355.- El juez nombrará los peritos que correspondan a cada parte, en los siguientes casos:

I. Si alguno de los litigantes dejare de hacer el nombramiento en el término señalado en el artículo anterior;

II. Cuando el designado por las partes no aceptare dentro de las cuarenta y ocho horas que sigan a la notificación de su nombramiento;

III. Cuando habiendo aceptado, no rindiere su dictamen dentro del término fijado o en la diligencia respectiva;

IV. Cuando el que fue nombrado y aceptó el cargo lo renunciare después;

V. Si el designado por los litigantes no se encontrare en el lugar del juicio o en el que deba practicarse la prueba, o no se hubiere señalado su domicilio.

ARTICULO 356.- El juez señalará lugar, día y hora para que la diligencia se practique, si debe presidirla. En cualquier otro caso fijará a los peritos un término prudente para que presenten su dictamen. Las partes pueden, en todo caso, formular a los peritos las cuestiones que sean pertinentes.

ARTICULO 357.- En el caso de la primera parte del artículo anterior, concurrirá el tercero en discordia y se observarán las reglas siguientes:

I. Al perito que dejare de concurrir sin causa justa, calificada por el tribunal, se le impondrá una multa de diez a cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Estado y será responsable de los daños causados por su culpa, sin perjuicio de lo que previene el artículo 355 de este código;

II. Los peritos practicarán unidos la diligencia, pudiendo concurrir los interesados al acto y hacerles cuantas observaciones quieran, pero deberán retirarse para que los peritos discutan y deliberen solos;

III. Los peritos de las partes emitirán inmediatamente su dictamen, siempre que lo permita la naturaleza del asunto; de lo contrario, se les señalará un término prudente para que lo rindan. Cuando discordaren los peritos, dictaminará el tercero, solo o asociado de los otros.

ARTICULO 358.- El perito que nombre el juez puede ser recusado dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la en que se notifique su nombramiento a los litigantes, siempre que concorra alguna de las siguientes causas:

I. Consanguinidad dentro del cuarto grado, con cualquiera de las partes;

II. Interés directo o indirecto en el pleito;

III. Ser socio, inquilino, arrendador o amigo íntimo de alguna de las partes.

El juez calificará de plano la recusación y las partes deben presentar las pruebas al hacerla valer. Contra el auto en que se admita o deseche la recusación, no procede recurso alguno. Admitida, se nombrará nuevo perito en los mismos términos que al recusado.

ARTICULO 359.- En caso de ser desechada la recusación, se impondrá al recusante y a su abogado solidariamente, una multa de diez días de salario mínimo vigente en el Estado.

ARTICULO 360.- El honorario de cada perito será pagado por la parte que lo nombró, o en cuyo defecto lo

hubiere nombrado el juez, y el del tercero, por ambas partes, sin perjuicio de lo que disponga la resolución definitiva sobre condenación en costas.

SECCIÓN QUINTO

Del reconocimiento o inspección judicial

ARTICULO 361.- El reconocimiento se practicará siempre previa citación de las partes, fijándose día, hora y lugar. Las partes, sus representantes o abogados pueden concurrir a la inspección y hacer las observaciones que estimen oportunas.

También podrán concurrir a ella los testigo de identidad o peritos que fuere necesarios.

ARTICULO 362.- Del reconocimiento se levantará acta, que firmarán los que a él concurren, asentándose los puntos que lo provocaron, las observaciones, declaraciones de peritos y todo lo necesario para esclarecer la verdad. Cuando fuere necesario se levantarán planos o se sacarán vistas fotográficas del lugar u objeto inspeccionado.

SECCIÓN SEXTA

Prueba testimonial

ARTICULO 363.- Todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben de probar, están obligados a declarar como testigos.

ARTICULO 364.- Los testigos serán citados a declarar cuando la parte que ofrezca su testimonio manifieste no poder por sí misma hacer que se presenten.

Los que citados legalmente se nieguen a comparecer sin causa justificada y los que habiendo comparecido se nieguen a declarar, serán apremiados por el tribunal.

ARTICULO 365.- A los ancianos de más de sesenta años y a los enfermos, podrá el juez, según las circunstancias, recibirles la declaración en sus casas, en presencia de la otra parte si asistiere.

ARTICULO 366.- A los servidores públicos enunciados en el artículo 72 de la Constitución Política del Estado, se les pedirá su declaración por oficio y en esa forma la rendirán.

ARTICULO 367.- Para el examen de los testigos no se presentarán interrogatorios escritos. Las preguntas serán formuladas verbal y directamente por las partes, tendrán relación directa con los puntos controvertidos y no serán contrarias al derecho o a la moral. Deberán estar concebidas en términos claros y precisos, procurando que en una sola no se comprenda más de un hecho. El juez debe cuidar de que se cumplan estas condiciones, impidiendo preguntas que las contraríen. Contra la desestimación de preguntas sólo cabe la apelación en el efecto devolutivo.

ARTICULO 368.- La protesta y examen de los testigos se hará en presencia de las partes que

concurrieren. Interrogará el promovente de la prueba y a continuación los demás litigantes.

ARTICULO 369.- No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, cuando el testigo resida fuera del lugar del juicio, deberá el promovente, al ofrecer la prueba, presentar sus interrogatorios con las copias respectivas para las otras partes, quienes dentro de tres días pueden presentar sus interrogatorios de repreguntas. Para el examen de los testigos que no residen en el lugar del juicio, se librárá exhorto en que se incluirán en pliego cerrado las preguntas y repreguntas.

ARTICULO 370.- Después de tomarle al testigo la protesta de conducirse con verdad y de advertirle de las penas en que incurrén los testigos falsos, se hará constar el nombre, edad, estado, domicilio y ocupación; si es pariente por consanguinidad o afinidad y en qué grado, de alguno de los litigantes; si es dependiente o empleado del que lo presente, o tienen con él sociedad o alguna otra relación de intereses; si tiene interés directo o indirecto en el pleito; si es amigo íntimo o enemigo de alguno de los litigantes. A continuación se procederá al examen.

ARTICULO 371.- Los testigos serán examinados separada y sucesivamente, sin que unos puedan presenciar las declaraciones de los otros. A este efecto, el juez fijará un solo día para que se presenten los testigos que deban declarar y designará el lugar en que deben permanecer hasta la conclusión de la diligencia, salvo lo dispuesto en los artículos 365 al 366. Si no fuere posible terminar el examen de los testigos en un solo día, la diligencia se suspenderá para continuarla al día siguiente.

ARTICULO 372.- Cuando el testigo deje de contestar a algún punto o haya incurrido en contradicción, o se haya expresado con ambigüedad, pueden las partes llamar la atención del juez para que éste, si lo estima conveniente, exija al testigo las aclaraciones oportunas.

ARTICULO 373.- El tribunal tendrá la más amplia facultad para hacer a los testigos y a las partes las preguntas que estime conducentes a la investigación de la verdad, respecto a los puntos controvertidos.

ARTICULO 374.- Si el testigo no sabe el idioma, rendirá su declaración por medio de intérprete que será nombrado por el juez. Si el testigo lo pidiere, además de asentarse su declaración en castellano, podrá escribirse en su propio idioma por él o por el intérprete.

ARTICULO 375.- Las respuestas del testigo se harán constar en autos en forma que al mismo tiempo se comprenda el sentido o término de la pregunta formulada. Salvo en casos excepcionales a juicio del juez, se permitirá que se escriba textualmente la pregunta y a continuación la respuesta.

ARTICULO 376.- Los testigos están obligados a dar la razón de su dicho y el juez deberá exigirla en todo caso.

ARTICULO 377.- La declaración una vez firmada no puede variarse ni en la substancia ni en la redacción.

ARTICULO 378.- En el acto del examen de un testigo o dentro de los tres días siguientes, pueden las partes atacar al dicho de aquél por cualquier

circunstancia que en su concepto afecte su credibilidad, cuando esa circunstancia no haya sido ya expresada en sus declaraciones. La petición de tachas se sustanciará en forma de incidente, por cuaderno separado, y su resolución se reservará para la definitiva.

ARTICULO 379.- No es admisible la prueba testimonial para tachar a los testigos que hayan declarado en el incidente de tachas.

SECCIÓN SÉPTIMA

Fotografías, copias fotostáticas y demás elementos

ARTICULO 380.- Para acreditar hechos o circunstancias que tengan relación con el negocio que se ventile, pueden las partes presentar fotografías y copias fotostáticas.

Quedan comprendidas dentro del término fotografías, las cintas cinematográficas y cualesquiera otras producciones fotográficas.

ARTICULO 381.- Como medio de prueba deben admitirse también los registros dactiloscópicos, fonográficos y demás elementos que produzcan convicción en el ánimo del juez. La parte que presente esos medios de prueba deberá ministrar al tribunal los aparatos o elementos necesarios para que pueda apreciarse el valor de los registros y reproducirse los sonidos y figuras.

ARTICULO 382.- Los escritos y notas taquigráficas pueden presentarse por vía de prueba, siempre que se acompañe la traducción de ellos,

haciéndose especificación exacta del sistema taquigráfico empleado.

SECCIÓN OCTAVA

De la fama pública

ARTICULO 383.- Para que la fama pública sea admitida como prueba, debe tener las condiciones siguientes:

I. Que se refiera a época anterior al principio del pleito;

II. Que tenga origen en personas determinadas, que sean o hayan sido conocidas, honradas, fidedignas y que no hayan tenido ni tengan interés alguno en el negocio de que se trate;

III. Que sea uniforme, constante y aceptada por la generalidad de la población donde se supone acontecido el suceso de que se trate;

IV. Que no tenga por fundamento las preocupaciones religiosas o populares, ni las exageraciones de los partidos políticos, sino una tradición racional, o algunos hechos que, aunque indirectamente, la compruebe.

ARTICULO 384.- La fama pública debe probarse con testigos que no sólo sean mayores de toda excepción, sino que por su edad, por su inteligencia y por la independencia de su posición social merezcan verdaderamente el nombre de fidedignos.

ARTICULO 385.- Los testigos no sólo deben declarar las personas a quienes oyeron referir el suceso, sino también las causas probables en que descansa la creencia de la sociedad.

SECCIÓN NOVENA

De las presunciones

ARTICULO 386.- Presunción es la consecuencia que la ley o el juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido; la primera se llama legal y la segunda humana.

ARTICULO 387.- Hay presunción legal cuando la ley la establece expresamente y cuando la consecuencia nace inmediata y directamente de la ley; hay presunción humana cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquél.

ARTICULO 388.- El que tiene a su favor una presunción legal, sólo está obligado a probar el hecho en que se funda la presunción.

ARTICULO 389.- No se admite prueba contra la presunción legal, cuando la ley lo prohíbe expresamente y cuando el efecto de la presunción es anular un acto o negar una acción, salvo el caso en que la ley haya reservado el derecho de probar.

ARTICULO 390.- Contra las demás presunciones legales y contra las humanas es admisible la prueba.

CAPÍTULO V

Del valor de las pruebas

ARTICULO 391.- La confesión judicial hace prueba plena cuando concurren en ella las siguientes condiciones:

- I. Que sea hecha por persona capaz de obligarse;
- II. Que sea hecha con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia;
- III. Que sea de hecho propio, o en su caso, del representado o del cedente, y concerniente al negocio;
- IV. Que se haga conforme a las formalidades de la ley.

ARTICULO 392.- La confesión judicial expresa que afecte a toda la demanda, engendra el efecto de obligar al juez a otorgar en la sentencia un plazo de gracia al deudor después de efectuado el secuestro y a reducir las costas.

ARTICULO 393.- La confesión hecha en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, hará prueba plena sin necesidad de ratificación ni ser ofrecida como prueba. El declarado confeso sin que haya hecho confesión, puede rendir prueba en contrario, siempre que esta prueba no importe una excepción no opuesta en tiempo oportuno.

ARTICULO 394.- La confesión extrajudicial hará prueba plena si el juez incompetente ante quien se hizo

era competente en el momento de la confesión o las dos partes lo reputaban como tal o se hizo en la demanda o contestación.

ARTICULO 395.- La confesión extrajudicial hecha en testamento también hace prueba plena, salvo en los casos de excepción señalados por el Código Civil.

ARTICULO 396.- La confesión no producirá el efecto probatorio a que se refieren los artículos anteriores, en los casos en que la ley lo niegue y en aquéllos en que venga acompañada con otras pruebas o presunciones que la hagan inverosímil o descubran intención de defraudar a terceros. Debe el juez razonar cuidadosamente esta parte de su fallo.

ARTICULO 397.- La confesión judicial o extrajudicial solo produce efecto en lo que perjudica al que la hace, pero no puede dividirse contra el que la hizo, salvo cuando se refiera a hechos diferentes o cuando una parte de la confesión este probada por otros medios o cuando en algún extremo sea contraria a la naturaleza o a las leyes.

ARTICULO 398.- Los documentos públicos hacen prueba plena y no se perjudicarán en cuanto a su validez por las excepciones que se aleguen para destruir la acción que en ellos se funde.

ARTICULO 399.- Las partidas registradas por los párrocos, anteriores al establecimiento del Registro Civil, no harán prueba plena en lo relativo al estado civil de las personas, sino cotejadas por notario público.

ARTICULO 400.- Las actuaciones judiciales hacen prueba plena.

ARTICULO 401.- Los documentos privados sólo harán prueba plena, y contra su autor, cuando fueren reconocidos legalmente.

En el reconocimiento expreso de documentos privados es aplicable lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 391.

ARTICULO 402.- El reconocimiento hecho por el albacea hace prueba plena y también lo hace el hecho por un heredero en lo que a él concierne.

ARTICULO 403.- Los documentos simples comprobados por testigos, tendrán el valor que merezcan sus testimonios recibidos conforme a lo dispuesto en la Sección VI del capítulo anterior.

ARTICULO 404.- El documento que un litigante presente, prueba plenamente en su contra, en todas sus partes, aunque el colitigante no lo reconozca.

ARTICULO 405.- El reconocimiento o inspección judicial hará prueba plena, cuando se haya practicado en objetos que no requieran conocimientos especiales o científicos.

ARTICULO 406.- El dictamen de peritos y la prueba testimonial serán valorizados según el prudente arbitrio del juez.

ARTICULO 407.- Las fotografías, copias fotostáticas y demás pruebas científicas quedan a la

prudente calificación del juez. Las copias fotostáticas sólo harán fe cuando estén certificadas.

ARTICULO 408.- Las presunciones legales hacen prueba plena.

ARTICULO 409.- Para que la presunción de cosa juzgada surta efecto en otro juicio, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquel en que ésta sea invocada, concurre identidad en las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueren.

ARTICULO 410.- Para los efectos del artículo anterior, se entiende que hay identidad de personas siempre que los colitigantes del segundo pleito sean causahabientes de los que contendieron en el pleito anterior, o estén unidos a ellos por solidaridad o indivisibilidad de las prestaciones, entre los que tienen derecho a exigir las u obligación de satisfacerlas.

ARTICULO 411.- En las cuestiones relativas al estado civil de las personas y a las de validez o nulidad de las disposiciones testamentarias, la presunción de cosa juzgada es eficaz contra terceros aunque no hubiesen litigado.

ARTICULO 412.- Para que las presunciones no establecidas por la ley sean apreciables como medios de prueba, es indispensable que entre el hecho demostrado y aquel que se trata de deducir, haya un enlace preciso, más o menos necesario.

Los jueces apreciarán en justicia el valor de las presunciones humanas.

ARTICULO 413.- La valorización de las pruebas se hará de acuerdo con el presente capítulo, a menos que por el enlace interior de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, el tribunal adquiera convicción distinta respecto de los hechos materia del litigio. En este caso, deberá fundar el juez cuidadosamente esta parte de su sentencia.

CAPÍTULO VI

De los alegatos

ARTICULO 414.- Concluida la recepción de las pruebas, de oficio, se ordenará que los autos queden en la secretaría del juzgado a disposición del actor y demandado, por tres días a cada uno en su orden, para que formulen sus alegatos; pasado que sea el término para alegar, de oficio, serán citadas las partes para sentencia, que se pronunciará dentro de diez días.

CAPÍTULO VII

De la sentencia ejecutoria

ARTICULO 415.- Hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria.

Causan ejecutoria por ministerio de ley:

I. Las sentencias pronunciadas en juicio cuyo interés no pase de dos años de salario mínimo vigente en el Estado;

II. Las sentencias de segunda instancia;

III. Las que resuelvan una queja;

IV. Las que dirimen o resuelven una competencia,
y

V. Las demás que se declaran irrevocables por prevención expresa de la ley, así como aquellas de las que se dispone que no haya más recurso que el de responsabilidad.

ARTICULO 416.- Causan ejecutoria por declaración judicial:

I. Las sentencias consentidas expresamente por las partes o por sus mandatarios con poder o cláusula especial;

II. Las sentencias de que hecha notificación en forma, no se interpone recurso en el término señalado por la ley, y

III. Las sentencias de las que se interpuso recurso, pero no se continuó en forma y término legales o se desistió de él la parte o su mandatario con poder o cláusula especial.

ARTICULO 417.- En los casos a que se refiere la fracción I del artículo anterior, el juez hará de oficio la declaración correspondiente.

En el caso de la fracción II, la declaración se hará a petición de parte, previa certificación de la secretaría de no haberse interpuesto recurso alguno.

En el caso de la fracción III, acordada la deserción o desistimiento del recurso, el tribunal o juez hará la declaración correspondiente.

ARTICULO 418.- El auto en que se declara que una sentencia ha causado o no ejecutoria, no admite más recurso que el de responsabilidad.

TITULO SEPTIMO

De los incidentes y de la caducidad

CAPÍTULO I

De los incidentes

ARTICULO 419.- Los incidentes se tramitarán con un escrito de cada parte y tres días para resolver.

ARTICULO 420.- Si se promoviere prueba, deberá ofrecerse en los escritos relativos, fijando los puntos sobre qué debe versar, y se citará para una audiencia indiferible en la que se reciba la prueba, se oigan brevemente las alegaciones y se dicte la resolución.

ARTICULO 421.- La sentencia admitirá apelación en el efecto devolutivo, salvo la del incidente de nulidad por falta de emplazamiento, que será en ambos efectos y en los casos en que la ley expresamente lo determine. Las resoluciones que en segunda instancia resuelvan un incidente no admiten recurso alguno.

CAPÍTULO II

De la caducidad de la instancia

ARTICULO 422.- La caducidad de la instancia es de orden público irrenunciable y no puede ser materia de convenios entre las partes. Los efectos y formas de su declaración se sujetarán a las siguientes normas:

I. La caducidad extingue el proceso, pero no la acción; en consecuencia, se puede iniciar un nuevo juicio, sin perjuicio de lo dispuesto en la fracción VI de este artículo;

II. El juez la declarará de oficio, o, a petición de cualquiera de las partes, cuando concurren las circunstancias a que se refiere el presente artículo;

III. La caducidad de la instancia opera de pleno derecho, cualquiera que sea el estado del juicio, desde el emplazamiento hasta antes de citación para sentencia, si transcurridos ciento ochenta días naturales contados a partir de la notificación de la última determinación judicial, no hubiere promoción tendiente a impulsar el procedimiento de cualquiera de las partes;

IV. La caducidad de la primera instancia convierte en ineficaces las actuaciones del juicio y las cosas deben volver al estado que tenían antes de la presentación de la demanda y se levantarán los embargos preventivos y cautelares. Se exceptúan de la ineficacia susodicha las resoluciones firmes sobre competencia, litispendencia, conexidad, personalidad y capacidad de los litigantes, que regirán en el juicio ulterior si se promoviera. Las pruebas rendidas en el

proceso extinguido por caducidad, podrán ser invocadas en el nuevo, si se promoviese, siempre que se ofrezcan y precisen en la forma legal;

V. La caducidad de la segunda instancia deja firme las resoluciones apeladas. Así lo declarará el tribunal de apelación;

VI. La caducidad de los incidentes, se causa por el transcurso de noventa días naturales contados a partir de la notificación de la última determinación judicial, sin promoción tendiente a impulsar el procedimiento; la declaración respectiva sólo afectará a las actuaciones del incidente, sin abarcar las de instancia del principal, aunque haya quedado en suspenso ésta por la aprobación de aquél;

VII. Para los efectos del artículo 1156 fracción II del Código Civil, se equipara a la desestimación de la demanda la declaración de caducidad del proceso;

VIII. No tiene lugar la declaración de caducidad:

a) En los juicios universales de concurso y sucesiones, pero sí en los juicios con ellos relacionados que se tramiten independientemente, que de aquéllos que surjan o por ellos se motiven;

b) En las actuaciones de jurisdicción voluntaria;

c) En los juicios de alimentos y en los previstos por los artículos 318 y 319 del Código Civil;

d) En las diligencias practicadas en ejecución de una sentencia que hayan pasado ante autoridad de cosa

juzgada, ya sea que el procedimiento se siga en el mismo expediente, ya por separado;

IX. El término de la caducidad, sólo se interrumpirá por promociones de las partes tendientes a impulsos al procedimiento o por actos procedimentales de las mismas realizados ante autoridad judicial diversa, siempre que tenga relación inmediata y directa con la instancia;

X. La suspensión del procedimiento produce la interrupción del término de la caducidad. La suspensión del proceso tiene lugar:

a) Cuando por fuerza mayor el juez o las partes no pueden actuar;

b) En los casos en que es necesario esperar la resolución de una cuestión previa o conexas por el mismo juez o por otras autoridades;

c) Cuando se pruebe ante el juez en incidente, que se consumó la caducidad por maquinaciones dolosas de una de las partes, en perjuicio de la otra;

d) En los demás casos previstos por la ley.

XI. Contra la declaración de caducidad procede el recurso de revocación en los juicios que no admiten apelación. Se sustanciará con un escrito de cada parte en que se propongan pruebas y la audiencia de recepción de éstas, de alegatos y sentencia. En los juicios que admiten la alzada cabe la apelación en ambos efectos. Si la declaratoria se hace en segunda instancia se admitirá la reposición, la substanciación se

reducirá a un escrito de cada parte en que se ofrezcan pruebas y una audiencia en que se reciban, se alegue y pronuncie resolución. Contra la negativa a la declaración de caducidad en los juicios que igualmente admiten la alzada cabe la apelación en el efecto devolutivo, con igual substanciación.

ARTICULO 423.- *Derogado.*

ARTICULO 424.- *Derogado.*

ARTICULO 425.- *Derogado.*

ARTICULO 426.- *Derogado.*

ARTICULO 427.- *Derogado.*

ARTICULO 428.- *Derogado.*

ARTICULO 429.- *Derogado.*

ARTICULO 430.- *Derogado.*

ARTICULO 431.- *Derogado.*

ARTICULO 432.- *Derogado.*

ARTICULO 433.- *Derogado.*

ARTICULO 434.- *Derogado.*

ARTICULO 435.- *Derogado.*

TITULO OCTAVO

De los juicios ejecutivos, hipotecarios, de arrendamiento inmobiliario y de la vía de apremio

CAPÍTULO I

Del juicio ejecutivo

SECCIÓN PRIMERA

Reglas generales

ARTICULO 436.- Para que el juicio ejecutivo tenga lugar, se necesita un título que lleve aparejada ejecución. Traen aparejada ejecución:

I. La primera copia de una escritura pública expedida por el juez o notario ante quien se otorgó;

II. Las ulteriores copias dadas por mandato judicial, con citación de la persona a quien interesa;

III. Los demás documentos públicos a que se refiere el artículo 334;

IV. Cualquier documento privado después de reconocido por quien lo hizo o lo mandó extender; basta con que se reconozca la firma aun cuando se niegue la deuda;

V. La confesión de la deuda, hecha ante juez competente, por el deudor o por su representante con facultades para ello;

VI. Los convenios celebrados en el curso de un juicio ante el juez, ya sea de las partes entre sí o terceros que se hubieren obligado como fiadores, depositarios o en cualquiera otra forma;

VII. Las pólizas originales de contratos celebrados con intervención de corredor público, así como el estado de liquidación de adeudos, intereses moratorios y pena convencional, en términos del artículo 34 de la Ley sobre el Régimen de Propiedad en Condominio para el Estado de Chiapas.

VIII. El juicio uniforme de contadores, si las partes ante el juez o por escritura pública o por escrito privado reconocido judicialmente, se hubieren sujetado a él expresamente o lo hubieren aprobado.

ARTICULO 437.- Las sentencias que causen ejecutoria y los convenios judiciales, laudos o juicios de contadores, motivarán ejecución si el interesado no intentare la vía de apremio.

ARTICULO 438.- Cuando la confesión judicial se haga durante la secuela del juicio ordinario, cesará éste si el actor lo pidiere y se procederá en la vía ejecutiva.

Si la confesión sólo afecta a una parte de lo demandado, se procederá en la vía ejecutiva por la parte confesada si el actor lo pidiere así, y por el resto seguirá el juicio ordinario su curso.

ARTICULO 439.- La ejecución no puede despacharse sino por cantidad líquida.

Si el título ejecutivo o las diligencias preparatorias determinan una cantidad líquida, en parte y en parte ilíquida, por aquélla se decretará la ejecución, reservándose por el resto los derechos del promovente.

ARTICULO 440.- Las cantidades que por intereses o perjuicios formen parte de la deuda reclamada y no estuvieren líquidas al despacharse la ejecución, lo serán en su oportunidad y se decidirán en la sentencia definitiva.

ARTICULO 441.- Las obligaciones sujetas a condición suspensiva o a plazo, no serán ejecutivas sino cuando aquélla o éste se hayan cumplido, salvo lo dispuesto en los artículos 1918 y 1932 del Código Civil.

ARTICULO 442.- Si el título ejecutivo contiene obligación de hacer, se observarán las reglas siguientes:

I. Si el actor exige la prestación del hecho por el obligado o por un tercero, conforme al artículo 2038 del Código Civil, el juez, atendidas las circunstancias del hecho, señalará un término prudente para que se cumpla la obligación;

II. Si en el contrato se estableció alguna pena, por el importe de ésta se decretará la ejecución;

III. Si no se fijó la pena, el importe de los daños y perjuicios será fijado por el actor cuando transcurrido el plazo para la prestación del hecho por el obligado mismo, el demandante optare por el resarcimiento de

daños y perjuicios; en este caso el juez debe moderar prudentemente la cantidad señalada;

IV. Realizado el hecho por el tercero o efectuado el embargo por los daños y perjuicios o la pena, puede oponerse el demandado, de la misma manera que en las demás ejecuciones.

ARTICULO 443.- Cuando el título ejecutivo contenga la obligación de entregar cosas que, sin ser dinero, se cuentan por número, peso o medida, se observarán las reglas siguientes:

I. Si no se designa la calidad de la cosa y existieren de varias clases en poder del deudor, se embargarán las de mediana calidad;

II. Si hubiere sólo calidades diferentes a la estipulada, se embargarán si así lo pidiere el actor, sin perjuicio de que en la sentencia definitiva se hagan los abonos recíprocos correspondientes;

III. Si no hubiere en poder del demandado ninguna calidad, se despachará ejecución por la cantidad de dinero que señale el actor, debiendo moderarla prudentemente el juez, de acuerdo con los precios corrientes en plaza, sin perjuicio de lo que se señale por daños y perjuicios moderables también.

ARTICULO 444.- Cuando la acción ejecutiva se ejercite sobre cosa cierta y determinada o en especie, si hecho el requerimiento de entrega el demandado no lo hace, se pondrá en secuestro judicial.

Si la cosa ya no existe, se embargarán bienes que cubran su valor fijado por el ejecutante y los daños y perjuicios como en las demás ejecuciones, pudiendo ser moderada la cantidad por el juzgador. El ejecutado puede oponerse a los valores fijados y rendir las pruebas que juzgue conveniente durante la tramitación del juicio.

ARTICULO 445.- Si la cosa especificada se halla en poder de un tercero, la acción ejecutiva no podrá ejercitarse contra éste, sino en los casos siguientes:

I. Cuando la acción sea real;

II. Cuando se haya declarado judicialmente que la enajenación por la que adquirió el tercero está en los casos de los artículos 2137 y 2143 del Código Civil y los demás preceptos en que expresamente se establezca esa responsabilidad.

ARTICULO 446.- Presentada por el actor su demanda acompañada del título ejecutivo, se proveerá auto con efectos de mandamiento en forma, para que el deudor sea requerido de pago y no haciéndolo, se le embarguen bienes suficientes para cubrir la deuda y costas, poniéndolos bajo la responsabilidad del acreedor, en depósito de la persona nombrada por éste. Si el deudor no fuere habido después de buscársele una vez en su domicilio, se procederá en los términos del Artículo 515.

Hecho el embargo se emplazará al deudor en persona, conforme al artículo 115, o si se ignora su paradero, conforme al Artículo 121, para que en un término no mayor de cinco días ocurra a hacer el pago, o a oponer las excepciones y defensas que tuviere.

ARTICULO 447.- No verificando el deudor el pago dentro de los cinco días después de hecha la traba, ni oponiendo excepciones contra la ejecución, a pedimento del actor y previa citación de las partes, se pronunciará sentencia de remate, mandando proceder a la venta de los bienes y que de su producto se haga pago al acreedor.

Si el deudor se opusiere a la ejecución expresando las excepciones que le favorezcan y si el negocio exigiere prueba, se concederá para ésta un término que no exceda de quince días.

Concluido el término de prueba y sentada razón de ello, se ordenará que los autos queden en la secretaría del juzgado a disposición del actor y demandado, en su orden, por el término de tres días, para que formulen sus alegatos.

Presentados los alegatos o transcurrido el término para hacerlo previa citación de las partes y dentro del término de cinco días se pronunciará sentencia; si ésta declara haber lugar a hacer trance y remate de los bienes embargados y pago al acreedor, en la misma sentencia se decidirán los derechos controvertidos.

ARTICULO 448.- Si el crédito que se cobra está garantizado con hipoteca, el acreedor podrá intentar el juicio hipotecario, el ejecutivo o el ordinario.

ARTICULO 449.- Cuando el deudor consignare la cantidad reclamada para evitar los gastos y molestias del embargo, reservándose el derecho de oponerse, se suspenderá el embargo y la cantidad se depositará conforme a la ley; si la cantidad consignada no fuere

suficiente para cubrir la deuda principal y las costas, se practicará el embargo por lo que falte.

SECCIÓN SEGUNDA

Acción rescisoria

ARTICULO 450.- Si el título ejecutivo contiene obligaciones recíprocas, la parte que solicite la ejecución al presentar la demanda hará la consignación de las prestaciones debidas al demandado o comprobará fehacientemente haber cumplido con su obligación.

ARTICULO 451.- El contrato de compraventa concertado bajo la condición resolutoria de la falta de pago del precio total o parcial, da lugar a la acción ejecutiva para recuperar la cosa vendida si el acreedor consigna las prestaciones recibidas del demandado, con la reducción correspondiente al demérito de la cosa, calculada en el contrato o prudentemente por el juez.

ARTICULO 452.- Procede también la acción ejecutiva para recuperar, bajo las mismas condiciones indicadas en el artículo anterior, el bien que se enajenó con reserva del dominio hasta la total solución del precio.

ARTICULO 453.- Para que procedan en vía ejecutiva las acciones a que se refieren los artículos que preceden; se necesita que los contratos se hayan registrado como lo previene el Código Civil.

CAPÍTULO II

Del juicio hipotecario

ARTICULO 454.- Se tramitará en la vía especial hipotecaria todo juicio que tenga por objeto la constitución, ampliación, división, registro y extinción de una hipoteca, así como su nulidad, cancelación, o bien, el pago o prelación del crédito que la hipoteca garantice.

Para que el juicio que tenga por objeto el pago o la prelación de un crédito hipotecario se siga según las reglas del presente capítulo, es requisito indispensable que el crédito conste en escritura pública o escrito privado, según corresponda en los términos de la legislación común y debidamente inscrito en el registro público de la propiedad y que sea de plazo cumplido, o que este sea exigible en los términos pactados o que deba anticiparse conforme a lo previsto en los artículos 1932 y 2881 del código civil.

***ARTICULO 455.-** Cuando se entable pleito entre los que contrataron la hipoteca, procederá el juicio hipotecario sin necesidad de inscripción, siendo condición indispensable para inscribir la cédula, que el bien esté registrado a nombre del demandado y que no haya inscripción de embargo o gravamen en favor de terceros.

***ARTICULO 456.-** Presentado el escrito de demanda, acompañado del documento respectivo, el juez, si encuentra que se reúnen los requisitos fijados en los artículos anteriores, ordenará la expedición por duplicado de la cédula hipotecaria y mandará que se

corra traslado de la demanda al deudor, para que dentro de nueve días ocurra a contestarla y a oponer las excepciones que tuviere.

El juez, bajo su más estricta responsabilidad, revisará escrupulosamente la contestación de la demanda y desechará de plano las excepciones en que sea necesario exhibir documento, en los términos precisados en el artículo 43 de este código y no se acompañe, salvo los casos a que se refieren los artículos 95 y 96 de este ordenamiento.

La reconvenición solo será procedente cuando se funde en el mismo documento base de la acción o se refiera a su nulidad. En cualquier otro caso se desechará de plano.

Las cuestiones relativas a la personalidad de las partes no suspenderán el procedimiento y se resolverán de plano en la audiencia.

***ARTICULO 457.-** Si en el título con que se ejerce una acción hipotecaria se advierte que hay otros acreedores hipotecarios anteriores, el juez mandará notificarles la cédula hipotecaria para que manifiesten lo que a su derecho corresponda.

***ARTICULO 458.-** La cédula hipotecaria contendrá una relación suscinta de la escritura y su inscripción tendrá por efecto que no podrá verificarse en la finca hipotecada ningún embargo, toma de posesión, diligencia precautoria o cualquier otra que entorpezca el curso del juicio, sino en virtud de sentencia ejecutoriada relativa a la misma finca, debidamente registrada y anterior en fecha a la

inscripción de la cédula o en razón de providencia precautoria solicitada ante el juez por acreedor con mejor derecho, en fecha anterior a la de inscripción de la referida cédula.

***ARTICULO 459.-** El original de la cédula hipotecaria se inscribirá en el correspondiente registro público de la propiedad y la copia, con la razón de su inscripción, deberá agregarse a los autos antes de la citación para sentencia.

***ARTICULO 460.-** Desde el día del emplazamiento contrae el deudor la obligación de depositario judicial de la finca hipotecada, de sus frutos y de todos los objetos que con arreglo al contrato y conforme al Código Civil, deban de considerarse como inmovilizados y formando parte de la misma finca, de los cuales se formará inventario para agregarlo a los autos, siempre que lo pida el acreedor.

Para efecto del inventario, el deudor queda obligado a dar todas las facilidades para su formación y, en caso de desobediencia, el juez lo compelerá por los medios de apremio que le autoriza la ley.

***ARTICULO 461.-** El deudor que no quiera aceptar la responsabilidad de depositario, entregará desde luego la tenencia material de la finca al actor, o al depositario que éste nombre.

***ARTICULO 462.-** La depositaria judicial de la finca hipotecada se regirá por las disposiciones relativas al Capítulo IV de este título.

***ARTICULO 463.-** Salvo el caso de allanamiento total a la demanda, en que el juez citará para sentencia definitiva, con el escrito de contestación a la demanda se dará vista al actor, por tres días, para que manifieste lo que a su derecho convenga, hecho lo cual o transcurrido el plazo para ello, se señalará fecha para la celebración de la audiencia, que deberá fijarse dentro de los veinticinco días siguientes.

Si hubiere reconvencción se correrá traslado de ésta a la actora para que la conteste dentro de los seis días siguientes. Si en la contestación a la reconvencción se opusieran excepciones, se dará vista, por tres días, al demandado para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Contestada la reconvencción o desahogada la vista a que se refiere el párrafo anterior, o transcurridos los plazos respectivos, se señalará día y hora para la audiencia dentro del término arriba señalado.

***ARTICULO 464.-** En la demanda, en la contestación y, en su caso, en la reconvencción y en la contestación a ésta, así como en los escritos de desahogo de las vistas, a que se refiere el artículo anterior, las partes deben ofrecer todas sus pruebas, relacionándolas con los hechos que se pretendan probar.

En el caso de que las pruebas ofrecidas sean contra la moral o el derecho, sobre hechos que no han sido controvertidos por las partes, o sobre hechos imposibles o notoriamente inverosímiles, el juez las desechará. Las pruebas que se admitan se desahogarán en la audiencia.

***ARTICULO 465.-** Las partes deberán ofrecer sus pruebas en los términos del artículo anterior, exhibiendo los documentos que tengan en su poder o la copia sellada del escrito en que se solicite la expedición de los documentos que no tuvieran, según ordenan los artículos 95 y 96 de este código.

***ARTICULO 466.-** Al fijarse la fecha de la audiencia se resolverá sobre la admisión o desechamiento de las pruebas.

Las pruebas admitidas deberán ser preparadas por las partes y, en consecuencia, en la audiencia deberán presentar a sus testigos. En cuanto a la pericial, deberá estarse a lo ordenado en el juicio ordinario.

No obstante lo anterior, si las partes, al ofrecer sus pruebas, manifiestan, bajo protesta de decir verdad, no poder presentar a los testigos, el juez los mandará citar, con el apercibimiento que de no comparecer a declarar, sin justa causa que se lo impida, les impondrá una multa de hasta cien días de salario mínimo general vigente en el Estado, y dejará de recibir tales testimoniales.

Igualmente, si manifiestan, bajo protesta de decir verdad, no poder obtener los documentos que no tengan a su disposición, el juez auxiliará al oferente, requiriendo su exhibición a las autoridades o particulares que los tengan en su poder, apercibiendolos con la imposición de una sanción pecuniaria equivalente a sesenta días de salario mínimo general vigente, que se hará efectiva por orden del propio juez; en la inteligencia de que podrán

manifestarle, bajo protesta de decir verdad, que no tienen en su poder los documentos que se les requiere.

***ARTICULO 467.-** En la audiencia se desahogarán las pruebas admitidas y preparadas. Si no se llegaren a desahogar por falta de preparación, el juez diferirá la audiencia y, bajo su más estricta responsabilidad, proverá que se preparen las pruebas para desahogarse en la fecha que señale, que no excederá en su fijación de los diez días posteriores.

En todo lo no previsto en relación con el ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo de las pruebas, se observarán las reglas del juicio ordinario.

Desahogadas las pruebas, las partes alegarán lo que a su derecho convenga y el juez procurará dictar, en la misma fecha de la audiencia, la sentencia que corresponda, a menos que se tratare de pruebas documentales voluminosas, en cuyo caso contará con un plazo de ocho días para dictarla.

***ARTICULO 468.-** Si en la sentencia se resolviera que no ha lugar al juicio hipotecario, se reservarán al actor sus derechos para que los ejerza en la vía y forma que corresponda.

Si se decreta que procede el remate, se decidirán también los derechos controvertidos.

El recurso de apelación en contra de la sentencia que decreta que procede el remate será admitido únicamente en el efecto devolutivo.

***ARTICULO 469.-** Para el avalúo y el remate de la finca hipotecada se procederá en los siguientes términos:

I. Cada parte tendrá derecho de exhibir, dentro de los diez días siguientes a que sea ejecutable la sentencia, avalúo de la finca hipotecada, practicado por perito valuador autorizado por el Supremo Tribunal de Justicia, los cuales en ningún caso podrán tener el carácter de parte o de interesado en el juicio;

II. En el caso de que alguna de las partes deje de exhibir el avalúo referido en la fracción anterior, el juez designará a un perito valuador autorizado por el Supremo Tribunal de Justicia para que lo haga por ésta;

III. Si ninguna de las partes exhibe el avalúo dentro del plazo señalado en la fracción I de este artículo, cualquiera de ellas lo podrá presentar posteriormente, y en este supuesto se dará vista a la contraria, mediante notificación personal, aun cuando el juicio se haya llevado en rebeldía, para que en cinco días exhiba el avalúo de su parte apercibido que de no hacerlo el primer avalúo será considerado como base para el remate;

IV. Si las partes exhibieran los avalúos y los valores determinados en cada uno de ellos no coincidieren, se tomarán como base para el remate el promedio de los valores señalados en los avalúos, siempre y cuando no exista un 30% de diferencia entre el más bajo y el más alto, en cuyo caso el juez ordenará que se practique un nuevo avalúo por perito

autorizado por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que servirá de base para el remate;

V. El valor obtenido de los avalúos tendrá una vigencia de seis meses al fijarse la fecha de la primera almoneda; y

VI. Establecido el valor del avalúo según el caso que corresponda, de acuerdo a las fracciones anteriores, se procederá a rematar la finca en los términos del Título Octavo, Capítulo IV, Sección Tercera, de este ordenamiento.

***ARTICULO 470.-** Si el superior revoca el fallo de primera instancia que declaró procedente el remate, luego que vuelvan los autos al juzgado de su origen, se mandará cancelar la inscripción de la cédula hipotecaria en el Registro Público de la Propiedad y, en su caso, se devolverá la finca al demandado, ordenando al depositario que rinda cuenta con pago en el término que le fije el juez, que no podrá exceder de treinta días. Si el remate se hubiera ya verificado, se hará efectiva la fianza en la vía de apremio.

ARTICULO 470 Bis.- En el caso de la adjudicación prevista en el segundo párrafo del artículo 2888 del Código Civil, se deberá solicitar avalúo del bien para fijar el precio que corresponda a la cosa en el momento de exigirse el pago, debiéndose aplicar en lo conducente lo señalado en el artículo 469 de este ordenamiento. El deudor puede oponerse a la venta alegando las excepciones que tuviere, y esta oposición se substanciará incidentalmente.

También pueden oponerse a la venta los acreedores hipotecarios posteriores, alegando prescripción de la acción hipotecaria.

CAPÍTULO III

De los juicios de arrendamiento inmobiliario

ARTICULO 471.- A las controversias que versen sobre el arrendamiento inmobiliario le serán aplicables las disposiciones de este capítulo. El juez tendrá las más amplias facultades para decidir en forma pronta y expedita lo que en derecho convenga.

A las acciones que se intenten contra el fiador que haya otorgado fianza de carácter civil o terceros por controversias derivadas de arrendamiento, se aplicarán las reglas de este capítulo, en lo conducente. Igualmente, la acción que intente el arrendatario para exigir al arrendador el pago de daños y perjuicios a que se refieren los artículos 2421 y 2422-F del Código Civil del Estado, se sujetarán a lo dispuesto en este capítulo.

ARTICULO 472.- Para el ejercicio de cualesquiera de las acciones previstas en este título, el actor deberá exhibir con su demanda el contrato de arrendamiento correspondiente, en el caso de haberse celebrado por escrito.

En la demanda, contestación, reconvencción y contestación a la reconvencción, las partes deberán ofrecer las pruebas que pretendan rendir durante el juicio, exhibiendo las documentales que tengan en su poder o el escrito sellado mediante el cual hayan

solicitado los documentos que no tuvieran en su poder, en los términos de los artículos 95 y 96 de este código.

ARTICULO 473.- Una vez admitida la demanda con los documentos y copias requeridas, se correrá traslado de ella a la parte demandada, señalando el juez en el auto de admisión, fecha para la celebración de la audiencia de ley, que deberá fijarse en un término máximo de 35 días posteriores a la fecha del auto de admisión de la demanda.

El demandado deberá dar contestación y formular en su caso reconvencción dentro de los 5 días siguientes a la fecha del emplazamiento. Si hubiera reconvencción se correrá traslado de ésta a la parte actora para que la conteste dentro de los 5 días siguientes a la fecha de notificación del auto que la admita.

En caso de que el arrendatario confiese o se allane a la demanda, el juez concederá un plazo de cuatro meses para la desocupación del inmueble.

Una vez contestada la demanda y, en su caso, la reconvencción, o transcurridos los plazos para ello, el juez admitirá las pruebas ofrecidas conforme a derecho y rechazará las que no lo sean, fijando la forma de preparación de las mismas, a efecto de que se desahoguen a más tardar en la audiencia de ley.

ARTICULO 474.- Desde la admisión de las pruebas y hasta la celebración de la audiencia se preparará el desahogo de las pruebas que hayan sido admitidas de acuerdo a lo siguiente:

I. La preparación de las pruebas quedará a cargo de las partes, por lo que deberán presentar a los testigos, peritos y demás pruebas que les hayan sido admitidas y sólo en caso de que demuestren la imposibilidad de preparar directamente el desahogo de alguna de las pruebas que les fueron admitidas, el juez en auxilio del oferente deberá expedir los oficios o citaciones y realizar el nombramiento de peritos, incluso perito tercero en discordia, poniendo a disposición de la parte oferente los oficios y citaciones respectivas, a efecto de que las partes preparen las pruebas y éstas se desahoguen a más tardar en la audiencia de ley;

II. Si llamado un testigo, perito o solicitado un documento que hayan sido admitidos como pruebas, no se desahogan éstas a más tardar en la audiencia, se declarará desierta la prueba ofrecida por causa imputable al oferente.

ARTICULO 475.- La audiencia de ley a que se refieren los artículos anteriores se desarrollará conforme a las siguientes reglas:

I. El juez deberá estar presente durante toda la audiencia y exhortará a las partes a concluir el litigio mediante una amigable composición.

II. De no lograrse la amigable composición se pasará al desahogo de pruebas admitidas y que se encuentren preparadas, dejando de recibir las que no se encuentren preparadas y/o las que se declararán desiertas por causa imputable al oferente, por lo que la audiencia no se suspenderá ni diferirá en ningún caso por falta de preparación o desahogo de las pruebas admitidas;

III. Desahogadas las pruebas, las partes alegarán lo que a su derecho convenga y el juez dictará de inmediato la resolución correspondiente.

ARTICULO 476.- En caso que dentro del juicio a que se refiere este capítulo, se demande el pago de rentas atrasadas por dos o más meses, la parte actora podrá solicitarle al juez que la demandada acredite con los recibos de rentas correspondientes o escritos de consignación debidamente sellados, que se encuentra al corriente en el pago de las rentas pactadas y no haciéndolo se embargarán bienes de su propiedad suficientes para cubrir las rentas adeudadas.

ARTICULO 477.- Para los efectos de este capítulo siempre se tendrá como domicilio legal del ejecutado el inmueble motivo del arrendamiento.

ARTICULO 478.- Los incidentes no suspenderán el procedimiento, se tramitarán en los términos del artículo 419 de este código, pero la resolución se pronunciará en la audiencia del juicio conjuntamente con la sentencia definitiva.

ARTICULO 479.- Para la tramitación de apelaciones respecto del juicio a que se refiere este capítulo se estará a lo siguiente :

I. Las resoluciones y autos que se dicten durante el procedimiento y que sean apelables, una vez interpuesta la apelación, el juez la admitirá si procede y reservará su tramitación para que se realice en su caso, conjuntamente con la tramitación de la apelación que se

formule en contra de la sentencia definitiva por la misma parte apelante. Si no se presentara apelación por la misma parte en contra de la sentencia definitiva, se entenderán consentidas las resoluciones y autos que hubieran sido apelados durante dicho procedimiento;

II. En los procedimientos en materia de arrendamiento no procederá la apelación extraordinaria.

ARTICULO 479-A.- En los procedimientos de arrendamiento las apelaciones sólo serán admitidas en el efecto evolutivo.

CAPÍTULO IV

De la vía de apremio

SECCIÓN PRIMERA

De la ejecución de sentencia

ARTICULO 480.- Procede la vía de apremio a instancia de parte, siempre que se trate de la ejecución de una sentencia o de un convenio celebrado en el juicio, ya sea por las partes o por terceros que hayan venido al juicio por cualquier motivo que sea.

ARTICULO 481.- La ejecución de sentencia que haya causado ejecutoria o que deba llevarse adelante por estar otorgada ya la fianza correspondiente, se hará por el juez que hubiere conocido del negocio en primera instancia. La ejecución de los autos firmes que resuelven

un incidente, queda a cargo del juez que conozca del principal.

La ejecución de los convenios celebrados en juicio, se hará por el juez que conozca del negocio en que tuvieron lugar, pero no procede en la vía de apremio si no consta en escritura pública o judicialmente en autos.

ARTICULO 482.- Cuando las transacciones o los convenios se celebraren en segunda instancia, serán ejecutados por el juez que conoció en la primera, a cuyo efecto el tribunal devolverá los autos al inferior, acompañándole testimonio del convenio.

ARTICULO 483.- El tribunal que haya dictado en segunda instancia sentencia ejecutoria, dentro de los tres días siguientes a la notificación devolverá los autos al inferior, acompañándole la ejecutoria y constancia de las notificaciones.

ARTICULO 484.- La ejecución de las sentencias arbitrales se hará por el juez competente designado por las partes y en su defecto por el juez del lugar del juicio.

ARTICULO 485.- La ejecución de las sentencias y convenios en la vía ejecutiva, se efectuará conforme a las reglas generales de los juicios ejecutivos.

ARTICULO 486.- Cuando se pida la ejecución de la sentencia, el juez señalará al deudor el término improrrogable de cinco días para que la cumpla si en ella no se hubiere fijado otro término para ese efecto.

ARTICULO 487.- Si la sentencia condenare al pago de cantidad líquida, se procederá siempre y sin necesidad de previo requerimiento personal al condenado, al embargo de bienes en los términos prevenidos para los secuestros.

ARTICULO 488.- Sólo hasta después de asegurados los bienes por medio del secuestro, podrán tener efecto los términos de gracia concedidos por el juez o por la ley.

ARTICULO 489.- Pasado el plazo del artículo 486 sin haberse cumplido la sentencia, se procederá al embargo.

ARTICULO 490.- Si los bienes embargados fueren dinero, sueldos, pensiones o créditos realizables en el acto, como efectos de comercio o acciones de compañías que se coticen en la bolsa, se hará el pago al acreedor inmediatamente después del embargo. Los efectos de comercio y acciones, bonos o títulos de pronta realización, se mandarían vender por conducto de corredor titulado, a costa del obligado.

ARTICULO 491.- Si los bienes embargados no estuvieren valuados anteriormente, se pasarán al avalúo y venta en almoneda pública, en los términos prevenidos por este código.

No se requiere avalúo cuando el precio conste en documento público o se haya fijado por consentimiento de los interesados o se determine por otros medios, según las estipulaciones del contrato, a menos que por el curso del tiempo o por mejoras hubiere variado el precio.

ARTICULO 492.- Si en el contrato se fijó el precio en que una finca hipotecada debe ser adjudicada al acreedor, con renuncia expresa de subasta, la adjudicación se hará luego que pasen los cinco días señalados en el artículo 486, o el plazo de gracia.

ARTICULO 493.- Del precio del remate se pagará al ejecutante el importe de su crédito y se cubrirán los gastos que haya causado la ejecución.

ARTICULO 494.- Si la sentencia contuviere condena al pago de cantidad líquida y de otra ilíquida, podrá procederse a hacer efectiva la primera, sin esperar a que se liquide la segunda.

ARTICULO 495.- Si la sentencia no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentará su liquidación, con inclusión en su caso de los réditos pactados a tasa fija de la cual se le dará vista por tres días a la contraria; si ésta nada expone dentro del término fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que apruebe el juez; más si manifestare inconformidad, se dará vista de las razones que alegue, a la promovente por tres días. Transcurrido dicho término, el juez fallará lo que proceda, pudiendo si lo estima conveniente, auxiliarse de peritos.

Los réditos o penas pactadas a tasa variable cuyo origen sean diversos instrumentos financieros, a elección unilateral del acreedor, no podrán ser incluidos dentro de la liquidación si su reclamación en forma líquida no fuere objeto de demanda y su pretensión no fue aprobada en juicio.

La sentencia que condene el pago de réditos o penas pactadas a tasa variable contendrá: la descripción del instrumento financiero y de las tasas de interés aplicables a cada período de cobro; la fórmula de cálculo; y la puntuación porcentual de intermediación bancaria en su caso.

Esta resolución será apelable en el efecto devolutivo.

ARTICULO 496.- Cuando la sentencia hubiere condenado al pago de daños y perjuicios sin fijar su importe en cantidad líquida, háyanse establecido o no en aquélla las bases para la liquidación, el que haya obtenido a su favor el fallo presentará, con la solicitud, relación de los daños y perjuicios y de su importe. De esta relación se correrá traslado al que haya sido condenado, observándose lo prevenido en el artículo anterior.

Lo mismo se practicará cuando la cantidad líquida proceda de frutos, rentas o productos de cualquier clase.

ARTICULO 497.- Si la sentencia condena a hacer alguna cosa, el juez señalará, al que fue condenado, un plazo prudente para el cumplimiento, atendidas las circunstancias del hecho y de las personas.

Si pasado el plazo el obligado no cumpliera, se observarán las reglas siguientes:

I. Si el hecho fuere personal del obligado y no pudiere prestarse por otro, se le compelerá empleando los medios de apremio más eficaces, sin perjuicio del derecho para exigirle la responsabilidad civil;

II. Si el hecho pudiere prestarse por otro, el juez nombrará persona que lo ejecute a costa del obligado, en el término que le fije;

III. Si el hecho consiste en el otorgamiento de algún documento o la celebración de un acto jurídico, el juez lo ejecutará por el obligado, expresándose en el documento que se otorgó en rebeldía.

ARTICULO 498.- Si el ejecutante optare, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo anterior, por el resarcimiento de daños y perjuicios, se procederá a embargar bienes del deudor por la cantidad que aquél señalare y que el juez podrá moderar prudentemente, sin perjuicio de que el deudor reclame sobre el monto. Esta reclamación se sustanciará como el incidente de liquidación de sentencia.

ARTICULO 499.- Cuando la sentencia condena a rendir cuentas, el juez señalará un término prudente al obligado para que se rindan e indicará también a quién deban rendirse.

ARTICULO 500.- El obligado, en el término que se le fije y que no se prorrogará sino por una sola vez y por causa grave a juicio del tribunal, rendirá su cuenta presentando los documentos que tenga en su poder y los que el acreedor tenga en el suyo y que deba presentar, poniéndolos a disposición del deudor en la secretaría.

Las cuentas deben llevar un preámbulo que contenga la exposición sucinta de los hechos que dieron lugar a la gestión y la resolución judicial que ordena la rendición de cuentas, la indicación de las sumas

recibidas y gastadas y el balance de las entradas y salidas, acompañándose de los documentos justificativos, como recibos, comprobantes de gastos y demás.

ARTICULO 501.- Si el deudor presenta sus cuentas en el término señalado, quedarán éstas por seis días a la vista de las partes en el tribunal y dentro del mismo tiempo presentarán sus objeciones, determinando las partidas no consentidas.

La impugnación de algunas partidas no impide que se despache ejecución a solicitud de parte respecto de aquellas cantidades que confiese tener en su poder el deudor, sin perjuicio de que en el cuaderno respectivo se sustancien las oposiciones a las partidas objetadas. Las objeciones se sustancian en la misma forma que los incidentes para liquidación de sentencia.

ARTICULO 502.- Si el obligado no rindiere cuentas en el plazo que se le señaló, puede el actor pedir que se despache ejecución contra el deudor, si durante el juicio comprobó que éste tuviera ingresos por la cantidad que éstos importaron.

El obligado puede impugnar el monto de la ejecución, substanciándose el incidente en la misma forma a que se refiere el artículo anterior. En el mismo caso, podrá el acreedor pedir al juez que en vez de ejecutar al obligado, preste el hecho un tercero que el tribunal nombre al efecto.

ARTICULO 503.- Cuando la sentencia condene a dividir una cosa común y no dé las bases para ello, se convocará a los interesados a una junta para que en la

presencia judicial determinen las bases de la partición o designen un partidor, y si no se pusieren de acuerdo en una u otra cosa, el juez designará a persona que haga la partición y que sea perito en la materia, si fueren menester conocimientos especiales, señalando a éste el término prudente para que presente el proyecto partitorio.

Presentado el plan de partición, quedará en la secretaría a la vista de los interesados por seis días comunes, para que formulen las objeciones dentro de ese mismo tiempo y de las que se correrá traslado al partidor y se sustanciarán en la misma forma de los incidentes de liquidación de sentencia. El juez al resolver mandará hacer las adjudicaciones y extender las hijuelas con una breve relación de los antecedentes respectivos.

ARTICULO 504.- Si la sentencia condena a no hacer, su infracción se resolverá en el pago de daños y perjuicios al actor, quien tendrá el derecho de señalarlos para que por ellos se despache ejecución, sin perjuicio de la pena convencional que se hubiere establecido en la fuente de la obligación.

ARTICULO 505.- Cuando en virtud de la sentencia o de la determinación del juez debe entregarse alguna cosa inmueble, se procederá inmediatamente a poner en posesión de la misma al actor o la persona en quien fincó el remate aprobado, practicando a este fin todas las diligencias conducentes que solicite el interesado.

Si la cosa fuere mueble y pudiera ser habida, se le mandará entregar al actor o al interesado que indicará la resolución. Si el obligado se resistiere, el juez podrá

ordenar el empleo de la fuerza pública y aun mandar romper las cerraduras.

En caso de no poderse entregar los bienes señalados en la sentencia, se despachará ejecución por la cantidad que señale el actor, que puede ser moderada prudentemente por el juez, sin perjuicio de que se opongá al monto del deudor.

ARTICULO 506.- Cuando la sentencia ordene la entrega de personas, el juez dictará las disposiciones más conducentes a que no quede frustrado lo fallado.

ARTICULO 507.- Contra las resoluciones dictadas en ejecución de una sentencia, no se admitirá otro recurso que el de responsabilidad, y si fuere sentencia interlocutoria, el de queja por ante el superior.

ARTICULO 508.- Todos los gastos y costas que se originen en la ejecución de una sentencia serán a cargo del que fue condenado en ella.

ARTICULO 509.- La acción para pedir la ejecución de una sentencia, transacción o convenio judiciales, durará diez años contados desde el día que se venció el término judicial para el cumplimiento voluntario de lo juzgado y sentenciado.

ARTICULO 510.- Cuando la sentencia pronunciada por un juez deba ser ejecutada por otro de diverso distrito judicial, pero sujeto al mismo tribunal superior, bastará simple oficio.

ARTICULO 511.- Contra la ejecución de las sentencias y convenios judiciales, no se admitirá más

excepción que la de pago, si la ejecución se pide dentro de ciento ochenta días; si ha pasado este término, pero no más de un año, se admitirán además las de transacción, compensación y compromiso en árbitros, y transcurrido más de un año, serán admisibles también las de novación, la espera, la quita, el pacto de no pedir y cualquiera otro arreglo que modifique la obligación, y la de falsedad del documento, siempre que la ejecución no se pida en virtud de ejecutoria, o convenio constante en autos. Todas estas excepciones, sin comprender la de falsedad, deberán ser posteriores a la sentencia, convenio o juicio, y constar por instrumento público, por documento judicialmente reconocido o por confesión judicial. Se sustanciarán estas excepciones en forma de incidente, promoviéndose en la demanda respectiva el reconocimiento o la confesión.

ARTICULO 512.- Los términos fijados en el artículo anterior se contarán desde la fecha de la sentencia o convenio; a no ser que en ellos se fije el plazo para el cumplimiento de la obligación, en cuyo caso el término se contará desde el día en que se venció el plazo o desde que pudo exigirse la última prestación vencida, si se tratare de prestaciones periódicas.

ARTICULO 513.- Todo lo que en este capítulo se dispone respecto de la sentencia, comprende las transacciones, convenios judiciales y los laudos que ponen fin a los juicios arbitrales.

SECCIÓN SEGUNDA

De los embargos

ARTICULO 514.- Decretado el auto de ejecución, el cual tendrá fuerza de mandamiento en forma, se requerirá de pago al deudor y no verificándolo éste en el acto, se procederá a embargar bienes suficientes a cubrir las prestaciones demandadas si se tratare de juicio ejecutivo o las fijadas en la sentencia. El actor podrá asistir a la práctica de la diligencia.

No es necesario el requerimiento de pago en la ejecución del embargo precautorio, ni en la ejecución de sentencia cuando no fuere hallado el condenado.

ARTICULO 515.- Si el deudor, tratándose de juicio ejecutivo, no fuere habido después de habersele buscado una vez en su domicilio, se le dejará citatorio para hora fija dentro de las veinticuatro horas siguientes y si no espera, se practicará la diligencia con cualquier persona que se encuentre en la casa o a falta de ella con el vecino inmediato.

Si no se supiere el paradero del deudor, ni tuviere casa en el lugar, se hará el requerimiento por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial y fijando la cédula en los lugares públicos de costumbre y surtirá sus efectos dentro de ocho días, salvo el derecho del actor para pedir providencia precautoria.

Efectuado el requerimiento por cualquiera de los modos indicados, se procederá en seguida al embargo.

ARTICULO 516.- El derecho de designar los bienes que han de embargarse, corresponde al deudor; y sólo que éste se rehúse a hacerlo o que esté ausente, podrá ejercerlo el actor o su representante, pero cualquiera de ellos se sujetará al siguiente orden: 1º. Los bienes consignados como garantía de la obligación que se reclaman; 2º. Dinero; 3º. Créditos realizables en el acto; 4º. Alhajas; 5º. Frutos y rentas de toda especie; 6º. Bienes muebles no comprendidos en las fracciones anteriores; 7º. Bienes raíces; 8º. Sueldos o comisiones; 9º. Créditos.

Cuando el embargo deba recaer en bienes raíces, después de respetar el orden establecido en el párrafo anterior, el ejecutante podrá señalar por escrito, en el momento de la diligencia, mediante relación debidamente suscrita, los bienes inmuebles objeto del gravamen, debiendo el actuario mandar agregar al acta ese escrito, cuando así procediere en términos del artículo 514 de este código, para que forme parte de la actuación.

ARTICULO 517.- El ejecutante puede señalar los bienes que han de ser objeto del secuestro, sin sujetarse al orden establecido por el artículo anterior:

I. Si para hacerlo estuviere autorizado por el obligado en virtud de convenio expreso;

II. Si los bienes que señala el demandado no fueren bastantes o si no se sujeta al orden establecido en el artículo anterior.

III. Si los bienes estuvieren en diversos lugares; en este caso puede señalar los que se hallen en el lugar del juicio.

ARTICULO 518.- El embargo sólo procede o subsiste, en cuanto baste a cubrir la suerte principal y costas, incluyéndose en aquellos nuevos vencimientos y réditos hasta la conclusión del juicio. El juez, a petición de parte, reducirá el embargo de los bienes cuando el valor de estos rebase notoriamente aquellos extremos, substanciándose incidentalmente la solicitud.

ARTICULO 519.- Ninguna dificultad suscitada en la diligencia de embargo la impedirá ni suspenderá; la autoridad que actúe la allanará prudentemente a reserva de lo que determine el juez.

ARTICULO 520.- Cuando practicado el remate de los bienes consignados en garantía, no alcanzare su producto para cubrir la reclamación, el acreedor puede pedir el embargo de otros bienes.

ARTICULO 521.- Podrá pedirse la ampliación de embargo:

I. En cualquier caso en que a juicio del juez no basten los bienes secuestrados para cubrir la deuda y las costas;

II. Si el bien secuestrado que se sacó a remate dejare de cubrir el importe de lo reclamado a consecuencia de las retasas que sufre o si transcurrido un año desde la remisión, tratándose de muebles, no se hubiere obtenido su venta;

III. Cuando no se embarguen bienes suficientes por no tenerlos el deudor y después aparecen o los adquiere;

IV. En los casos de tercería, conforme a lo dispuesto en el Título Décimo Segundo.

ARTICULO 522.- La ampliación del embargo se seguirá por cuerda separada, sin suspensión de la sección de ejecución a la que se unirá después de realizada.

ARTICULO 523.- De todo secuestro se tendrá como depositario a la persona que nombre el acreedor, bajo su responsabilidad, mediante formal inventario.

Se exceptúa de lo dispuesto en este precepto:

I. El embargo de dinero o de créditos fácilmente realizables, que se efectúa en virtud de sentencia, porque entonces se hace entrega inmediata al actor en pago; en cualquier otro caso el depósito se hará en el Banco de México o en casa comercial de crédito reconocido en los lugares en que no esté establecido aquél; el billete de depósito se conservará en el seguro del juzgado;

II. El secuestro de bienes que han sido objeto de embargo judicial anterior, en cuyo caso el depositario anterior en tiempo lo será respecto de todos los embargos subsecuentes mientras subsista el primero, a no ser que el reembargo sea por virtud de cédula hipotecaria, derecho de prenda u otro privilegio real; porque entonces éste prevalecerá si el crédito de que procede es de fecha anterior al primer secuestro;

III. El secuestro de alhajas y demás muebles preciosos, que se hará depositándolos en la institución autorizada al efecto por la ley o en casa de comercio de crédito reconocido.

ARTICULO 524.- Quedan exceptuados de embargo:

I. Los bienes que constituyen el patrimonio de familia desde su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, en los términos establecidos por el Código Civil;

II. El lecho cotidiano, los vestidos y los muebles del uso ordinario del deudor, de su mujer o de sus hijos, no siendo de lujo a juicio del juez;

III. Los instrumentos, aparatos y útiles necesarios para el arte u oficio a que el deudor esté dedicado;

IV. La maquinaria, instrumentos y animales propios para el cultivo agrícola, en cuanto fueren necesarios para el servicio de la finca a que estén destinados, a juicio del juez, a cuyo efecto oirá el informe de un perito nombrado por él;

V. Los libros, aparatos, instrumentos y útiles de las personas que ejerzan o se dediquen al estudio de profesiones liberales;

VI. Las armas y caballos que los militares en servicio activo usen, indispensables para éste, conforme a las leyes relativas;

VII. Los efectos, maquinaria e instrumentos propios para el fomento y giro de las negociaciones mercantiles o industriales, en cuanto fueren necesarios para su servicio y movimiento a juicio del juez, a cuyo efecto oirá el dictamen de un perito nombrado por él; pero podrán ser intervenidos juntamente con la negociación a que estén destinados;

VIII. Las mieses antes de ser cosechadas, pero no los derechos sobre las siembras;

IX. El derecho de usufructo, pero no los frutos de éste;

X. Los derechos de uso y habitación;

XI. Las servidumbres, a no ser que se embargue el fundo a cuyo favor están constituidas; excepto la de aguas que es embargable independientemente;

XII. La renta vitalicia, en los términos establecidos en los artículos 2758 y 2760 del Código Civil;

XIII. Los sueldos y el salario de los trabajadores en los términos que lo establece la Ley Federal del Trabajo, siempre que no se trate de deudas alimenticias o responsabilidad proveniente de delito;

XIV. Las asignaciones de los pensionistas del Erario;

XV. Los ejidos de los pueblos y la parcela individual que en su fraccionamiento haya correspondido a cada ejidatario.

ARTICULO 525.- El deudor sujeto a patria potestad o tutela, el que estuviere físicamente impedido para trabajar y el que sin culpa carezca de bienes o de profesión u oficio, tendrán alimentos que el juez fijará, atendidas la importancia de la demanda y de los bienes y las circunstancias del demandado.

ARTICULO 526.- De todo embargo de bienes raíces se tomará razón en el Registro Público de la Propiedad, librándose al efecto por duplicado, copia certificada de la diligencia de embargo; uno de los ejemplares, después del registro, se unirá a los autos y el otro quedará en la expresada oficina.

ARTICULO 527.- Cuando se aseguren créditos, el secuestro se reducirá a notificar al deudor o a quién deba pagarlos que no efectúe el pago, sino que retenga la cantidad o cantidades correspondientes a disposición del juzgado, apercibido de doble pago en caso de desobediencia, y al acreedor contra quien se haya dictado el secuestro, que no disponga de esos créditos bajo las penas que señala el Código Penal. Si llegare a asegurarse el título mismo del crédito, se nombrará un depositario que lo conserve en guarda, quien tendrá obligación de hacer todo lo necesario para que no se altere ni menoscabe el derecho que el título represente, y de intentar todas las acciones y recursos que la ley conceda para hacer efectivo el crédito, quedando sujeto, además, a las obligaciones que impone el Libro Cuarto, segunda parte, Título Octavo del Código Civil.

ARTICULO 528.- Si los créditos a que se refiere el artículo anterior fueren litigiosos, la providencia de secuestro se notificará al juez de los autos respectivos, dándole a conocer al depositario nombrado a fin de que

éste pueda, sin obstáculo alguno, desempeñar las obligaciones que le impone la parte final del artículo anterior.

ARTICULO 529.- Recayendo el secuestro sobre bienes muebles que no sean dinero, alhajas ni créditos, el depositario que se nombre sólo tendrá el carácter de simple custodio de los objetos puestos a su cuidado, los que conservará a disposición del juez respectivo. Si los muebles fueren fructíferos, rendirá cuentas en los términos del artículo 537.

ARTICULO 530.- El depositario, en el caso del artículo anterior, pondrá en conocimiento del juzgado el lugar en que quede constituido el depósito, y recabará la autorización para hacer, en caso necesario, los gastos de almacenaje. Si no pudiere el depositario hacer, los gastos que demande el depósito, pondrá esta circunstancia en conocimiento del juez para que éste, oyendo a las partes en una junta que se celebrará dentro de tres días, decrete el modo de hacer los gastos, según en la junta se acordare, o en caso de no haber acuerdo, imponiendo esa obligación al que obtuvo la providencia de secuestro.

ARTICULO 531.- Si los muebles depositados fueren cosas fungibles, el depositario tendrá, además, obligación de enterarse del precio que en la plaza tengan los efectos confiados a su guarda, a fin de que si encuentra ocasión favorable para la venta, lo ponga en conocimiento del juez, con el objeto de que éste determine lo que fuere conveniente.

ARTICULO 532.- Si los muebles depositados fueren cosas fáciles de deteriorarse o demeritarse, el

depositario deberá examinar frecuentemente su estado y poner en conocimiento del juez el deterioro o demérito que en ellos observe o tema fundamentalmente que sobrevenga, a fin de que el mismo juez dicte el remedio oportuno para evitar el mal, o acuerde su venta con las mejores condiciones, en vista de los precios de plaza y del demérito que hayan sufrido o estén expuestos a sufrir los objetos secuestrados.

ARTICULO 533.- Si el secuestro recayere en finca urbana y sus rentas o sobre éstas solamente, el depositario tendrá el carácter de administrador, con las facultades y obligaciones siguientes:

I. Podrá contratar los arrendamientos bajo la base de que las rentas no sean menores de las que, al tiempo de efectuarse el secuestro, rindiere la finca o departamento de ésta que estuviere arrendado; para el efecto, si ignorare cuál era en ese tiempo la renta, lo pondrá en conocimiento del juez, para que recabe la noticia de la oficina de contribuciones;

II. Exigirá, para asegurar el arrendamiento, las garantías de estilo, bajo su responsabilidad; si no quiere aceptar ésta, recabará la autorización judicial;

III. Recaudará las pensiones que por arrendamiento rinda la finca, en sus términos y plazos, procediendo en su caso contra los inquilinos morosos, con arreglo a la ley;

IV. Hará sin previa autorización los gastos ordinarios de la finca, como el pago de contribuciones y los de mera conservación, servicio y aseo, no siendo

excesivo su monto; cuyos gastos incluirá en la cuenta mensual de que después se hablará;

V. Presentará a la oficina de contribuciones, en tiempo oportuno, las manifestaciones que la ley de la materia previene; y de no hacerlo así, serán de su responsabilidad los daños y perjuicios que su omisión origine;

VI. Para hacer los gastos de reparación o de construcción ocurrirá al juez solicitando la licencia para ello, y acompañando al efecto los presupuestos respectivos;

VII. Pagará previa autorización judicial, los réditos de los gravámenes reconocidos sobre la finca.

ARTICULO 534.- Pedida la autorización a que se refiere la fracción VI del artículo anterior, el juez citará a una audiencia que se realizará dentro de tres días, para que las partes, en vista de los documentos que se acompañan, resuelvan de común acuerdo si se autoriza o no el gasto. No lográndose el acuerdo, el juez dictará la resolución que corresponda.

ARTICULO 535.- Si el secuestro se efectúa en una finca rústica o en una negociación mercantil o industrial, el depositario será mero interventor con cargo a la caja, vigilando la contabilidad y tendrá las siguientes atribuciones:

I. Inspeccionará el manejo de la negociación o finca rústica en su caso, y las operaciones que en ella respectivamente se hagan, a fin de que produzcan el mejor rendimiento posible;

II. Vigilará en las fincas rústicas la recolección de los frutos y su venta, y recogerá el producto de ésta;

III. Vigilará las compras y ventas de las negociaciones mercantiles, recogiendo bajo su responsabilidad el numerario;

IV. Vigilará la compra de materia prima, su elaboración y la venta de los productos, en las negociaciones industriales, recogiendo el numerario y efectos de comercio para hacerlos efectivos a su vencimiento;

V. Ministrará los fondos para los gastos de la negociación o finca rústica y cuidará de que la inversión de esos fondos se haga convenientemente;

VI. Depositará el dinero que resultare sobrante, después de cubiertos los gastos necesarios y ordinarios, como se previene en el artículo 523;

VII. Tomará provisionalmente las medidas que la prudencia aconseje para evitar los abusos y malos manejos de los administradores, dando inmediatamente cuenta al juez para su ratificación y en su caso para que determine lo conducente a remediar el mal.

ARTICULO 536.- Si en el cumplimiento de los deberes que el artículo anterior impone al interventor, éste encontrare que la administración no se hace convenientemente, o puede perjudicar los derechos del que pidió y obtuvo el secuestro, lo pondrá en conocimiento del juez, para que, oyendo a las partes y al interventor, determine lo conveniente.

ARTICULO 537.- Los que tengan administración o intervención, presentarán al juzgado cada mes, una cuenta de los esquilmos y demás frutos de la finca, y de los gastos erogados, no obstante cualquier recurso interpuesto en el principal.

ARTICULO 538.- El juez con audiencia de las partes aprobará o reprobará la cuenta mensual y determinará los fondos que deban quedar para los gastos necesarios, mandando depositar el sobrante líquido. Los incidentes relativos al depósito y a las cuentas se seguirán por cuerda separada.

ARTICULO 539.- Será removido de plano el depositario en los siguientes casos:

I. Dejare de rendir la cuenta mensual o la presentada no fuere aprobada;

II. No haya manifestado su domicilio o el cambio de éste;

III. Tratándose de bienes muebles no pusiere en conocimiento del juzgado, dentro de las cuarenta y ocho horas que sigan a la entrega, el lugar donde quede constituido el depósito; y

IV.- El depositario judicial hace uso del bien mueble embargado sin autorización judicial.

Si el removido fuere el deudor, el ejecutante nombrará nuevo depositario. Si lo fuere el acreedor o la persona por él nombrada, la nueva elección se hará por el juez.

ARTICULO 540.- El depositario y el actor, cuando éste lo hubiere nombrado, son responsables solidariamente de los bienes.

ARTICULO 541.- Los depositarios e interventores percibirán por honorarios el que les señale el arancel.

ARTICULO 542.- Lo dispuesto en este capítulo es aplicable a todos los casos de secuestro judicial, salvo aquéllos en que disponga expresamente otra cosa este código.

SECCIÓN TERCERA

De los remates

ARTICULO 543.- Toda venta que conforme a la ley deba de hacerse en subasta de almoneda, se sujetará a las disposiciones contenidas en este título, salvo en los casos en que la ley disponga expresamente lo contrario.

ARTICULO 544.- Todo remate de bienes raíces será público y deberá celebrarse en el juzgado en que actúe el juez que fuere competente para la ejecución.

ARTICULO 545.- Cuando los bienes embargados fueren raíces, antes de procederse a su avalúo se acordará que se expida mandamiento al registrador de la propiedad para que remita certificado de gravámenes de los últimos diez años, pero si en autos obrare ya otro certificado, sólo se pedirá al registro el relativo al período transcurrido desde la fecha de aquél hasta la en que se solicite.

El certificado de gravamen deberá contener, entre otras circunstancias, el nombre y domicilio de los acreedores.

Si del certificado aparecieren gravámenes, se hará saber personalmente a los acreedores el estado de ejecución para que intervengan en el avalúo y subasta de los bienes, si les conviniere.

ARTICULO 546.- Los acreedores citados conforme al artículo anterior tendrán derecho:

I. Para intervenir en el acto del remate, pudiendo hacer al juez las observaciones que estimen oportunas para garantizar sus derechos;

II. Para recurrir el auto de aprobación del remate, en su caso, y

III. Para nombrar a su costa un perito que, con los nombrados por el ejecutante y el ejecutado, practique el avalúo de la cosa. Nunca disfrutarán de este derecho después de practicado el avalúo por los peritos de las partes o el tercero en discordia, en su caso, ni cuando la valorización se haga por otros medios.

ARTICULO 547.- El avalúo se practicará de acuerdo con las reglas establecidas para la prueba pericial. Si fueren más de dos los peritos valuadores no habrá necesidad de nombrar tercero en discordia.

El término de vigencia de los avalúos será de seis meses.

ARTICULO 548.- Hecho el avalúo se sacarán los bienes a pública subasta, siempre que los avalúos estén vigentes, anunciándose por tres veces dentro de nueve días, fijándose edictos en los sitios públicos de costumbre, y si el valor de la cosa pasare del equivalente a trescientos días de salario mínimo general vigente en el Estado, se insertarán aquéllos en uno de los periódicos de mayor circulación en el lugar de la residencia del Juzgado. A petición de cualquiera de las partes y a su costa, el juez puede usar, además de los referidos medios, algún otro de publicidad para convocar postores.

ARTICULO 549.- Antes de aprobarse el remate al postor, o antes de otorgarse la escritura o la factura de adjudicación al acreedor, podrá el deudor librar sus bienes, pagando principal y demás prestaciones líquidas a que se le haya condenado. Si hubiera prestaciones pendientes de liquidar, se prevendrá al ejecutante para que formule su liquidación en los términos del artículo 495, dentro de los tres días siguientes, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación que le haga de su conocimiento el pago, y en caso de no hacerlo perderá su derecho a reclamarlas.

Después de aprobado el remate al postor u otorgada la escritura o la factura de adjudicación al acreedor quedará la venta irrevocable.

ARTICULO 550.- Si los bienes raíces estuvieren situados en diversos lugares, en todos éstos se publicarán los edictos en los sitios de costumbre y en las puertas de los juzgados respectivos. En el caso a que este artículo se refiere, se ampliará el término de los edictos, concediéndose un día más por cada cuarenta

kilómetros o por una fracción que exceda de la mitad y se calculará para designarlo la distancia mayor en que se hallen los bienes. Puede el juez usar, además de los dichos, algún otro medio de publicidad para llamar postores.

ARTICULO 551.- Es postura legal la que cubra las dos terceras partes del avalúo o del precio fijado por los contratantes a la finca hipotecada, con tal de que la parte de contrato sea suficiente para pagar el crédito o créditos que han sido objeto del juicio y las costas.

Cuando por el importe del avalúo, no sea suficiente la parte de contado para cubrir el crédito o créditos y las costas, será postura legal, las dos tercias partes del avalúo al contado.

ARTICULO 552.- Para tomar parte en la subasta, los licitadores deberán consignar, previamente, en el establecimiento de crédito destinado al efecto por la ley, o en casa de comercio de crédito reconocido, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento en efectivo del valor de los bienes que sirva de base para el remate, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Se devolverán dichas consignaciones a sus respectivos dueños acto continuo al remate, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación, y en su caso, como parte del precio de la venta.

ARTICULO 553.- El ejecutante podrá tomar parte en la subasta y mejorar las posturas que se hicieren, sin

necesidad de consignar el depósito prevenido en el artículo anterior.

ARTICULO 554.- El postor no puede rematar, para un tercero, sino con poder y cláusula especial, quedando prohibido hacer postura reservándose la facultad de declarar después el nombre de la persona para quien se hizo.

ARTICULO 555.- Desde que se anuncie el remate y durante éste, se pondrán de manifiesto los planos que hubiere y los avalúos.

ARTICULO 556.- El juez que ejecute, decidirá de plano cualquier cuestión que se suscite durante la subasta, y de sus resoluciones no se dará más recurso que el de responsabilidad, a menos que la ley disponga otra cosa.

ARTICULO 557.- El día del remate a la hora señalada, pasará el juez personalmente lista de los postores presentados y concederán media hora para admitir a los que de nuevo se presenten. Concluida la media hora, el juez declarará que va a procederse al remate y ya no admitirá a nuevos postores. En seguida revisará las propuestas presentadas, desechando desde luego, las que no tengan postura legal y las que no estuvieren acompañadas del billete de depósito a que se refiere el artículo 552.

ARTICULO 558.- Calificadas de buenas las posturas, el juez las leerá en alta voz por sí mismo o mandará darles lectura por la secretaría, para que los postores presentes puedan mejorarlas. Si hay varias posturas legales, el juez decidirá cual sea la preferente.

Hecha la declaración de la postura considerada preferente, el juez preguntará si algunos de los licitadores la mejora. En caso que alguno la mejore dentro de los cinco minutos que sigan a la pregunta, interrogará de nuevo si algún postor puja la mejora; y así sucesivamente con respecto a las pujas que se hagan. En cualquier momento en que, pasados cinco minutos de hecha la pregunta correspondiente, no se mejore la última postura o puja, declarará el tribunal fincado el remate en favor del postor que hubiere hecho aquélla.

La resolución que apruebe o desaprobe el remate será apelable en ambos efectos.

ARTICULO 559.- Al declarar aprobado el remate, mandará el juez que, dentro de los tres días siguientes, se otorgue a favor del comprador la escritura de adjudicación correspondiente en los términos de su postura y que se le entreguen los bienes rematados.

ARTICULO 560.- No habiendo postor, quedará al arbitrio del ejecutante pedir en el momento de la diligencia que se le adjudiquen los bienes por las dos terceras partes del precio que sirvió de base para el remate o que se saquen de nuevo a pública subasta con rebaja del veinte por ciento de la tasación.

Esta segunda subasta se anunciará y celebrará en igual forma que la anterior.

ARTICULO 561.- Si en ella tampoco hubiere licitadores, el actor podrá pedir la adjudicación por las dos terceras partes del precio que sirvió de base para la segunda subasta, o que se le entreguen en

administración los bienes para aplicar sus productos al pago de los intereses y extinción del capital y de las costas.

ARTICULO 562.- No conviniendo al ejecutante ninguno de los dos medios expresados en el artículo que precede, podrá pedir que se celebre una tercera subasta.

En este caso, si hubiere postor que ofrezca las dos terceras partes del precio que sirvió de base para la segunda subasta y que acepte las condiciones de la misma, se le fincará el remate sin más trámite.

Si la oferta no llegase a las dos terceras partes, pero no fuere menor de la mitad del valor de los bienes, con suspensión del fincamiento del remate, se hará saber el precio ofrecido al deudor, quien, dentro de los veinte días siguientes, podrá pagar al acreedor librando los bienes o presentar persona que mejore la postura.

Transcurridos los veinte días sin que el deudor haya pagado ni traído mejor postor, se aprobará el remate.

Los postores a que se refiere este precepto, cumplirán con el requisito previo del depósito señalado en el artículo 552 de este código.

El acreedor podrá solicitar la adjudicación de los bienes con las condiciones antes señaladas.

ARTICULO 563.- Cuando dentro del término expresado en el artículo anterior se mejorare la postura, el juez mandará abrir nueva licitación entre los dos

postores, citándolos dentro de tercer día, para que en su presencia hagan las pujas, y adjudicará la finca al que hiciere la proposición más ventajosa.

Si el primer postor, en vista de la mejora hecha por el segundo, manifestare que renuncia a sus derechos o no se presentare a la licitación, se fincará el remate en favor del segundo.

Lo mismo se hará con el primero, si el segundo no se presenta a la licitación.

ARTICULO 564.- Si en la tercera subasta se hiciere postura admisible en cuanto al precio, pero ofreciendo pagar a plazos o alterando alguna otra condición, se hará saber al acreedor, el cual podrá pedir en los nueve días siguientes la adjudicación de los bienes en las dos terceras partes del precio de la segunda subasta; si no hace uso de este derecho se aprobará el remate en los términos ofrecidos por el postor.

ARTICULO 565.- Cualquier liquidación que tenga que hacerse de los gravámenes que afecten a los inmuebles vendidos, gastos de la ejecución y demás, se regulará por el juez con un escrito de cada parte y resolución dentro del tercer día.

ARTICULO 566.- Aprobado el remate, se prevendrá al comprador que consigne ante el juez el precio, dentro del término de tres días.

Si el comprador no consignare el precio en el término señalado, o por su culpa dejare de tener efecto la venta, se procederá a nueva subasta como si no se

hubiera celebrado, perdiendo el postor el depósito a que se refiere el artículo 552 de este código, que se aplicará por vía de indemnización, por partes iguales, al ejecutante y al ejecutado.

ARTICULO 567.- Consignado el precio, se hará saber al deudor para que dentro del tercer día otorgue la escritura de venta a favor del comprador, apercibido que de no hacerlo, el juez lo hará en su rebeldía, haciéndolo constar así.

El juez, a petición de parte, librará oficio al registrador de la propiedad, a efecto de que cancele los gravámenes que reporte el bien o bienes materia del remate o adjudicación. Dicho oficio deberá contener: a).- La descripción y datos registrales del bien y, b).- La indicación de que el inmueble no podrá ser objeto de ningún gravamen, enajenación o cualquier otro movimiento registral con relación al dueño inmediato anterior.

ARTICULO 568.- Otorgada la escritura, se darán al comprador los títulos de propiedad, apremiando en su caso al deudor para que los entregue, y se pondrán los bienes a disposición del mismo comprador, dándose para ello las órdenes necesarias, aun las de desocupación de fincas habitadas por el deudor o por terceros que no tuvieran contrato para acreditar el uso en los términos que fija el Código Civil. Se dará a reconocer al adquirente como dueño, a las personas que él mismo designe.

ARTICULO 569.- Con el precio se pagará al acreedor hasta donde alcance, y si hubiere prestaciones pendientes que liquidar, se mantendrá en depósito la

cantidad que se estime bastante para cubrirlas, hasta que sean aprobadas las que faltaren de pagarse; pero si el ejecutante no formula su liquidación dentro de los tres días que señala el artículo 549 de este código, perderá el derecho de reclamarlas.

El reembolso produce su efecto en lo que resulte líquido del precio de remate después de pagarse al primer embargante, salvo el caso de preferencia de derechos. El reembargante, para obtener el remate, en caso de que éste no se haya verificado, puede obligar al primer ejecutante a que continúe su acción, para lo cual el juez usará los medios de apremio a que se refiere el artículo 73 de este código.

ARTICULO 570.- Si la ejecución se hubiere despachado a instancia de un segundo acreedor hipotecario o de otro hipotecario de ulterior grado, el importe de los créditos hipotecarios preferentes de que responda la finca rematada, se consignará ante el juzgado correspondiente y el resto se entregará sin dilación al ejecutante, si notoriamente fuera inferior a su crédito o lo cubriere. Si excediere, se le entregarán capital e intereses y las costas líquidas. El remanente quedará a disposición del deudor a no ser que se hallare retenido judicialmente para el pago de otras deudas.

ARTICULO 571.- El acreedor que se adjudique la cosa, reconocerá a los demás hipotecarios sus créditos para pagarlos al vencimiento de sus escrituras, y, entregará al deudor, al contado, lo que resulte libre del precio después de hecho el pago.

ARTICULO 572.- Cuando se hubiere seguido la vía de apremio en virtud de títulos al portador con

hipoteca inscrita sobre la finca vendida, si existieren otros títulos con igual derecho, se prorratará entre todos el valor líquido de la venta, entregando al ejecutante lo que le corresponda y depositándose la parte correspondiente a los demás títulos hasta su cancelación.

ARTICULO 573.- En los casos a que se refieren los artículos 570 y 572, se cancelarán las inscripciones de las hipotecas a que estuviere afecta la finca vendida, expidiéndose para ello mandamiento en el que se exprese que el importe de la venta no fue suficiente para cubrir el crédito del ejecutante, y en su caso, haberse consignado el importe del crédito del acreedor preferente, o el sobrante si lo hubiere, a disposición de los interesados.

En el caso del artículo 571, si el precio de la venta fuere insuficiente para pagar las hipotecas anteriores y las posteriores, sólo se cancelarán éstas, conforme a lo prevenido en la primera parte de este artículo.

ARTICULO 574.- Cuando conforme a lo prevenido en el artículo 561, el acreedor hubiere optado por la administración de las fincas embargadas, se observarán las siguientes reglas:

I. El juez mandará que se le haga entrega de ellas bajo el correspondiente inventario y que se le dé a reconocer a las personas que el mismo acreedor designe;

II. El acreedor y el deudor podrán establecer por acuerdos particulares las condiciones y términos de la administración, forma y época de rendir las cuentas. Si

así no lo hicieren, se entenderá que las fincas han de ser administradas según la costumbre del lugar, debiendo el acreedor rendir cuenta cada seis meses:

III. Si las fincas fueren rústicas, podrá el deudor intervenir las operaciones de la recolección;

IV. La rendición de cuentas y las diferencias que de ellas surgieren se sustanciarán incidentalmente;

V. Cuando el ejecutante se haya hecho pago de su crédito, intereses y costas con el producto de las fincas, volverán éstas a poder del ejecutado;

VI. El acreedor podrá cesar en la administración de la finca cuando lo crea conveniente, y pedir que se saque de nuevo a pública subasta por el precio que salió a segunda almoneda, y si no hubiere postor, que se le adjudique por las dos terceras partes de este valor, en lo que sea necesario para completar el pago, deducido lo que hubiere percibido a cuenta.

ARTICULO 575.- Si en el contrato se ha fijado el precio en que una finca hipotecada haya de ser adjudicada al acreedor, sin haberse renunciado la subasta, el remate se hará teniéndose como postura legal la que exceda del precio señalado para la adjudicación, y cubra con el contado lo sentenciado. Si no hubiere postura legal, se llevará a efecto desde luego la adjudicación en el precio convenido.

Si en el contrato se ha fijado precio a la finca hipotecada sin convenio expreso sobre la adjudicación al acreedor, no se hará nuevo avalúo y el precio será el que sirva de base para el remate.

ARTICULO 576.- Cuando los bienes cuyo remate se haya decretado fueren muebles, se observará lo siguiente:

I. Se efectuará su venta siempre de contado, por medio de corredor o casa de comercio que expenda objetos o mercancías similares, haciéndole saber, para la busca de compradores, el precio fijado por peritos o por convenio de las partes;

II. Si pasados diez días de puestos a la venta no se hubiere logrado ésta, el tribunal ordenará una rebaja del diez por ciento del valor fijado primitivamente, y conforme a ella comunicará al corredor o casa de comercio el nuevo precio de venta, y así sucesivamente cada diez días hasta obtener la realización;

III. Efectuada la venta, el corredor o casa de comercio entregará los bienes al comprador, otorgándosele la factura correspondiente, que firmará el ejecutado o el tribunal en su rebeldía;

IV. Después de ordenada la venta, puede el ejecutante pedir la adjudicación de los bienes por el precio que tuvieren señalado al tiempo de su petición, eligiendo los que basten para cubrir su crédito, según lo sentenciado;

V. Los gastos de corretaje o comisión serán de cuenta del deudor y se deducirán preferentemente del precio de venta que se obtenga;

VI. En todo lo demás se estará a las disposiciones de este capítulo.

TITULO NOVENO

De la ejecución de las sentencias y demás resoluciones dictadas por los tribunales y jueces de los estados y del extranjero

ARTICULO 577.- El juez que reciba exhorto con las inserciones necesarias, conforme a derecho, para la ejecución de una sentencia u otra resolución judicial cumplirá con lo que disponga el juez requeriente, siempre que lo que haya de ejecutarse no fuere contrario a las leyes del Estado de Chiapas.

ARTICULO 578.- Los jueces requeridos no podrán oír ni conocer de excepciones cuando fueren opuestas por alguna de las partes que litigan ante el juez requeriente, salvo el caso de competencia, legalmente interpuesta por alguno de los interesados.

ARTICULO 579.- Si al ejecutar los autos insertos en las requisitorias, se opusiere algún tercero, el juez lo oirá incidentalmente y calificará las excepciones opuestas conforme a las reglas siguientes:

I. Cuando un tercero que no hubiere sido oído por el juez requeriente y poseyere en nombre propio la cosa en que debe ejecutarse la sentencia, no se llevará adelante la ejecución, devolviéndose el exhorto con inserción del auto en que se dictare esa resolución, y de las constancias en que se haya fundado;

II. Si el tercer opositor que se presente ante el juez requerido, no probare que posee con cualquier título traslativo de dominio la cosa sobre que verse la ejecución del auto inserto en la requisitoria, será

condenado a satisfacer las costas, daños y perjuicios a quien se los hubiere ocasionado. Contra esta resolución sólo se da el recurso de queja.

ARTICULO 580.- Los jueces requeridos no ejecutarán las sentencias más que cuando reunieren las siguientes condiciones:

I. Que versen sobre cantidad líquida o cosa determinada individualmente;

II. Que si traten de derechos reales sobre inmuebles o de bienes inmuebles ubicados en el Estado, fueren conformes a las leyes del mismo;

III. Que si trata de derechos personales o del estado civil, la persona condenada se sometió expresamente o por razón de domicilio a la justicia que la pronunció;

IV. Siempre que la parte condenada haya sido emplazada personalmente para ocurrir a juicio.

ARTICULO 581.- El juez que reciba despacho u orden de su superior para ejecutar cualquier diligencia, es mero ejecutor y, en consecuencia, no dará curso a ninguna excepción que opongan los interesados, y se tomará simplemente razón de sus respuestas en el expediente, antes de devolverlo.

ARTICULO 582.- Las sentencias y demás resoluciones judiciales dictadas en países extranjeros, tendrán en el Estado la fuerza que establezcan los tratados respectivos o en su defecto se estará a la reciprocidad internacional.

ARTICULO 583.- Sólo tendrán fuerza en el Estado de Chiapas las ejecutorias extranjeras que reúnan las siguientes circunstancias:

I. Que se cumpla con las formalidades prescritas en el artículo 107;

II. Que hayan sido dictadas a consecuencia del ejercicio de una acción personal;

III. Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en la República;

IV. Que el demandado haya sido personalmente emplazado para ocurrir al juicio;

V. Que sean ejecutorias conforme a las leyes de la nación en que se hayan dictado;

VI. Que llenen los requisitos necesarios para ser consideradas como auténticas.

ARTICULO 584.- Es competente para ejecutar una sentencia dictada en el extranjero, el juez que los sería para seguir el juicio en que se dictó, conforme al título tercero.

ARTICULO 585.- Traducida la ejecutoria en la forma prevista en el artículo 337, se presentará al juzgado competente para su ejecución, pero previamente se formará incidente para examinar su autenticidad y si conforme a las leyes nacionales deba o no ser ejecutada. Se substanciará con un escrito de cada parte y con audiencia del Ministerio Público. La resolución, que se dictará dentro de tercer día, contesten

o no las partes y el Ministerio Público, será apelable en ambos efectos si se denegare la ejecución y en el efecto devolutivo si se concediere.

La apelación se substanciará en forma de incidente.

ARTICULO 586.- Ni el juez inferior ni el Tribunal Superior podrán examinar ni decidir sobre la justicia o injusticia del fallo ni sobre los fundamentos de hecho o derecho en que se apoye, limitándose tan sólo a examinar su autenticidad y si debe o no ejecutarse conforme a las leyes mexicanas.

TITULO DECIMO

Del juicio arbitral

ARTICULO 587.- Las partes tienen el derecho de sujetar sus diferencias al juicio arbitral.

ARTICULO 588.- El compromiso puede celebrarse antes de que haya juicio, durante éste y después de sentenciado, sea cual fuere el estado en que se encuentre.

El compromiso posterior a la sentencia irrevocable sólo tendrá lugar si los interesados la conocieren.

ARTICULO 589.- El compromiso puede celebrarse por escritura pública, por escritura privada o en acta ante juez de primera instancia, cualquiera que sea la cuantía.

ARTICULO 590.- Todo el que esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles puede comprometer en árbitros sus negocios.

Los tutores no pueden comprometer los negocios de los incapacitados, ni nombrar árbitros, sino con aprobación judicial, salvo el caso en que dichos incapacitados fueren herederos de quien celebró el compromiso o estableció cláusula compromisoria. Si no hubiere designación de árbitros se hará siempre con la intervención judicial, como se previno en los medios preparatorios a juicio arbitral.

ARTICULO 591.- Los albaceas necesitan del consentimiento unánime de los herederos, para comprometer en árbitros los negocios de la herencia y para nombrar árbitros, salvo el caso en que se tratara de cumplimentar el compromiso o cláusula compromisoria pactados por el autor. En este caso, si no hubiere árbitro nombrado se hará necesariamente con intervención judicial.

ARTICULO 592.- Los síndicos de los concursos sólo pueden comprometer en árbitros con unánime consentimiento de los acreedores.

ARTICULO 593.- No se pueden comprometer en árbitros los siguientes negocios:

- I. El derecho de recibir alimentos;
- II. Los divorcios, excepto en cuanto a la separación de bienes y a las demás diferencias puramente pecuniarias;

III. Las acciones de nulidad de matrimonio;

IV. Los concernientes al estado civil de las personas con la excepción contenida en el artículo 334 del Código Civil;

V. Los demás en que lo prohíba expresamente la ley.

ARTICULO 594.- El compromiso designará el negocio o negocios que se sujeten a juicio arbitral y el nombre de los árbitros. Si falta el primer elemento, el compromiso es nulo de pleno derecho, sin necesidad de previa declaración judicial.

Cuando no se hayan designado los árbitros, se entiende que se reservan hacerlo con intervención judicial, como se previene en los medios preparatorios.

ARTICULO 595.- El compromiso será válido aunque no se fije término del juicio arbitral y en este caso la misión de los árbitros durará cien días. El plazo se cuenta desde que se acepta el nombramiento.

ARTICULO 596.- Durante el plazo del arbitraje no podrán ser revocados los árbitros, sino por el consentimiento unánime de las partes.

ARTICULO 597.- Las partes y los árbitros seguirán, en el procedimiento, los plazos y las formas establecidas para los tribunales si las partes no hubieren convenido otra cosa. Cualquiera que fuere el pacto en contrario, los árbitros siempre están obligados a recibir pruebas y oír alegatos, si cualquiera de las partes lo pidiere.

Las partes podrán renunciar a la apelación.

Cuando el compromiso en árbitros se celebre respecto de un negocio en grado de apelación, la sentencia arbitral será definitiva sin ulterior recurso.

ARTICULO 598.- El compromiso produce las excepciones de incompetencia y litispendencia, si durante él se promueve el negocio en un tribunal ordinario.

ARTICULO 599.- Cuando haya árbitro único, las partes son libres de nombrarle un secretario, y si dentro del tercer día, contado desde aquel en que deba de actuar, no se han puesto de acuerdo, el árbitro lo designará, y a costa de los mismos interesados desempeñará sus funciones.

Cuando fueren varios los árbitros, entre ellos mismos elegirán el que funja como secretario, sin que por esto tenga derecho a mayores emolumentos.

ARTICULO 600.- El compromiso termina:

I. Por muerte del árbitro elegido en el compromiso o en cláusula compromisoria, si no tuviere substituto. En caso de que las partes no hubieren designado el árbitro, sino por intervención del tribunal, el compromiso no se extinguirá y se proveerá al nombramiento del substituto en la misma forma que para el primero;

II. Por excusa del árbitro o árbitros, que sólo puede ser por enfermedad comprobada que les impida desempeñar su oficio;

III. Por recusación con causa declarada procedente, cuando el árbitro hubiere sido designado por el juez, pues al nombrado de común acuerdo no se le puede recusar;

IV. Por nombramiento recaído en el árbitro, de magistrado, juez propietario o interino por más de tres meses; lo mismo se entenderá de cualquier otro empleo de la administración de justicia que impida de hecho o de derecho la función de arbitraje;

V. Por la expiración del plazo estipulado o del legal a que se refiere el artículo 595.

ARTICULO 601.- Los árbitros sólo son recusables por las mismas causas que lo fueren los demás jueces.

ARTICULO 602.- Siempre que haya de reemplazarse un árbitro se suspenderán los términos durante el tiempo que pase para hacer el nuevo nombramiento.

ARTICULO 603.- El laudo será firmado por cada uno de los árbitros y en caso de haber más de dos, si la minoría rehusare hacerlo, los otros lo harán constar y la sentencia tendrá el mismo efecto que si hubiere sido firmada por todos. El voto particular no exime de la obligación a que este artículo se refiere.

ARTICULO 604.- En caso de que los árbitros estuvieren autorizados a nombrar un tercero en discordia y no lograren ponerse de acuerdo, acudirán al juez de primera instancia.

ARTICULO 605.- Cuando el tercero en discordia fuere nombrado, faltando menos de quince días para la extinción del término del arbitraje y las partes no lo prorrogaran, podrá disponer de diez días más, que se sumarán a dicho término para que pueda pronunciar el laudo.

ARTICULO 606.- Los árbitros decidirán según las reglas del derecho, a menos que en el compromiso o en la cláusula se les encomendara la amigable composición o el fallo en conciencia.

ARTICULO 607.- De las recusaciones y excusas de los árbitros conocerá el juez ordinario, conforme a las leyes y sin ulterior recurso.

ARTICULO 608.- Los árbitros pueden conocer de los incidentes sin cuya resolución no fuere posible decidir el negocio principal. También pueden conocer de las excepciones perentorias, pero no de la reconvencción, sino en el caso en que se oponga como compensación hasta la cantidad que importe la demanda o cuando así se haya pactado expresamente.

ARTICULO 609.- Los árbitros pueden condenar en costas, daños y perjuicios a las partes y aun imponer multas; pero para emplear los medio de apremio deben ocurrir al juez ordinario.

ARTICULO 610.- Notificado el laudo, se pasarán los autos al juez ordinario para su ejecución, a no ser que las partes pidieren aclaración de sentencia.

Para la ejecución de autos y decretos, se acudirá también al juez de primera instancia.

Si hubiere lugar a algún recurso que fuere admisible, lo admitirá el juez que recibió los autos y remitirá éstos al Tribunal Superior, sujetándose en todos sus procedimientos a lo dispuesto para los juicios ordinarios.

ARTICULO 611.- Es competente para todos los actos relativos al juicio arbitral en lo que se refiera a jurisdicción que no tenga el árbitro y para la ejecución de la sentencia y admisión de recursos, el juez designado en el compromiso; a falta de éste, el del lugar del tribunal de arbitraje.

ARTICULO 612.- Los jueces ordinarios están obligados a impartir el auxilio de su jurisdicción a los árbitros.

ARTICULO 613.- La apelación sólo será admisible conforme a las reglas del derecho común.

ARTICULO 614.- El juez debe compeler a los árbitros a cumplir con sus obligaciones.

TITULO DECIMO PRIMERO

De los juicios en rebeldía

CAPÍTULO I

Procedimiento estando ausente el rebelde

ARTICULO 615.- En toda clase de juicios, cuando se constituya en rebeldía un litigante no compareciendo

en el juicio después de citado en forma, no se volverá a practicar diligencia alguna en su busca.

Todas las resoluciones que de allí en adelante recaigan en el pleito y cuantas citaciones deban hacerse, se notificarán por lista o en cédula que se fijen en las puertas de los juzgados o tribunal, salvo los casos en que otra cosa se prevenga.

ARTICULO 616.- El litigante será declarado rebelde a petición de parte contraria, a no ser que cuando el que ha sido arraigado quebrante su arraigo sin dejar apoderado instruido o expensado.

ARTICULO 617.- Los autos que ordenen que un negocio se reciba a prueba y los puntos resolutivos de la sentencia además de notificarse de la manera prevenida en el artículo 615, se publicarán dos veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, si se tratare del caso previsto en la fracción II del artículo 121 de este código.

ARTICULO 618.- Desde el día siguiente al en que fue declarado rebelde o quebrantó el arraigo el demandado, se decretará, si la parte contraria lo pidiere, el embargo de bienes suficientes para asegurar lo que sea objeto del juicio. Si el embargo recayere sobre bienes muebles, éstos quedarán en poder de la persona que los tenga a su disposición o bajo su custodia en el momento de la diligencia, debiendo el juez concederle un término prudente para que garantice su manejo como depositario.

ARTICULO 619.- El embargo de los inmuebles se hará expidiendo mandamiento, por duplicado, al

registrador de la propiedad que corresponda, para que se inscriba el secuestro.

Una de las copias, después de cumplimentado el registro, se unirá a los autos.

Los inmuebles se pondrán también en depósito de la persona en cuyo poder se encuentren y el juez dará un término prudente para que garantice su manejo, si no fuere el demandado mismo.

No haciéndolo, se colocarán bajo depósito, según lo disponen los artículos 533 y siguientes, exigiéndose al depositario las mismas garantías que previene el artículo anterior.

ARTICULO 620.- El embargo practicado en los términos de los dos artículos anteriores, continuará hasta la conclusión del juicio.

ARTICULO 621.- En el caso en que el emplazamiento se hubiere hecho por edictos, la sentencia no se ejecutará sino pasado tres meses, a partir de la última publicación en el Periódico Oficial, a no ser que el actor dé fianza.

CAPÍTULO II

Procedimiento estando presente el rebelde

ARTICULO 622.- Cualquiera que sea el estado del pleito en el que el litigante rebelde comparezca, será admitido como parte y se entenderá con él la sustanciación, sin que ésta pueda retroceder en ningún caso.

ARTICULO 623.- Si el litigante rebelde se presenta dentro del término probatorio, tendrá derecho a que se le reciban las pruebas que promueva sobre alguna excepción perentoria, siempre que incidentalmente acredite que estuvo, en todo el tiempo transcurrido desde el emplazamiento, impedido de comparecer en el juicio por una fuerza mayor no interrumpida.

ARTICULO 624.- Si compareciera después del término de prueba en primera instancia, o durante la segunda, se recibirán en ésta los autos a prueba, si acreditare el impedimento y se tratare de una excepción perentoria.

ARTICULO 625.- Podrá pedir también que se levante el embargo de sus bienes alegando y justificando cumplidamente no haber podido comparecer en el juicio por fuerza mayor insuperable.

ARTICULO 626.- Siempre que se trate de acreditar el impedimento insuperable, se tramitará en un incidente por cuerda separada, sin más recurso que el de responsabilidad.

ARTICULO 627.- El litigante rebelde a quien haya sido notificado personalmente el emplazamiento o la sentencia definitiva, sólo podrá utilizar contra ella el recurso de apelación en los términos del derecho común.

ARTICULO 628.- Se admitirá la apelación extraordinaria que contra la sentencia interpusiere el litigante rebelde, conforme al Capítulo Segundo, Título Décimo Cuarto.

TITULO DECIMO SEGUNDO

De las tercerías

CAPÍTULO ÚNICO

ARTICULO 629.- En un juicio seguido por dos o más personas pueden venir uno o más terceros, siempre que tengan interés propio y distinto del actor o reo en la materia del juicio.

ARTICULO 630.- La tercería deberá deducirse ante el juez que conoce el juicio, en los términos prescritos para formular una demanda.

ARTICULO 631.- Las tercerías se sustanciarán en la vía que corresponde al juicio en el cual se promueven.

ARTICULO 632.- Las tercerías coadyuvantes pueden oponerse en cualquier juicio, sea cual fuere la acción que en él se ejercite y cualquiera que sea el estado en que éste se encuentre, con tal que aún no se haya pronunciado sentencia que cause ejecutoria.

ARTICULO 633.- Los terceros coadyuvantes se consideran asociados con la parte cuyo derecho coadyuvan y, en consecuencia, podrán:

I. Salir al pleito en cualquier estado en que se encuentre con tal de que no se haya pronunciado sentencia que cause ejecutoria;

II. Hacer las gestiones que estimen oportunas dentro del juicio, siempre que no deduciendo la misma

acción u oponiendo la misma excepción que actor o reo, respectivamente, no hubieren designado representante común;

III. Continuar su acción y defensa aun cuando el principal desistiere;

IV. Apelar e interponer los recursos procedentes.

ARTICULO 634.- El demandado debe denunciar el pleito al obligado a la evicción, antes de la contestación de la demanda, solicitándolo del juez, quien según las circunstancias ampliará el término del emplazamiento para que el tercero pueda disfrutar del plazo completo. El tercero obligado a la evicción, una vez salido al pleito, se convierte en principal.

ARTICULO 635.- De la primera petición que haga el tercero coadyuvante cuando venga al juicio, se correrá traslado a los litigantes, con excepción del caso previsto en el artículo anterior.

ARTICULO 636.- Las tercerías excluyentes de dominio deben de fundarse en el dominio que alegue el tercero, sobre los bienes en cuestión o sobre la acción que se ejercite.

No es lícito interponer tercería excluyente de dominio a aquel que consintió en la constitución del gravamen o del derecho real en garantía de la obligación del demandado.

ARTICULO 637.- La tercería excluyente de preferencia debe fundarse en el mejor derecho que el tercero deduzca para ser pagado.

ARTICULO 638.- Con la demanda de tercería excluyente deberá presentarse el título en que se funde, sin cuyo requisito se desechará de plano.

ARTICULO 639.- No recurrirán en tercería de preferencia:

I. El acreedor que tenga hipoteca u otro derecho real accesorio en finca distinta de la embargada;

II. El acreedor que sin tener derecho real no haya embargado el bien objeto de la ejecución;

III. El acreedor a quien el deudor señala bienes bastantes a solventar el crédito;

IV. El acreedor a quien la ley lo prohíba en otros casos.

ARTICULO 640.- El tercero excluyente de crédito hipotecario tiene derecho de pedir que se inscriba la cédula hipotecaria en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio correspondiente y que el depósito se haga por su cuenta sin acumularse las actuaciones.

ARTICULO 641.- Las tercerías excluyentes pueden oponerse en todo negocio, cualquiera que sea su estado, con tal de que si son de dominio no se haya dado posesión de los bienes al rematante o al actor en su caso por vía de adjudicación, y que si son de preferencia no se haya hecho el pago al demandante.

ARTICULO 642.- Las tercerías excluyentes no suspenderán el curso del negocio en que se interponen. Si fueren de dominio, el juicio principal seguirá sus

trámites hasta antes del remate y desde entonces se suspenderán sus procedimientos hasta que se decida la tercería.

ARTICULO 643.- Si la tercería fuere de preferencia, se seguirán los procedimientos del juicio principal en que se interponga, hasta la realización de los bienes embargados, suspendiéndose el pago que se hará al acreedor que tenga mejor derecho, definida que quede la tercería; entre tanto se decide ésta, se depositará a disposición del juez el precio de la venta.

ARTICULO 644.- Si el actor y el demandado se allanaren a la demanda de tercería, el juez sin más trámites mandará cancelar los embargos si fuere excluyente de dominio y dictará sentencia si fuere de preferencia.

Lo mismo hará cuando ambos dejaren de contestar a la demanda de tercería.

ARTICULO 645.- El ejecutado que haya sido declarado en rebeldía en el juicio principal, seguirá con el mismo carácter en el de tercería; pero si fuere conocido su domicilio, se le notificará el traslado de la demanda.

ARTICULO 646.- Cuando se presenten tres o más acreedores que hicieren oposición, si estuvieren conformes, se seguirá un solo juicio, graduando en una sola sentencia sus créditos; pero si no lo estuvieren, se seguirá el juicio de concurso necesario de acreedores.

ARTICULO 647.- Si fueren varios los opositores reclamando el dominio, se procederá, en cualquier caso

que sea, a decidir incidentalmente la controversia en unión del ejecutante y del ejecutado.

ARTICULO 648.- La interposición de una tercería excluyente autoriza al demandante a pedir que se mejore la ejecución en otros bienes del deudor.

ARTICULO 649.- Si sólo alguno de los bienes ejecutados fuere objeto de la tercería, los procedimientos del juicio principal continuarán hasta vender y hacer pago al acreedor con los bienes no comprendidos en la misma tercería.

ARTICULO 650.- Si la tercería, cualquiera que sea, se interpone ante un juez rural o municipal y el interés de ella excede del que la ley respectivamente somete a la jurisdicción de estos jueces, aquel ante quien se interponga remitirá lo actuado en el negocio principal y tercería al juez que designe el tercer opositor y sea competente para conocer el negocio que representa mayor interés. El juez designado correrá traslado de la demanda entablada y decidirá la tercería, sujetándose en la substanciación a lo prevenido en los artículos anteriores.

TITULO DECIMO TERCERO

Divorcio por mutuo consentimiento

CAPÍTULO ÚNICO

ARTICULO 651.- Cuando ambos consortes convengan en divorciarse, en los términos del último párrafo del artículo 268 del Código Civil, deberán ocurrir al tribunal competente presentando el convenio que se

exige en el artículo 269 del código citado, así como una copia certificada del acta de matrimonio y de las de nacimiento de los hijos menores.

ARTICULO 652.- Presentada la solicitud, el juez señalará día y hora para una audiencia que debe celebrarse a los cinco días y en ella exhortará a los cónyuges para procurar su reconciliación. Si no logra avenirlos y oyendo al Ministerio Público, aprobará los puntos de convenio y la disolución del vínculo matrimonial.

ARTICULO 653.- El cónyuge menor de edad necesita de un tutor especial para poder solicitar el divorcio por mutuo consentimiento.

ARTICULO 654.- Los cónyuges no pueden hacerse representar por procurador en la junta a que se refiere el artículo 652, sino que deben comparecer personalmente, y en su caso, acompañados del tutor especial.

ARTICULO 655.- En cualquier caso en que los cónyuges dejaren pasar más de tres meses sin continuar el procedimiento el tribunal declarará sin efecto la solicitud y mandará archivar el expediente.

ARTICULO 656.- En caso de que el Ministerio Público se oponga a la aprobación del convenio, por considerar que viola los derechos de los hijos o que no quedan bien garantizados, propondrá las modificaciones que estime procedentes y el tribunal lo hará saber a los cónyuges para que dentro de tres días manifiesten si aceptan las modificaciones.

En caso de que no las acepten, el tribunal resolverá en la sentencia lo que proceda con arreglo a la ley, cuidando de que en todo caso queden debidamente garantizados los derechos de los hijos.

Cuando el convenio no fuere de aprobarse, no podrá decretarse la disolución del matrimonio.

ARTICULO 657.- La sentencia que decrete el divorcio por mutuo consentimiento, es apelable en el efecto devolutivo. La que lo niegue es apelable en ambos efectos.

ARTICULO 658.- Ejecutoriada la sentencia del divorcio, el tribunal mandará remitir copia de ella al oficial del Registro Civil de su jurisdicción, al del lugar en que el matrimonio se efectuó y al del nacimiento de los divorciados, para los efectos de los artículos 87 y 287 del Código Civil.

TITULO DECIMO CUARTO

De los recursos

CAPÍTULO I

De las revocaciones y apelaciones

ARTICULO 659.- Las sentencias no pueden ser revocadas por el juez que las dicta.

ARTICULO 660.- Los autos que no fueren apelables y los decretos pueden ser revocados por el juez que los dicta o por el que lo substituya en el

conocimiento del negocio. No es procedente la revocación en contra de los autos y decretos dictados por el juez en juicios de arrendamiento inmobiliario.

ARTICULO 661.- La revocación debe pedirse por escrito, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación, y se substancia con un escrito por cada parte y la resolución del juez que debe pronunciarse dentro del tercer día. Esta resolución no admite más recurso que el de responsabilidad.

ARTICULO 662.- De los decretos y autos del Tribunal Superior, aun de aquéllos que dictados en primera instancia serían apelables, puede pedirse reposición que se substancia en la misma forma que la revocación.

ARTICULO 663.- El recurso de apelación tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior.

ARTICULO 664.- Pueden apelar: el litigante si creyere haber recibido algún agravio, los terceros que hayan salido al juicio y los demás interesados a quienes perjudique la resolución judicial.

No puede apelar el que obtuvo todo lo que pidió; pero el vencedor que no obtuvo la restitución de frutos, la indemnización de daños y perjuicios o el pago de costas, podrá apelar también.

ARTICULO 665.- La parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta al notificársele su admisión o dentro de las veinticuatro horas siguientes a

esa notificación. En este caso la adhesión al recurso sigue la suerte de éste.

ARTICULO 666.- La apelación debe interponerse ante el juez que pronunció la resolución, verbalmente en el acto de notificarse, o por escrito dentro de cinco días improrrogables si se tratare de una sentencia definitiva, o dentro de tres si fuera interlocutoria o se tratare de un auto. Se exceptúa la apelación contra las sentencias de los juicios en rebeldía, cuando no fuere notificado personalmente el demandado, o cuando se tratare de la apelación extraordinaria.

Los autos e interlocutorias serán apelables cuando lo fuere la sentencia definitiva.

ARTICULO 667.- El litigante al interponer la apelación debe usar de moderación, absteniéndose de denostar al juez; de lo contrario, quedará sujeto a la pena impuesta en los artículos 61 y 62.

ARTICULO 668.- Interpuesta una apelación, el juez la admitirá sin substanciación ninguna si fuere procedente, expresando si la admite en ambos efectos o en uno solo.

ARTICULO 669.- El recurso de apelación procede en un solo efecto o en ambos efectos. En el primer caso, no se suspende la ejecución del auto o de la sentencia, y si ésta es definitiva se dejará en el juzgado, para ejecutarla, copia certificada de ella y de las demás constancias que el juez estime necesarias, remitiéndose desde luego los autos originales al Tribunal Superior. Si es auto, se remitirá al tribunal testimonio de lo que el apelante señalare en el escrito de apelación y a él se

agregarán, a costa del colitigante, las constancias que éste solicite dentro de tres días siguientes a la admisión del recurso.

La apelación admitida en ambos efectos suspende desde luego la ejecución de la sentencia hasta que ésta cause ejecutoria, o la tramitación del juicio, cuando se interpuso contra auto.

ARTICULO 670.- Se admitirán en un solo efecto las apelaciones en los casos en que no se halle prevenido que se admitan libremente o en ambos efectos.

ARTICULO 671.- De los autos y de las sentencias interlocutorias de los que se derive una ejecución que pueda causar daño irreparable o de difícil superación y la apelación proceda en el efecto devolutivo, se admitirán en ambos efectos si el apelante lo solicita al interponer el recurso y, en un plazo que no exceda de seis días, otorga garantía a satisfacción del juez para responder, en su caso, de los daños y perjuicios que puedan ocasionarse con la suspensión. La garantía atenderá a la cuantía del asunto y no podrá ser inferior al equivalente de sesenta días del salario mínimo general diario vigente en el Estado.

Si el tribunal confirmase el auto apelado impondrá al apelante y a su abogado solidariamente, una multa de quince y hasta de treinta días de salario mínimo vigente en el Estado. Además, condenará al apelante al pago de las costas y a los daños y perjuicios en favor de su contraparte.

ARTICULO 672.- Si la apelación devolutiva fuere de auto o sentencia interlocutoria, sólo se remitirá al superior testimonio de lo que señalare de los autos el apelante, con las adiciones que haga el colitigante y el juez estime necesarias, a no ser que el apelante prefiera esperar la remisión de los autos originales cuando estén en estado. El apelante deberá solicitar el testimonio dentro del tercer día de la admisión del recurso, expresando los particulares que deba contener. Transcurrido este término sin haberlo solicitado, se le negará el testimonio y se tendrá por firme la resolución apelada.

Al remitirse las constancias al superior se emplazará a las partes para que comparezcan ante dicho tribunal.

ARTICULO 673.- No se suspenderá la ejecución de la sentencia, auto o providencia apeladas, cuando haya sido admitida la apelación en el efecto devolutivo. En este caso, si la apelación fuere de sentencia definitiva, quedará en el juzgado testimonio de lo necesario para ejecutarla, remitiendo los autos al superior como se previene en el artículo 669.

ARTICULO 674.- Admitida la apelación en sólo el efecto devolutivo, no se ejecutará la sentencia si no se otorga previamente fianza conforme a las reglas siguientes:

I. La calificación de la idoneidad de la fianza será hecha por el juez, quien se sujetará bajo su responsabilidad a las disposiciones del Código Civil;

II. La fianza otorgada por el autor comprenderá la devolución de la cosa o cosas que deba percibir, sus frutos e intereses y la indemnización de daños y perjuicios, si el superior revoca el fallo;

III. La otorgada por el demandado, comprenderá el pago de lo juzgado y sentenciado y su cumplimiento en el caso de que la sentencia condene a hacer o no hacer;

IV. La liquidación de los daños y perjuicios se hará en la ejecución de la sentencia.

ARTICULO 675.- Además de los casos determinados expresamente en la ley, se admitirán en ambos efectos las apelaciones que se interpongan:

I. De las sentencias definitivas;

II. De los autos definitivos que paralizan o ponen término al juicio haciendo imposible su continuación;

III. De las sentencias interlocutorias que paralizan o ponen término al juicio haciendo imposible su continuación.

ARTICULO 676.- Admitida la apelación en ambos efectos, el juez remitirá los autos originales al Tribunal Superior dentro del tercer día, citando a las partes para que comparezcan ante dicho tribunal.

ARTICULO 677.- En el caso del artículo anterior se suspenderá la ejecución de la sentencia o autoapelado hasta que recaiga el fallo del superior; mientras tanto, queda en suspenso la jurisdicción del

juez para seguir conociendo de los autos principales, desde el momento en que se admita la apelación en ambos efectos, sin perjuicio de que la sección de la ejecución continúe en poder de juez a quo, para resolver lo concerniente al depósito, a las cuentas, gastos y administración.

ARTICULO 678.- Llegados los autos o el testimonio en su caso, al Tribunal Superior, éste, sin necesidad de vista o informes, dentro de los ocho días dictará providencia en la que decidirá sobre la admisión del recurso y la calificación del grado hecha por el juez inferior. Declarada inadmisibile la apelación, se devolverán los autos al inferior; revocada la calificación, se procederá en su consecuencia.

ARTICULO 679.- En el auto a que se refiere el artículo anterior, mandará el tribunal poner las diligencias en la secretaría, a la disposición del apelante por seis días, para que exprese agravios sin perjuicio de los que pueda expresar antes de la liquidación de dicho término. Del escrito de expresión de agravios se correrá traslado a la contraria por otros seis días, durante los cuales estarán las diligencias a disposición de ésta para que se entere de ellas.

ARTICULO 680.- En caso de que el apelante omitiere al concluir el término fijado en el artículo anterior expresar los agravios, de oficio se tendrá por desierto el recurso, haciéndose la declaración correspondiente por el superior.

ARTICULO 681.- En los escritos de expresión de agravios y contestación, las partes deben ofrecer

pruebas, especificando los puntos sobre qué debe de versar, que nunca serán extrañas a la cuestión debatida.

ARTICULO 682.- Dentro de tercero día, el tribunal resolverá sobre la admisión de las pruebas, abriendo un término probatorio que no podrá exceder de veinte días.

ARTICULO 683.- Sólo podrán otorgarse el recibimiento de pruebas en la segunda instancia:

I. Cuando por cualquier causa, no imputable al que solicitare la prueba, no hubiere podido practicarse en la primera instancia todo o parte de la que hubiere propuesto;

II. Cuando hubiere ocurrido algún hecho que importe excepción superveniente.

ARTICULO 684.- Sin necesidad de recibir el pleito a prueba, podrán pedir los litigantes, desde que se pongan los autos a su disposición en la secretaría del tribunal hasta antes de la celebración de la vista, que la parte contraria rinda confesión judicial por una sola vez, con tal de que sea sobre hechos que, relacionados con los puntos controvertidos, no fueren objeto de posiciones en la primera instancia, y que sean recibidos y agregados al expediente los documentos a que se refiere el artículo 97.

ARTICULO 685.- Cuando pida el apelante que se reciba el pleito a prueba, puede la otra parte, en la contestación de los agravios, oponerse a esa pretensión.

ARTICULO 686.- Después del auto que recae a la contestación de agravios, o vencido el término para

contestarlos, si no se hubiere promovido prueba, se citará a las partes para sentencia, que se pronunciará dentro de diez días.

Si se hubiere promovido prueba y concluida la recepción de las que se hubieren omitido o vencido el término concedido para ello, se entregarán los autos originales primero al apelante y después a la contraria por cinco días a cada uno para alegar.

Presentados los alegatos o vencido el término para alegar, se citará a las partes para sentencia que se pronunciará dentro de diez días.

ARTICULO 687.- Las apelaciones de interlocutorias o autos se substanciarán con sólo un escrito de cada parte y la resolución respectiva.

ARTICULO 688.- La revisión de las sentencias recaídas en los juicios sobre rectificación y modificación de actas del estado civil, en caso de procedencia de la acción, y sobre nulidad de matrimonio por la causa expresada en el artículo 244 del Código Civil, abre de oficio a la segunda instancia, con intervención del Ministerio Público, aunque las partes no expresaren agravios ni promovieren pruebas. El tribunal examinará la legalidad de las sentencias de primera instancia, quedando entretanto sin ejecutarse éstas.

CAPÍTULO II

De la apelación extraordinaria

ARTICULO 689.- La apelación extraordinaria únicamente procede contra la sentencia definitiva.

ARTICULO 690.- Este recurso será admisible cuando se presenten los siguientes casos:

I. Cuando el reo se le hubiere notificado el emplazamiento por edictos y el juicio se hubiere tramitado en rebeldía;

II. Cuando no estuvieren representados legítimamente el actor o el demandado, o siendo incapaces, las diligencias se hubieren entendido con ellos.

ARTICULO 691.- La apelación deberá interponerse dentro de los sesenta días computados desde la fecha de la notificación de la sentencia relativa, en los casos del artículo anterior.

ARTICULO 692.- También será admisible la apelación extraordinaria contra las sentencias dictadas por los jueces municipales en los juicios que sean de su competencia; siendo tribunal de apelación, el juez de primera instancia de la jurisdicción, o siendo varios, el del ramo que corresponda. La apelación deberá interponerse dentro de los cinco días, contados desde la notificación de la sentencia.

ARTICULO 693.- Interpuesta la apelación extraordinaria, el juez sin calificar el grado, remitirá los autos al superior y emplazará a las partes en la forma y términos prevenidos para la apelación ordinaria.

Recibidos los autos, el superior tramitará el recurso en la forma incidental, sirviendo de demanda el escrito en que se interponga el recurso que deberá llenar los requisitos del artículo 268 de este código.

Si el escrito en que se interponga el recurso, no llena los requisitos expresados, el superior declarará desierto el recurso.

ARTICULO 694.- Cuando la persona que ejerza la patria potestad, el tutor o el apoderado, en su caso, ratifiquen lo actuado, se sobreseerá el recurso.

ARTICULO 695.- El actor o el demandado capaces que estuvieren legítimamente representados en la demanda y contestación y que dejaron de estarlo después, no podrán intentar esta apelación.

ARTICULO 696.- Contra la sentencia que se pronuncie resolviendo la apelación extraordinaria, no procederá más recurso que el de responsabilidad.

CAPÍTULO III

De la queja

ARTICULO 697.- El recurso de queja tiene lugar:

I. Contra el juez que se niega a admitir una demanda o desconoce de oficio la personalidad de un litigante antes del emplazamiento;

II. Respecto a las interlocutorias dictadas en la ejecución de sentencia;

III. Contra la denegación de apelación;

IV. En los demás casos fijados por la ley.

ARTICULO 698.- El recurso de queja contra el juez se interpondrá ante éste, dentro de las veinticuatro horas que sigan a la notificación del acto reclamado, expresando agravios y acompañando copia para que obre en autos. Recibida la queja, dentro del tercer día, el juez de los autos remitirá al superior informe con justificación y el testimonio respectivo. El superior, dentro del mismo término decidirá lo que proceda. Se impondrá al juez del conocimiento que no rinda informe con justificación y testimonios dentro del término señalado, la sanción de hasta diez días de salario mínimo vigente en el Estado.

ARTICULO 699.- Si la queja no está apoyada por hecho cierto o no estuviere fundada en derecho o hubiere recurso ordinario de la resolución reclamada, será desechada por el tribunal, imponiendo a la parte quejosa y a su abogado, solidariamente, una multa de diez y hasta veinte días de salario mínimo vigente en el Estado.

ARTICULO 700.- El recurso de queja contra los jueces sólo procede en las causas apelables, a no ser

que se intente para calificar el grado en la denegación de apelación.

Capítulo IV

Recurso de responsabilidad

ARTICULO 701.- La responsabilidad civil en que puedan incurrir los jueces, cuando en el desempeño de sus funciones infrinjan las leyes por negligencia o ignorancia inexcusable, solamente podrá exigirse a instancia de la parte perjudicada o de sus causahabientes, ante el inmediato superior del que hubiere incurrido en ella.

ARTICULO 702.- No podrá promoverse demanda de responsabilidad civil sino hasta que quede determinado, por sentencia o auto firme, el pleito o causa en que se suponga causado el agravio.

ARTICULO 703.- Cuando la demanda se dirija contra un juez rural, conocerá de ella el juez municipal correspondiente, y si fuere éste el demandado, cualquiera que sea la cuantía se entablará ante el juez de primera instancia; contra la sentencia que éste pronuncie procederá la apelación en ambos efectos para ante el Tribunal Superior, si el juicio por su cuantía fuere apelable.

ARTICULO 704.- El Tribunal Superior conocerá, en primera y única instancia, de las demandas de responsabilidad civil presentadas contra los jueces de primera instancia. Contra las sentencias que se dicten, no se dará recurso alguno.

ARTICULO 705.- La demanda de responsabilidad debe entablarse dentro de los seis meses siguientes al día en que se hubiere dictado la sentencia o auto firme que dé término al pleito.

Transcurrido este plazo quedará prescrita la acción.

ARTICULO 706.- No podrá entablar el juicio de responsabilidad civil contra un funcionario judicial, el que no haya utilizado a su tiempo los recursos legales contra la sentencia, auto o resolución en que se suponga causado el agravio.

ARTICULO 707.- Toda demanda de responsabilidad civil deberá acompañarse con certificación o testimonio que contenga:

I. La sentencia, auto o resolución en que se suponga causado el agravio;

II. Las actuaciones que en concepto de la parte conduzcan a demostrar la infracción de ley o del trámite o solemnidad mandados observar por la misma bajo pena de nulidad, y que a su tiempo se entablaron los recursos o reclamaciones procedentes;

III. La sentencia o auto firme que haya puesto término al pleito o causa.

ARTICULO 708.- La sentencia que absuelva de la demanda de responsabilidad civil condenará en costas al demandante y las impondrá a los demandados cuando en todo o en parte se acceda a la demanda.

ARTICULO 709.- En ningún caso la sentencia pronunciada en el juicio de responsabilidad civil alterará la sentencia firme que haya recaído en el pleito en que se hubiere ocasionado el agravio.

TITULO DECIMO QUINTO

De los concursos

CAPÍTULO I

Reglas generales

ARTICULO 710.- El concurso del deudor no comerciante puede ser voluntario o necesario.

Es voluntario, cuando el deudor se desprende de sus bienes para pagar a sus acreedores, presentándose por escrito acompañando un estado de su activo y pasivo, con expresión del nombre y domicilio de sus deudores y acreedores, así como una explicación de las causas que hayan motivado su presentación en concurso. Sin estos requisitos no se admitirá la solicitud.

Es necesario, cuando dos o más acreedores de plazo cumplido han demandado o ejecutado ante uno mismo o diversos jueces a sus deudores y no haya bienes bastantes para que cada uno secuestre lo suficiente para cubrir su crédito y costas.

No se incluirán en el activo los bienes que no puedan embargarse.

ARTICULO 711.- Declarado el concurso, el juez resolverá:

I. Notificar al deudor, personalmente o por cédula, la formación de su concurso necesario, y por el Periódico Oficial el concurso voluntario;

II. Hacer saber a los acreedores la formación del concurso, por edictos que se publicarán en dos periódicos de información que designará el juez. Si hubiere acreedores en el lugar del juicio, se citarán por medio de cédula, por correo o telégrafo si fuere necesario;

III. Nombrar síndico provisional;

IV. Decretar el embargo y aseguramiento de los bienes, libros, correspondencia y documentos del deudor; diligencias que deberán practicarse el mismo día, sellando las puertas de los almacenes y despacho del deudor y muebles susceptibles de embargo que se hallen en el domicilio del mismo deudor;

V. Hacer saber a los deudores la prohibición de hacer pagos o entregar efectos al concursado y la orden a éste de entregar los bienes al síndico, bajo el apercibimiento de segunda paga a los primeros y de procederse penalmente en contra del deudor que ocultare cosas de su propiedad;

VI. Señalar un término, no menor de ocho días ni mayor de veinte, para que los acreedores presenten en el juzgado los títulos justificativos de sus créditos, con copia para ser entregados al síndico;

VII. Señalar día y hora para la junta de rectificación y graduación de créditos que deberá celebrarse diez días después de que expire el plazo fijado en la fracción anterior. El día de esta junta y el nombre y domicilio del síndico se harán saber en los edictos a que se refiere la fracción I;

VIII. Pedir a los jueces ante quienes se tramiten pleitos contra el concursado, que los envíen para su acumulación al juicio universal. Se exceptúan los juicios hipotecarios que estén pendientes, los juicios que se promuevan después y los juicios que hubiesen fallado en primera instancia; éstos se acumularán una vez que se decidan definitivamente. Se exceptúan igualmente los que procedan de créditos prendarios y los que no sean acumulables por disposición expresa de la ley.

ARTICULO 712.- El deudor puede oponerse al concurso necesario dentro del tercer día de su declaración. La oposición se substanciará por cuerda separada y en forma incidental, sin suspender las medidas a que se refiere el artículo anterior. La resolución de éste será apelable en el efecto devolutivo.

Revocado el auto que declaró abierto el concurso, deberán reponerse las cosas al estado que tenían antes.

El síndico, en el caso de haber realizado actos de administración, deberá rendir cuentas al interesado.

ARTICULO 713.- Los acreedores, aun los garantizados con privilegio, hipoteca o prenda, podrán pedir por cuerda separada que se revoque la declaración del concurso, aun cuando el concursado haya

manifestado ya su estado o haya consentido el auto judicial respectivo.

ARTICULO 714.- El concursado que hubiere hecho cesión de bienes no podrá pedir la revocación de la declaración respectiva, a no ser que alegue algún error en la apreciación de sus negocios.

En este caso y en el previsto en el artículo anterior la revocación se tramitará como lo previene el artículo 712.

ARTICULO 715.- El concursado, en el caso de concurso necesario, deberá presentar al juzgado, dentro de los cinco días de la notificación del auto que lo declare, un estado detallado de su activo y pasivo con nombres y domicilios de acreedores y deudores, privilegiados y valistas; si no lo presentare lo hará el síndico.

CAPÍTULO II

De la rectificación y graduación de créditos

ARTICULO 716.- Todo acreedor podrá hasta tres días antes de la fecha designada para la reunión de la junta, presentarse por escrito, observando todos o algunos de los créditos reconocidos por el deudor o denunciando cualquier acto culpable o fraudulento del mismo, ofreciendo con precisión las pruebas de su dicho.

Todo acreedor cuyo nombre no aparezca en el estado que presente el deudor, podrá ocurrir ante el juez, dentro del término que fija la fracción VI del artículo

711, expresando el monto, origen y naturaleza de su crédito y acompañando, en su caso, la prueba de sus afirmaciones.

Los acreedores pueden examinar en la secretaría los papeles y documentos del concursado, antes de la rectificación de créditos.

ARTICULO 717.- La junta de rectificación y graduación será presidida por el juez, procediéndose al examen de los créditos, previa lectura, por el síndico, de un breve informe sobre el estado general del activo y pasivo y documentos que prueben la existencia de cada uno de ellos. En este informe del síndico estarán contenidos los dictámenes que rinda sobre cada uno de los créditos presentados y de los cuales con anticipación se le corrió traslado.

En el informe deberá también clasificar los créditos de acuerdo con sus privilegios, según el Código Civil.

ARTICULO 718.- Si el síndico no presentare el informe al principiarse la junta, perderá el derecho de cobrar honorarios y será removido de plano, imponiéndosele, además, una multa de sesenta días de salario mínimo vigente en el Estado.

ARTICULO 719.- El acreedor cuyo crédito no resultara del estado, libros o papeles del deudor, será admitido en la junta siempre que dentro del término fijado en la fracción VI del artículo 711 haya presentado al juzgado los justificantes del mismo.

El concursado podrá asistir por sí o por apoderado a toda junta que se celebre, debiendo siempre citársele por cédula.

ARTICULO 720.- Los acreedores podrán hacerse representar por apoderado o procurador, siendo bastante también el poder ordinario de administración. Quien represente a más de un acreedor sólo podrá tener cinco votos como máximo, pero el monto de todos los créditos se computará para formar en su caso la mayoría de la cantidad o capital.

ARTICULO 721.- Si el crédito no es objetado por el síndico, por el concursado o por acreedor que no represente la mayoría del artículo anterior, se tendrá por bueno y verdadero y se inscribirá en la lista de créditos reconocidos.

Esa lista contendrá los nombres de los acreedores e importe de cada crédito. El crédito verificado puede ser objetado por cualquier acreedor a su costa y con el trámite establecido para incidente y por cuerda separada.

ARTICULO 722.- Si uno o más de los créditos admitidos por la mayoría, fuesen objetados por el deudor, por el síndico o por alguno de los acreedores, se tendrán por verificados provisionalmente, sin perjuicio de que en forma incidental y por cuerda separada, pueda seguirse la cuestión sobre legitimidad del crédito.

Si los objetantes fuesen acreedores, ellos deberán seguir el juicio a su costa, sin perjuicio de ser indemnizados hasta la concurrencia de la suma en que su gestión hubiere enriquecido su concurso.

ARTICULO 723.- Los acreedores que no presenten los documentos justificativos de sus créditos no serán admitidos a la masa sin que proceda la rectificación de sus créditos, que se hará judicialmente a su costa, por cuerda separada y en forma incidental. Sólo tomarán parte en los dividendos que estuviesen aún por hacerse en el momento de presentar su reclamación sin que les sea admitido en ningún caso reclamar su parte en los dividendos anteriores.

Si cuando se presenten los acreedores morosos a reclamar sus créditos, estuviere ya repartida la masa de bienes, no serán oídos, salvo su acción personal contra el deudor, que deba reservárseles.

ARTICULO 724.- Si en la primera reunión no fuere posible rectificar todos los créditos presentados, el juez suspenderá la audiencia para continuarla al día siguiente sin necesidad de una nueva convocatoria, haciéndolo constar en el acta.

ARTICULO 725.- En la misma junta, una vez terminada la rectificación y graduación, los acreedores por mayoría de créditos y de personas asistentes a la junta, designarán síndico definitivo. En su defecto, lo designará el juez.

Podrán también por unanimidad y a solicitud del concursado, celebrar arreglos con éste o pedir, todos los acreedores comunes cuyos créditos hayan sido verificados, la adjudicación en copropiedad de los bienes del concursado dándole carta de pago a éste y debiendo pagar previamente las costas y los créditos privilegiados.

Si el deudor común se opusiere, se substanciará la oposición incidentalmente.

ARTICULO 726.- Después de esta junta y en ausencia de convenios, resueltas las apelaciones y oposiciones que se hubieren suscitado, el síndico procurará la venta de los bienes del concursado, y el juez mandará hacer la de los muebles conforme a lo prevenido en el artículo 576, sirviendo de base para la venta el valor que conste en inventarios con un quebranto de veinte por ciento. Si no hubiere valor en los inventarios, se mandará tasar por un corredor titulado, y en su defecto, por comerciante acreditado. Los inmuebles se sacarán a remate conforme a las reglas respectivas, nombrando perito valuador el juez.

ARTICULO 727.- El producto de los bienes se distribuirá proporcionalmente entre los acreedores, de acuerdo con su privilegio y graduación.

Si al efectuarse la distribución, hubiere algún crédito pendiente de verificarse, su dividendo se depositará en el establecimiento destinado al efecto por la ley, hasta la resolución definitiva del juicio.

ARTICULO 728.- El acreedor hipotecario, el prendario y el que tenga privilegio especial respecto del que no haya habido oposición, así como el que hubiere obtenido sentencia firme, no estará obligado a esperar el resultado final del concurso general y será pagado con el producto de los bienes afectados a la hipoteca o privilegio, sin perjuicio de obligarlo a dar caución de acreedor de mejor derecho.

Si antes de establecido el derecho de preferencia de algún acreedor se distribuyera un dividendo, se considerará como acreedor común reservándose el precio del bien afectado hasta la concurrencia del importe de su crédito por si esa preferencia quedase reconocida.

ARTICULO 729.- Cuando se hubiere pagado íntegramente a los acreedores, celebrado convenio o adjudicado los bienes del concurso, se dará éste por terminado. Si el precio en que se vendiere no bastare a cubrir todos los créditos, se reservarán los derechos de los acreedores para cuando el deudor mejore de fortuna.

ARTICULO 730.- Los acreedores listados en el estado del deudor o que presentaren sus documentos justificativos, tiene derecho de nombrar interventor que vigile los actos de los síndicos, pudiendo hacer al juez las observaciones que estimen pertinentes y a la junta de acreedores en su oportunidad.

ARTICULO 731.- Cuando al hacerse una cesión de bienes sólo hubiere acreedores hipotecarios, se observarán las disposiciones contenidas en el Título Primero, Tercera Parte del Libro Cuarto del Código Civil, siendo forzosamente el síndico o el acreedor hipotecario primero en tiempo quien litigará en representación de los demás acreedores, y se observará lo dispuesto en los artículos precedentes.

CAPÍTULO III

De la administración del concurso

ARTICULO 732.- Aceptado el cargo por el síndico, desde el día siguiente del aseguramiento, se le pondrá bajo inventario, en posesión de los bienes, libros y papeles del deudor. Si éstos estuviesen fuera del lugar del juicio, se inventariarán con intervención de la autoridad judicial exhortada al efecto, y se citará al deudor para la diligencia por medio de correo certificado.

El dinero se depositará en el establecimiento destinado al efecto por la ley, y dejándose en poder del síndico lo indispensable para atender a los gastos de administración.

ARTICULO 733.- El síndico es el administrador de los bienes del concursado, debiendo entenderse con él las operaciones ulteriores a toda cuestión judicial o extrajudicial que el concursado tuviere pendiente o que hubiere de iniciarse.

Ejecutará personalmente las funciones del cargo a menos que tuviere que desempeñar sus funciones fuera del asiento del juzgado, caso en el cual podrá valerse de mandatarios.

ARTICULO 734.- No puede ser síndico el pariente del concursado o del juez, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ni su amigo, ni su socio, ni el enemigo, ni con quien tenga comunidad de intereses.

El que se halle en alguno de estos casos deberá excusarse y ser substituido inmediatamente.

ARTICULO 735.- El síndico deberá otorgar fianza dentro de los primeros quince días que siguen a la aceptación del cargo.

ARTICULO 736.- Si el síndico provisional comprendiere que hay necesidad de realizar efectos, bienes o valores que pudieran perderse, disminuir su precio o deteriorarse, o fuere muy costosa su conservación, podrá enajenarlos con autorización del juez, quien la dará, previa audiencia del Ministerio Público, señalando plazo para la realización, según la urgencia del caso.

Esto mismo se hará cuando fuere estrictamente indispensable para cubrir gastos urgentes de administración y conservación.

ARTICULO 737.- El síndico deberá presentar, del primero al diez de cada mes, en cuaderno por separado, un estado de la administración, previo depósito en el establecimiento respectivo, del dinero que hubiere percibido. Esas cuentas estarán a disposición de los interesados hasta el fin del mes, dentro de cuyo término podrán ser objetadas. Las objeciones se substanciarán con la contestación del síndico y la resolución judicial dentro del tercer día. Contra ella se da la apelación que se forma como la de los incidentes.

ARTICULO 738.- El síndico será removido de plano si dejare de rendir la cuenta mensual o dejare de caucionar su manejo. Será removido por los trámites establecidos para los incidentes por mal desempeño de

su cargo o por comprobarse alguno de los impedimentos a que se refiere el artículo 734.

CAPÍTULO IV

Del deudor común

ARTICULO 739.- El deudor es parte para litigar en los incidentes relativos a la rectificación de los créditos, pero no en las cuestiones referentes a la graduación.

Es también parte en las cuestiones relativas a enajenación de los bienes. En todas las demás será representado por el síndico, aun en los juicios hipotecarios.

ARTICULO 740.- El deudor de buena fe tiene derecho a alimentos cuando el valor de los bienes exceda al importe de los créditos, siempre que se reúnan además las condiciones fijadas en el artículo 525.

De la resolución relativa a los alimentos pueden apelar el deudor y los acreedores. De la que los niegue se da la apelación en ambos efectos.

Si en el curso del juicio se hace constar que los bienes son inferiores a los créditos, cesarán los alimentos pero el deudor no devolverá lo que hubiere percibido.

TITULO DECIMOSEXTO

Juicios sucesorios

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

ARTICULO 741.- Luego que el tribunal tengan conocimiento de la muerte de una persona, dictará con audiencia del Ministerio Público, mientras no se presenten los interesados y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 202 del Código Civil, las providencias necesarias para asegurar los bienes, y aunque se presenten, si el difunto no era conocido o estaba de transeúnte en el lugar o si hay menores interesados o peligro de que se oculten o dilapiden los bienes.

ARTICULO 742.- Las providencias necesarias para la conservación de los bienes, que el juez debe decretar urgentemente en el caso del artículo anterior, son los siguientes:

I. Reunir los papeles del difunto, que cerrados y sellados se depositarán en el secreto del juzgado;

II. Ordenar a la administración de correos que le remita la correspondencia que venga para el autor de la sucesión, con la cual hará lo mismo que con los demás papeles;

III. Mandar depositar el dinero y alhajas en el establecimiento autorizado por la ley.

El Ministerio Público asistirá a la diligencia de aseguramiento de los bienes que se hallen en el lugar en que se tramite el juicio.

ARTICULO 743.- Si pasados diez días de la muerte del autor de la sucesión, no presentan el testamento, si en él no está nombrado el albacea o si no se denuncia el intestado, el juez nombrará un interventor que reúna los requisitos siguientes:

- I. Ser mayor de edad;
- II. De notaria buena conducta;
- III. Estar domiciliado en el lugar del juicio;
- IV. Otorgar fianza judicial para responder de su manejo.

La fianza deberá otorgarse en el plazo de diez días contados a partir de la aceptación del cargo, bajo pena de remoción.

ARTICULO 744.- El interventor recibirá los bienes por inventario y tendrá el carácter de simple depositario, sin poder desempeñar otras funciones administrativas que las de mera conservación y las que se refieran al pago de las deudas mortuorias, con autorización judicial.

Si los bienes estuvieren situados en lugares diversos o a largas distancias, bastará para la formación de inventario que se haga mención en él de los títulos de propiedad, si existen entre los papeles del difunto, o la descripción de ellos según las noticias que se tuvieren.

ARTICULO 745.- El interventor cesará en su cargo luego que se nombre o se dé a conocer el albacea; entregará a éste los bienes, sin que pueda retenerlos bajo ningún pretexto, ni aun por razón de mejoras o gastos de mantenimiento o reparación.

ARTICULO 746.- Al promover el juicio sucesorio debe presentarse la partida de defunción del autor de la herencia, y no siendo esto posible, otro documento o pruebe bastante.

ARTICULO 747.- Cuando con fundamento en la declaración de ausencia o presunción de muerte de un ausente, se haya abierto sucesión, si durante la tramitación del juicio se hace constar la fecha de la muerte, desde ella se entenderá abierta la sucesión; y cesando en sus funciones el representante, se procederá al nombramiento del interventor o albacea, con arreglo a derecho.

ARTICULO 748.- En los juicios sucesorios en que haya herederos o legatarios menores, que no tuvieren representante legítimo, dispondrá el tribunal que designen un tutor si han cumplido dieciséis años o los incapacitados no tienen tutor, será éste nombrado por el juez.

ARTICULO 749.- En las sucesiones de extranjeros se dará a los cónsules o agentes consulares, la intervención que les concede la ley.

ARTICULO 750.- Son acumulables a los juicios testamentarios y a los interesados:

I. Los pleitos ejecutivos incoados contra el finado antes de su fallecimiento;

II. Las demandas ordinarias por acción personal, pendientes en primera instancia contra el finado;

III. Los pleitos incoados contra el mismo por acción real, que se hallen en primera instancia, cuando no se sigan en el juzgado del lugar en que esté situada la cosa inmueble o donde se hubieren hallado los muebles sobre los que se litigue;

IV. Todas las demandas ordinarias y ejecutivas que se deduzcan contra los herederos del difunto en su calidad de tales, después de denunciado el intestado;

V. Los juicios que sigan los herederos deduciendo la acción de petición de herencia, ya impugnando el testamento o la capacidad de los herederos presentados o reconocidos, ya exigiendo su reconocimiento, siempre que esto último acontezca antes de la adjudicación;

VI. Las acciones de los legatarios reclamando sus legados, siempre que sean posteriores a la fracción de inventarios y antes de la adjudicación, excepto los legados de alimentos de pensiones, de educación y de uso y habitación.

ARTICULO 751.- En los juicios sucesorios, el Ministerio Público representará a los herederos ausentes mientras no se presenten o no acrediten su representante legítimo y a los establecimientos de asistencia social, cuando no haya herederos legítimos dentro del grado de ley y mientras no se haga reconocimiento o declaración de herederos.

ARTICULO 752.- La intervención que debe tener el representante del fisco, será determinada por leyes especiales, pero conservando siempre la unidad del juicio.

ARTICULO 753.- El albacea manifestará si acepta, dentro de tres días de hacérsele saber el nombramiento. Si acepta y entra en la administración, le prevendrá el juez que dentro de tres meses debe garantizar su manejo con sujeción a lo dispuesto en los artículos 1682 y 1683 del Código Civil, salvo que todos los interesados le hayan dispensado de esa obligación.

Si no garantiza su manejo dentro del término señalado, se le removerá de plano.

ARTICULO 754.- Iniciado el juicio y siendo los herederos mayores de edad podrán, después del reconocimiento de sus derechos, encomendar a un notario la formación de inventarios, avalúos, liquidación y partición de la herencia, procediendo en todo de común acuerdo que constará en una o varias actas. Podrán convenir los interesados que los acuerdos a mayoría de votos, que siempre serán por personas.

Cuando no hubiere este convenio, la oposición de parte se substanciará incidentalmente ante el juez que previno.

ARTICULO 755.- El juez dará aviso de la separación inmediatamente al fisco, haciéndole saber el nombre del notario y los demás particulares.

ARTICULO 756.- En todo juicio sucesorio se formarán cuatro secciones compuestas de los cuadernos

necesarios. Deben iniciarse las secciones simultáneamente cuando no hubiere impedimento de hecho.

ARTICULO 757.- La primera sección se llamará de sucesión y contendrá en sus respectivos casos:

I. El testamento o testimonio de protocolización o la denuncia del intestado;

II. Las citaciones a los herederos y la convocación a los que se crean con derecho a la herencia;

III. Lo relativo al nombramiento y remoción de albaceas e interventores y al reconocimiento de derechos hereditarios;

IV. Los incidentes que se promuevan sobre el nombramiento o remoción de tutores;

V. Las resoluciones que se pronuncien sobre la validez del testamento, la capacidad legal para heredar y la preferencia de derechos.

ARTICULO 758.- La sección segunda se llamará de inventarios y contendrá:

I. El inventario provisional del interventor;

II. El inventario y avalúo que formule el albacea;

III. Los incidentes que se promuevan;

IV. La resolución sobre el inventario y avalúo.

ARTICULO 759.- La tercera sección se llamará de administración y contendrá:

- I. Todo lo relativo a la administración;
- II. Las cuentas, su glosa y calificación;
- III. La comprobación de haberse cubierto el impuesto fiscal.

ARTICULO 760.- La cuarta sección se llamará de partición y contendrá:

- I. El proyecto de distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios;
- II. El proyecto de partición de los bienes;
- III. Los incidentes que se promueven respecto de los proyectos a que se refieren las fracciones anteriores;
- IV. Los arreglos relativos;
- V. Las resoluciones sobre los proyectos mencionados;
- VI. Lo relativo a la aplicación de los bienes.

ARTICULO 761.- Si durante la tramitación de un intestado apareciere el testamento, se sobreseerá aquél, para abrir el juicio de testamentaría, a no ser que las disposiciones testamentarias se refieran sólo a una parte de los bienes hereditarios. En este caso se acumularán los juicios sucesorios, cualquiera que sea su clase,

cuando en ellos se trate de los mismos bienes y de los mismos interesados.

CAPÍTULO II

De las testamentarias

ARTICULO 762.- El que promueve el juicio de testamentaría debe de presentar el testamento del difunto. El juez, sin más trámite, tendrá por radicado el juicio y en el mismo auto convocará a los interesados a una junta, para que si hubiere albacea nombrado en el testamento, se les dé a conocer, y si no lo hubiere, procedan a elegirlo con arreglo a lo prescrito en los artículos 1656, 1657, 1658 y 1662 del Código Civil.

ARTICULO 763.- La junta se efectuará dentro de los ocho días siguientes a la citación, si la mayoría de los herederos reside en el lugar del juicio. Si la mayoría residiere fuera del lugar del juicio, el juez señalará el plazo que crea prudente atendidas las distancias. La citación se hará por cédula o correo certificado.

ARTICULO 764.- Si no se conociere la residencia de los herederos o éstos estuvieren fuera del lugar del juicio, se mandarón publicar edictos en el lugar del juicio en los sitios de costumbre, en el del último domicilio del finado y en el de su nacimiento. Estando los herederos fuera del lugar del juicio y sabiéndose su residencia, se les citará por exhorto cuando estuvieren fuera del Estado.

ARTICULO 765.- Si hubiere herederos menores o incapacitados que tengan tutor mandará citar a éste para la junta. Si los herederos menores no tuvieren tutor,

dispondrá que se les nombre con arreglo a derecho, como se previene en el artículo 748.

ARTICULO 766.- Respecto del declarado ausente se entenderá la citación con el que fuere su representante legítimo.

ARTICULO 767.- Se citará también al Ministerio Público para que represente a los herederos cuyo paradero se ignore, y a los que habiendo sido citados no se presentaren y mientras se presenten.

Luego que se presenten los herederos ausentes cesará la representación del Ministerio Público.

ARTICULO 768.- Si el tutor o cualquier representante legítimo de algún heredero menor o incapacitado tiene interés en la herencia, le proveerá el juez con arreglo a derecho de un tutor especial para el juicio, o hará que le nombre, si tuviere edad para ello. La intervención del tutor especial se limitará sólo a aquello en que el propietario o representante legítimo tenga incompatibilidad.

ARTICULO 769.- Si el testamento no es impugnado ni se objeta la capacidad de los interesados, el juez, en la misma junta, reconocerá como herederos a los que estén nombrados, en las porciones que les corresponden.

Si se impugnaré la validez del testamento o la capacidad legal de algún heredero, se substanciará el juicio ordinario correspondiente con el albacea o el heredero respectivamente, sin que por ello se suspenda

otro cosa que la adjudicación de los bienes en la partición.

ARTICULO 770.- En la junta prevenida por el artículo 762 podrán los herederos nombrar interventor conforme a la facultad que les concede el artículo 1702 del Código Civil, y se nombrará precisamente en los casos previos por el artículo 1705 del mismo código.

CAPÍTULO III

De los intestados

ARTICULO 771.- Al promoverse un intestado, justificará el denunciante el parentesco o lazo si existiere y que lo hubiere unido con el autor de la herencia, en el grado por el que pueda considerarse heredero legítimo.

Debe el denunciante indicar los nombres y domicilios de los parientes en línea recta y el cónyuge supérstite o a falta de ellos, de los parientes colaterales dentro del cuarto grado. De ser posible, se presentarán las partidas del registro civil que acrediten la relación.

ARTICULO 772.- El juez tendrá por radicada la sucesión y mandará notificarlo, por cédula o correo certificado, a las personas señaladas como descendientes, ascendientes y cónyuge supérstite, o en su defecto como parientes colaterales dentro del cuarto grado, haciéndoles saber el nombre del finado con las demás particularidades que lo identificaren y la fecha y lugar del fallecimiento, para que justifiquen sus derechos a la herencia y nombren albacea.

ARTICULO 773.- Los herederos ab-intestato que sean descendientes del finado, podrán obtener la declaración de su derecho justificando, con los correspondientes documentos o con la prueba que sea legalmente posible, su parentesco con el mismo y con información testimonial que acredite que ellos o los que designen son los únicos herederos.

ARTICULO 774.- Dicha información se practicará con citación del Ministerio Público, quien dentro de los tres días que sigan al de la diligencia debe formular su pedimento. Si este fuere impugnado sólo de incompleta la justificación, se dará vista a los interesados para que subsanen la falta.

ARTICULO 775.- Practicadas las diligencias antes dichas, haya o no pedimento del Ministerio Público, el juez, sin más trámites dictará auto, haciendo la declaratoria de herederos ab-intestato, si la estimare procedente, o negándola con reserva de su derecho a los que la hayan pretendido, para el juicio ordinario.

Este auto será apelable en el efecto devolutivo.

ARTICULO 776.- El mismo procedimiento establecido en los tres artículos que preceden se empleará para la declaración de heredados ab-intestato, cuando lo solicitaren ascendientes del finado o el cónyuge supérstite. Si éste fuere la viuda, no se admitirá promoción de la concubina, devolviéndole la que hiciere, sin ulterior recurso.

ARTICULO 777.- Hecha la declaración de herederos de acuerdo con los artículos precedentes, el juez, en el mismo auto en que la hizo, citará a una junta

de herederos dentro de los ocho días siguientes para que designen albacea. Se omitirá la junta, si el heredero fuere único o si los interesados desde su presentación dieron su voto por escrito o en comparecencia; en este último caso, al hacerse la declaración de herederos hará el juez la designación de albacea. Este albacea tiene carácter de definitivo.

ARTICULO 778.- Si ninguno de los pretendientes hubiere sido declarado heredero, continuará como albacea judicial el interventor que se hubiere nombrado antes o que en su defecto se nombre.

ARTICULO 779.- Si la declaración de herederos la solicitaren parientes colaterales dentro del cuarto grado, el juez, después de recibir los justificantes del entroncamiento y la información testimonial del artículo 773, mandará a fijar avisos en los sitios públicos del lugar del juicio y en los lugares del fallecimiento y origen del finado, anunciando su muerte sin testar y los nombres y grados de parentesco de los que reclaman la herencia y llamando a los que se crean con igual o mejor derecho, para que comparezcan en el juzgado o reclamarlo dentro de cuarenta días.

El juez prudentemente podrá ampliar el plazo anterior cuando por el origen del difunto u otra circunstancia, se presuma que podrá haber parientes fuera de la República.

Los edictos se insertarán además, dos veces en un periódico de información si el valor de los bienes hereditarios excediere de quinientos pesos.

ARTICULO 780.- Transcurrido el término de los edictos a contar desde el día siguiente de su publicación, si nadie se hubiere presentado, trayendo los autos a la vista, el juez hará la declaración prevenida en el artículo 777.

Si hubieren comparecido otros parientes, el juez les señalará un término no mayor de quince días para que, con audiencia del Ministerio Público, presenten los justificantes del parentesco, procediéndose como se indica en los artículos 775 y 779.

ARTICULO 781.- Si dentro del mes de iniciado el juicio sucesorio no se presentaren descendientes, cónyuge, ascendientes, concubina o colaterales dentro del cuarto grado, el juez mandará fijar edictos en los sitios públicos de la manera y por el término expresado en el artículo 779, anunciando la muerte intestada de la persona de cuya sucesión se trate y llamando a los que se crean con derecho a la herencia.

ARTICULO 782.- Los que comparezcan a consecuencia de dichos llamamientos, deberán expresar por escrito el grado de parentesco en que se hallen con el causante de la herencia, justificándolo con los correspondientes documentos, acompañados del árbol genealógico. Estos escritos y documentos, se unirán a la sección de sucesión por el orden en que se vayan presentando.

ARTICULO 783.- Si a consecuencia de dichos llamamientos se presentare un aspirante o varios, que aleguen igual derecho, fundados en un mismo título, se procederá como se indica en los artículo 775 y 779.

Si fueren dos o más los aspirantes a la herencia y no estuvieren conformes en sus pretensiones, los impugnadores harán de demandantes y los impugnados de demandados, debiendo los que hagan causa común formular sus pretensiones o defensas en un mismo escrito y bajo representante común. La controversia se sustanciará en forma incidental, y el Ministerio Público presentará su pedimento en la audiencia respectiva.

Hecha la declaración se procederá a la elección del albacea.

ARTICULO 784.- La declaración de herederos de un intestado surte el efecto de tener por legítimo poseedor de los bienes, derechos y acciones del difunto, a la persona en cuyo favor se hizo.

ARTICULO 785.- Después de los plazos a que se refieren los artículos 779 y 780 no serán admitidas las personas que se presenten deduciendo derechos hereditarios; pero les queda a salvo su derecho para que lo hagan valer; en los términos de la ley, contra los que fueren declarados herederos.

ARTICULO 786.- Al albacea se le entregarán los bienes sucesorios así como los libros y papeles, debiendo rendirle cuenta el interventor, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 202 del Código Civil.

ARTICULO 787.- Si no se hubiere presentado ningún aspirante a la herencia antes y después de los edictos o no fuere reconocido con derecho a ella ninguno de los pretendientes, se tendrá como heredero al fisco del Estado.

CAPÍTULO IV

Del inventario y avalúo

ARTICULO 788.- Dentro de diez días de haber aceptado su cargo, el albacea debe proceder a la formación de inventarios y avalúos, dando aviso al juzgado para los efectos del artículo 791, y dentro de los sesenta días de la misma fecha deberá presentarlos. El inventario y avalúo se practicarán simultáneamente, siempre que no fuere imposible por la naturaleza de los bienes.

ARTICULO 789.- El inventario se practicará por el secretario del juzgado o por un notario nombrado por la mayoría de los herederos cuando ésta la constituyan menores de edad o cuando el fisco del Estado tuviere interés en la sucesión como heredero o legatario.

ARTICULO 790.- Deben ser citados por correo para la formación del inventario, el cónyuge que sobrevive, los herederos, acreedores o legatarios que se hubieren presentado.

El juez puede concurrir cuando lo estime oportuno.

ARTICULO 791.- Los herederos dentro de los diez días que sigan a la declaración o reconocimiento de sus derechos, designarán a mayoría de votos, un perito valuador, y si no lo hicieren o no se pusieren de acuerdo, el juez lo designará.

ARTICULO 792.- El escribano o el albacea en su caso procederá en el día señalado, con los que

concurrán, a hacer la descripción de los bienes con toda claridad y precisión, por el orden siguiente: dinero, alhajas, efectos de comercio, muebles, raíces, créditos, documentos y papeles de importancia, bienes ajenos que tenía en su poder el finado en comodato, depósito, prenda o bajo cualquier otro título, expresándose éste.

ARTICULO 793.- La diligencia o diligencias de inventario serán firmadas por todos los concurrentes y en ellas se expresará cualquier inconformidad que se manifestare, designando los bienes sobre cuya inclusión o exclusión recae.

ARTICULO 794.- El perito designado valorará todos los bienes inventariados.

ARTICULO 795.- Los títulos y acciones que se coticen en la bolsa de comercio podrán valuarse por informes de la misma. No será necesario tasar los bienes cuyos precios consten en instrumentos públicos cuya fecha esté comprendida dentro del año inmediato anterior.

ARTICULO 796.- Practicados el inventario y el avalúo, serán agregados a los autos y se podrán de manifiesto en la secretaría por cinco días, para que los interesados puedan examinarlos, citándoseles al efecto por cédula o correo.

ARTICULO 797.- Si transcurriese ese término sin haberse hecho oposición, el juez los aprobará sin más trámites. Si se dedujese oposición contra el inventario o el avalúo, se sustanciarán en forma incidental, las que se presentaren, con una audiencia común si fueren varias, a la que concurrirán los interesados y el perito que

hubiese practicado la valorización, para que con las pruebas rendidas se discuta la cuestión promovida.

Para dar curso a esta oposición, es indispensable expresar concretamente cuál es el valor que se atribuye a cada uno de los bienes y cuáles sean las pruebas que se invocan como base de la objeción al inventario.

ARTICULO 798.- Si los que dedujeron oposición no asistieron a la audiencia, se les tendrá por desistidos. Si dejaren de presentarse los peritos, perderán el derecho de cobrar honorarios por los trabajos practicados. En la tramitación de este incidente, cada parte es responsable de la asistencia de los peritos que propusiere, de manera que la audiencia no se suspenderá por la ausencia de todos o de alguno de los propuestos.

ARTICULO 799.- Si los reclamantes fueren varios e idénticas sus oposiciones, deberán nombrar representante común en la audiencia, conforme lo dispone el artículo 53.

ARTICULO 800.- Si las reclamaciones tuvieren por objeto impugnar simultáneamente el inventario y el avalúo respecto de un mismo bien, una misma resolución abarcará las dos oposiciones.

ARTICULO 801.- El inventario hecho por el albacea o por heredero aprovecha a todos los interesados, aunque no hayan sido citados, incluso los sustitutos y los herederos por intestado.

El inventario perjudica a los que lo hicieron y a los que lo aprobaron.

Aprobado el inventario por el juez o por el consentimiento de todos los interesados, no puede reformarse sino por error o dolo declarados por sentencia definitiva pronunciada en juicio en forma incidental.

ARTICULO 802.- Si pasados los términos que señala el artículo 788 el albacea no promoviere o no concluyere el inventario, se estará a lo dispuesto por los artículos 1725 y 1726 del Código Civil.

La remoción a que se refiere el último precepto será de plano.

ARTICULO 803.- Los gastos de inventario y avalúo son a cargo de la herencia, salvo que el testador hubiere dispuesto otra cosa.

CAPÍTULO V

De la administración

ARTICULO 804.- El cónyuge supérstite tendrá la posesión y administración de los bienes de la sociedad conyugal, con intervención del albacea, conforme al artículo 202 del Código Civil, y será puesto en ella en cualquier momento en que la pida, aunque antes la haya tenido el albacea u otra persona, sin que por esto pueda empeñarse cuestión alguna.

Contra el auto que otorgue la posesión y administración al cónyuge, no se admitirá ningún recurso; contra el que la niegue, habrá el de apelación en ambos efectos.

ARTICULO 805.- En el caso del artículo anterior, la intervención del albacea se concentrará a vigilar la administración del cónyuge, y en cualquier momento en que observe que no se hace convenientemente, dará cuenta al tribunal, el cual citará a ambos a una audiencia para dentro de los tres días siguientes, y dentro de otros tres resolverá lo que proceda.

ARTICULO 806.- Si la falta de herederos de que trata el artículo 1661 del Código Civil depende de que el testador declare no ser suyos los bienes, o de otra causa que impida la sucesión por intestado, el albacea judicial durará en su encargo hasta que se entreguen los bienes a su legítimo dueño.

ARTICULO 807.- Si la falta de herederos depende de incapacidad legal del nombrado o de renuncia, el albacea judicial durará en su encargo el tiempo señalado en el artículo 1663 del Código Civil.

ARTICULO 808.- Si por cualquier motivo no hubiere albacea después de un mes de iniciado el juicio sucesorio, podrá el interventor, con autorización del tribunal, intentar en forma incidental las demandas que tengan por objeto recobrar bienes o hacer efectivos derechos pertenecientes a la sucesión, y contestar las demandas que contra ella se promuevan.

En los casos muy urgentes, podrá el juez, aun antes de que se cumpla el término que se fija en el párrafo que antecede, autorizar al interventor para que demande y conteste a nombre de la sucesión. La falta de autorización no podrá ser invocada por terceros.

ARTICULO 809.- El interventor no puede deducir en juicio las acciones que por razón de mejoras, mantención o reparación, tenga contra la testamentaria o el intestado, sino cuando haya esos gastos con autorización previa.

ARTICULO 810.- El interventor tendrá el dos por ciento del importe de los bienes, si no exceden de veinte mil pesos, si exceden de esta suma pero no de cien mil, tendrá además, el uno por ciento sobre el exceso, y si excediere de cien mil pesos, tendrá el medio por ciento además, sobre la cantidad excedente.

El albacea judicial tendrá el mismo honorario que el interventor.

ARTICULO 811.- El juez abrirá la correspondencia que venga dirigida al difunto, en presencia del secretario y del interventor, en los períodos que se señalen, según las circunstancias. El interventor recibirá la que tenga relación con el caudal, dejándose testimonio de ella en los autos; y el juez conservará la restante para darle en su oportunidad el destino correspondiente.

ARTICULO 812.- Todas la disposiciones relativas al interventor regirán respecto del albacea judicial.

ARTICULO 813.- Durante la substanciación del juicio sucesorio no se podrán enajenar los bienes inventariados, sino en los casos previstos en los artículos 1691 y 1732 del Código Civil y en los siguientes:

I. Cuando los bienes pueden deteriorarse;

II. Cuando sean de difícil y costosa conservación;

III. Cuando para la enajenación de los frutos se presenten condiciones ventajosas.

ARTICULO 814.- Los Libros de cuentas y papeles del difunto se entregarán al albacea, y hecha la partición, a los herederos reconocidos, observándose, respecto de los títulos, lo prescrito en el capítulo siguiente.

Los demás papeles quedarán en poder del que haya desempeñado el albaceazgo.

ARTICULO 815.- Si nadie se hubiere presentado alegando derecho a la herencia, o no hubieren sido reconocidos los que se hubieren presentado, y se hubiere declarado heredero al fisco del Estado, se entregarán a éste los bienes, los libros y papeles que tengan relación con ella. Los demás se archivarán con los autos del intestado, en un pliego cerrado y sellado, en cuya cubierta rubricarán el juez, el Ministerio Público y el secretario.

ARTICULO 816.- Aprobados el inventario y el avalúo de los bienes y terminados todos los incidentes a que uno y otro hayan dado lugar, se procederá a la repartición del caudal.

De la rendición de cuentas

ARTICULO 817.- El interventor, el cónyuge en el caso del artículo 804, y los albaceas en todo caso, están obligados a rendir, dentro de los cinco primeros días de cada año de ejercicio de su cargo, la cuenta de su

administración correspondiente al año anterior, pudiendo el juez, de oficio, exigir el cumplimiento de este deber.

ARTICULO 818.- Las cantidades que resulten líquidas se depositarán a disposición del juzgado, en el establecimiento designado por la ley.

ARTICULO 819.- La garantía otorgada por el interventor, y el albacea, no se cancelará sino hasta que haya sido aprobada la cuenta general de administración.

ARTICULO 820.- Cuando el que administre no rinda la cuenta dentro del término legal, será removido de plano.

También podrá ser removido a juicio del juez y solicitud de cualquiera de los interesados, cuando alguna de las cuentas no fuere aprobada en su totalidad.

ARTICULO 821.- Cuando no alcancen los bienes para pagar las deudas y legados, el albacea debe dar cuenta de su administración a los acreedores y legatarios.

ARTICULO 822.- Concluidas las operaciones de liquidación, dentro de los ocho días siguientes, presentará el albacea su cuenta general de albaceazgo; si no lo hace, se le apremiará por los medios legales, siendo aplicables las reglas de ejecución de sentencia.

ARTICULO 823.- Presentada la cuenta mensual, anual o general de administración, se mandará a poner en la secretaría a disposición de los interesados por un término de diez días para que se enteren de ella.

ARTICULO 824.- Si todos los interesados aprobaren la cuenta o no la impugnaren, el juez la aprobará. Si alguno o algunos de los interesados no estuvieren conformes, se tramitará el incidente respectivo, pero es indispensable, para que se le dé curso, precisar la objeción y que los que sostengan la misma pretensión nombren representante.

El auto que aprueba o reprueba la cuenta es apelable en el efecto devolutivo.

ARTICULO 825.- Concluido y aprobado el inventario, el albacea procederá a la liquidación de la herencia.

CAPÍTULO VI

De la liquidación y partición de la herencia

ARTICULO 826.- El albacea, dentro de los quince días de aprobado el inventario, presentará al juzgado un proyecto para la distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios, señalando la parte de ellos que cada bimestre deberá entregarse a los herederos y legatarios, en proporción a su haber. La distribución de los productos se hará en efectivo o en especie.

ARTICULO 827.- Presentado el proyecto mandará el juez ponerlo a la vista de los interesados por cinco días.

Si los interesados están conformes o nada exponen dentro del término de la vista, el juez lo aprobará y mandará abonar a cada uno la porción que le

corresponda. La inconformidad expresa se substanciará en forma incidental.

ARTICULO 828.- Cuando los productos de los bienes variaren de bimestre a bimestre, el albacea presentará su proyecto de distribución por cada uno de los períodos indicados. En este caso deberá presentarse el proyecto dentro de los primeros cinco días del bimestre.

ARTICULO 829.- Aprobada la cuenta general de administración, dentro de los quince días siguientes presentará el albacea el proyecto de partición de los bienes, en los términos que lo dispone el Código Civil y con sujeción a este capítulo, o si no pudiere por sí mismo hacer el proyecto, lo manifestará al juez dentro de los tres días de aprobada la cuenta, a fin de que se nombre contador que lo haga.

ARTICULO 830.- Será separado de plano al albacea en los siguientes casos: 1o.- Si no presentare el proyecto de partición dentro del término indicado en el artículo anterior o dentro de la prórroga que le concedan los interesados por mayoría de votos; 2o.- Cuando no haga la manifestación a que se refiere el final del artículo anterior, dentro de los tres días que sigan a la aprobación de la cuenta; 3o.- Si no presentare el proyecto de distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios, dentro de los plazos mencionados en los artículos 826 y 828; y 4o.- Cuando durante dos bimestres consecutivos, sin justa causa, deje de cubrir a los herederos o legatarios las porciones de frutos correspondientes.

ARTICULO 831.- Tienen derecho a pedir la partición de la herencia:

I. El heredero que tenga la libre disposición de sus bienes, en cualquier tiempo en que lo solicite, siempre que hayan sido aprobados los inventarios y rendida la cuenta de administración; puede sin embargo, hacerse la partición antes de la rendición de cuentas o de su aprobación, si así lo conviniere la mayoría de los herederos;

II. Los herederos bajo condición, luego que se haya cumplido ésta;

III. El cesionario del heredero, y el acreedor de un heredero, que haya trabado ejecución en los derechos que tenga en la herencia, siempre que hubiere obtenido sentencia de remate y no haya otros bienes con qué hacer el pago;

IV. Los coherederos del heredero condicional, siempre que aseguren el derecho de éste para el caso de que se cumpla la condición hasta saberse que ésta ha faltado o no puede ya cumplirse y sólo por lo que respecta a la parte en que consista el derecho pendiente y a las cauciones con que se haya asegurado. El albacea o el contador partidor en su caso, proveerá al aseguramiento del derecho pendiente;

V. Los herederos del heredero que muere antes de la partición.

ARTICULO 832.- Cuando el albacea no haga la partición por sí mismo, promoverá dentro de tercero día de aprobada la cuenta, la elección de un contador o

abogado con título oficial registrado en el asiento del tribunal, para que haga la división de los bienes. El juez convocará a los herederos, por medio de correo o cédulas, a junta dentro de los tres días siguientes a fin de que se haga en su presencia la elección.

Si no hubiere mayoría, el juez nombrará partidor, eligiéndose entre los propuestos.

El cónyuge, aunque no tenga el carácter de heredero, será tenido como parte si entre los bienes hereditarios hubiere bienes de la sociedad conyugal.

ARTICULO 833.- El juez pondrá los autos a disposición del partidor, y bajo inventario, los papeles y documentos relativos al caudal, para que proceda a la partición, señalándole un término que nunca excederá de veinticinco días, dentro del cual deberá presentarse el proyecto partitorio, bajo el apercibimiento de perder los honorarios que devengare, ser separado de plano de su encargo y ser multado con cinco a cien pesos.

ARTICULO 834.- El partidor pedirá a los interesados las instrucciones que juzgue necesarias, a fin de hacer las adjudicaciones de conformidad con ellos en todo lo que estén de acuerdo, o de conciliar en lo posible sus pretensiones.

Puede ocurrir al juez para que por correo o cédula los cite a una junta, a fin de que en ella los interesados fijen de común acuerdo las bases de la partición, que se considerará como un convenio. Si no hubiere conformidad, el partidor se sujetará a los principales legales.

Al hacerse la división, se separarán los bienes que correspondan al cónyuge que sobreviva, conforme a las capitulaciones matrimoniales o a las disposiciones que regulan la sociedad conyugal.

ARTICULO 835.- El proyecto de partición se sujetará en todo caso a la designación de partes que hubiere hecho el testador.

A falta de convenio entre los interesados, se incluirán en cada porción bienes de la misma especie si fuere posible. Si hubiere bienes gravados, se especificarán los gravámenes indicando el modo de redimirlos o dividirlos entre los herederos.

ARTICULO 836.- Concluido el proyecto de partición, el juez lo mandará poner en la secretaría, a la vista de los interesados por un término de diez días.

Vencido el término sin hacerse oposición, el juez aprobará el proyecto y dictará sentencia de adjudicación, mandando entregar a cada interesado los bienes que le hubieren sido aplicados con los títulos de propiedad, después de ponerse en ellos por el secretario, una nota en que se haga constar la adjudicación.

ARTICULO 837.- Si se dedujese oposición contra el proyecto se substanciará en forma incidental, procurando que si fuesen varias, la audiencia sea común y a ella concurren los interesados y el partidor, para que se discutan las gestiones promovidas y se reciban pruebas.

Para dar curso a esta oposición es indispensable expresar concretamente cuál sea el motivo de la

inconformidad y cuáles las pruebas que se invocan como base de la oposición. Si los que se opusieren dejaren de asistir a la audiencia, se les tendrá por desistidos.

ARTICULO 838.- Todo legatario de cantidad tiene derecho a pedir que se apliquen bienes de la herencia en pago, y a ser considerado como interesado en las diligencias de partición.

ARTICULO 839.- Pueden oponerse a que se lleve a efecto la partición:

I. Los acreedores hereditarios legalmente reconocidos, mientras no se pague su crédito si ya estuviere vencido, y si no lo estuviere, mientras no se les asegure debidamente el pago;

II. Los legatarios de cantidad, de alimentos, de educación y de pensiones, mientras no se les pague o se garantice legalmente el derecho.

ARTICULO 840.- La adjudicación de bienes hereditarios se otorgará con la formalidades que por su cuantía la ley exige para su venta. El notario ante el que se otorgare la escritura será designado por el albacea.

ARTICULO 841.- La escritura de partición cuando haya lugar a su otorgamiento deberá contener, además de los requisitos legales:

I. Los nombres, medidas y linderos de los predios adjudicados, con expresión de la parte que cada heredero adjudicatario tenga obligación de devolver si el precio de la cosa excede al de su porción o de recibir si falta;

II. La garantía especial que para la devolución del exceso constituya el heredero, en el caso de la fracción que precede;

III. La enumeración de los muebles y cantidades repartidas;

IV. Noticia de la entrega de los títulos de las propiedades adjudicadas o repartidas;

V. Expresión de las cantidades que algún heredero quede reconociendo a otro, y de la garantía que se haya constituido;

VI. La firma de todos los interesados.

ARTICULO 842.- La sentencia que apruebe o repruebe la partición es apelable en ambos efectos cuando el monto del caudal exceda del equivalente de dos años de salario mínimo vigente en el Estado.

CAPÍTULO VII

De la transmisión hereditaria del patrimonio familiar

ARTICULO 843.- En todo lo relativo a la sucesión de los bienes del patrimonio familiar, se observarán las disposiciones de este título, que no se opongan a las siguientes reglas:

I. Con la certificación de la defunción del autor de la herencia, se acompañarán los comprobantes de la constitución del patrimonio familiar y su registro; así como el testamento o la denuncia del intestado;

II. El inventario y avalúo se harán por el cónyuge que sobreviva o por el albacea si estuviere designado, y en su defecto, por el heredero que sea de más edad; el avalúo deberá ser firmado por un perito oficial, o en su defecto, por cualquier comerciante de honorabilidad reconocida;

III. El juez convocará a los interesados a una junta nombrando en ella tutores especiales a los menores que no tuvieren representante legítimo, o cuando el interés de éstos fuere opuesto al de aquéllos, y procurará ponerlos de acuerdo sobre la forma de hacer la petición. Si no logra ponerlos de acuerdo, nombrará un partidador, a cargo del erario, para que en el término de cinco días presente el proyecto de partición que dará a conocer a los interesados en una nueva junta a que serán convocados por cédula o correo. En esa misma audiencia oírá y decidirá las oposiciones, mandando hacer la adjudicación;

IV. Todas las resoluciones se harán constar en actas y no se requieren peticiones escritas de parte interesada para la tramitación del juicio, con excepción de la denuncia del intestado que se hará con copia para dar aviso al fisco;

V. El acta o actas en que consten las adjudicaciones pueden servir de título a los interesados;

VI. La transmisión de los bienes del patrimonio familiar está exenta de contribuciones, cualquiera que sea su naturaleza.

CAPÍTULO VIII

De la tramitación por notario

ARTICULO 844.- Cuando todos los herederos fueren mayores de edad y hubieren sido constituidos en un testamento público, la testamentaria podrá ser extrajudicial, con intervención de un notario, mientras no hubiere controversia alguna; con arreglo a lo que se establece en los artículos siguientes.

ARTICULO 845.- El albacea, si lo hubiere, y los herederos exhibiendo la partida de defunción del autor de la herencia y un testimonio del testamento, se presentarán ante un notario para hacer constar que aceptan la herencia, se reconocen sus derechos hereditarios y que el albacea va a proceder a formar el inventario de los bienes de la herencia.

El notario dará a conocer estas declaraciones por medio de dos publicaciones consecutivas que se harán en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO 846.- Practicado el inventario por el albacea y estando conformes con él todos los herederos, lo presentarán al notario para que lo protocolice.

ARTICULO 847.- Formado por el albacea, con la aprobación de los herederos, el proyecto de partición de la herencia, lo exhibirán al notario, quien efectuará su protocolización.

Siempre que haya oposición de algún aspirante a la herencia o de cualquiera acreedor, el notario suspenderá su intervención.

ARTICULO 848.- Cuando todos los herederos fueren mayores de edad y hubieren sido reconocidos judicialmente con tal carácter en un intestado, éste podrá seguirse tramitando con intervención de un notario, de acuerdo con lo que se establece en este capítulo.

CAPÍTULO IX

**Disposiciones sobre testamentarias e intestados,
cuyo caudal aparente no exceda de quinientos pesos**

ARTICULO 849.- *Derogado.*

ARTICULO 850.- *Derogado.*

ARTICULO 851.- *Derogado.*

ARTICULO 852.- *Derogado.*

ARTICULO 853.- *Derogado.*

ARTICULO 854.- *Derogado.*

ARTICULO 855.- *Derogado.*

ARTICULO 856.- *Derogado.*

ARTICULO 857.- *Derogado.*

ARTICULO 858.- *Derogado.*

ARTICULO 859.- *Derogado.*

ARTICULO 860.- *Derogado.*

CAPÍTULO X

Del testamento público cerrado

ARTICULO 861.- Para la apertura del testamento cerrado, los testigos reconocerán separadamente sus firmas y el pliego que lo contenga. El Ministerio Público asistirá a la diligencia.

ARTICULO 862.- Cumplido lo prescrito en los artículos 1526 a 1531 del Código Civil, en sus respectivos casos, el juez, en presencia del notario, testigos, Ministerio Público y secretario, abrirá el testamento, lo leerá para sí y después le dará lectura en voz alta, omitiendo lo que deba permanecer en secreto.

En seguida firmarán al margen del testamento las personas que hayan intervenido en la diligencia, con el juez y el secretario, y se le pondrá el sello del juzgado asentándose acta de todo ello.

ARTICULO 863.- Será preferida para la protocolización de todo testamento cerrado, la notaría del lugar en que haya sido abierto y si hubiere varias, se preferirá la que designe el promovente.

ARTICULO 864.- Si presentaren dos o más testamentos cerrados de una misma persona, sean de la misma fecha o de diversa, el juez procederá respecto a cada uno de ellos como se previene en este capítulo y los hará protocolizar ante un mismo notario, para los efectos a que haya lugar en los casos previstos por los artículos 1479 y 1481 del Código Civil.

CAPÍTULO XI

Declaración de ser formal el testamento ológrafo

ARTICULO 865.- El tribunal competente para conocer de una sucesión, que tenga noticia de que el autor de la herencia depositó su testamento ológrafo, como se dispone en el artículo 1537 del Código Civil, dirigirá oficio al encargado del Registro Público en que se hubiere hecho el depósito, a fin de que le remita el pliego cerrado en que el testador declaró que se contiene su última voluntad.

ARTICULO 866.- Recibido el pliego, procederá el tribunal como se dispone en el artículo 1545 del Código Civil.

ARTICULO 867.- Si para la debida identificación fuere necesaria reconocer la firma por no existir los testigos de identificación que hubieren intervenido o por no estimarse bastante sus declaraciones, el tribunal nombrará un perito para que confronte la firma con las indubitadas que existan del testador y teniendo en cuenta su dictamen hará la declaración que corresponda.

CAPÍTULO XII

Declaración de ser formal el testamento privado

ARTICULO 868.- A instancia de parte legítima, formulada ante el tribunal del lugar en que se haya otorgado, puede declararse formal el testamento privado

de una persona, sea que conste por escrito o sólo de palabra en caso del artículo 1552 del Código Civil.

ARTICULO 869.- Es parte legítima para los efectos del artículo anterior:

- I. El que tuviere interés en el testamento;
- II. El que hubiere recibido en él algún encargo del testador.

ARTICULO 870.- Hecha la solicitud, se señalará día y hora para el examen de los testigos que hayan concurrido al otorgamiento.

Para la información se citará al Ministerio Público, quien tendrá obligación de asistir a las declaraciones de los testigos y repreguntarlos para asegurarse de su veracidad.

Los testigos declararán al tenor del interrogatorio respectivo que se sujetará estrictamente a lo dispuesto en el artículo 1558 del Código Civil.

Recibidas las declaraciones el Tribunal procederá conforme al artículo 1559 del Código Civil.

ARTICULO 871.- De la resolución que niegue la declaración solicitada, pueden apelar el promovente y cualquiera de las personas interesadas en la disposición testamentaria; de la que acuerde la declaración puede apelar el Ministerio Público.

CAPÍTULO XIII

Del testamento militar

ARTICULO 872.- Luego que el tribunal reciba, por conducto del Secretario de la Defensa Nacional, el parte a que se refiere el artículo 1565 del Código Civil, citará a los testigos que estuvieren en el lugar, y respecto a los ausentes, mandará exhorto al tribunal del lugar donde se hallen.

ARTICULO 873.- De la declaración judicial se remitirá copia autorizada al Secretario de la Defensa Nacional.

En lo demás, se observará lo dispuesto en el capítulo que antecede.

CAPÍTULO XIV

Del testamento marítimo

ARTICULO 874.- Hechas las publicaciones que ordena el artículo 1590 del Código Civil, del Distrito Federal, podrán los interesados ocurrir al tribunal competente para que pida de la Secretaría de Relaciones Exteriores la remisión del testamento o directamente a éste para que lo envíe.

CAPÍTULO XV

Del testamento hecho en país extranjero

ARTICULO 875.- Si el testamento fuere ológrafo, luego que lo reciba el encargado del Registro Público tomará razón en el libro a que se refiere el artículo 1541 del Código Civil, asentando acta en que se hará constar haber recibido el pliego del secretario de legación, cónsul o vice-cónsul por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, así como la circunstancia en que se halle la cubierta. En todo lo demás obrará como se dispone en el Código Civil.

ARTICULO 876.- Ante el tribunal competente se procederá con respecto al testamento público cerrado, al privado o al ológrafo, como está dispuesto para esas clases de testamentos otorgados en el país.

TITULO DECIMO SEPTIMO

De la jurisdicción voluntaria

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

ARTICULO 877.- La jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que, por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiera la intervención del juez sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas.

ARTICULO 878.- Cuando fuere necesaria la audiencia de alguna persona, se le citará conforme a derecho, advirtiéndole en la citación que quedan por tres días las actuaciones en la secretaría del juzgado para que se entere de ellas y señalándole día y hora para la audiencia, a la que concurrirá el promovente, sin que sea obstáculo para celebración de ella la falta de asistencia de éste.

ARTICULO 879.- Se oirá precisamente al Ministerio Público:

I. Cuando la solicitud promovida afecte los intereses públicos.

II. Cuando se refiere a la persona o bienes de menores o incapacitados;

III. Cuando tenga relación con los derechos o bienes de un ausente;

IV. Cuando lo dispusieren las leyes.

ARTICULO 880.- Si a la solicitud promovida se opusiere parte legítima, se dará por terminada la jurisdicción voluntaria, dejando a salvo los derechos de las partes para que procedan en la vía contenciosa que corresponda.

Si la oposición se hiciere por quien no tenga personalidad ni interés para ello, el juez la desechará de plano. Igualmente desechará las oposiciones presentadas después de efectuado el acto de jurisdicción voluntaria, reservando el derecho de opositor.

ARTICULO 881.- El juez podrá variar o modificar las providencias que dictaré sin sujeción estricta a los términos y formas establecidas respecto de la jurisdicción contenciosa.

No se comprenden en esta disposición los autos que tenga fuerza de definitivos y contra los que no se hubiere interpuesto recurso alguno, a no ser que se demostrara que cambiaron las circunstancias que afecten el ejercicio de la acción.

ARTICULO 882.- Las providencias de jurisdicción voluntaria serán apelables en ambos efectos si el recurso lo interpusiere el promovente de las diligencias, y sólo en el devolutivo, cuando el que recurre hubiere venido al expediente voluntariamente o llamado por el juez o para oponerse a la solicitud que haya dado motivo a su formación.

ARTICULO 883.- La substanciación de las apelaciones en jurisdicción voluntaria se ajustarán a los trámites establecidos para la de los incidentes.

ARTICULO 884.- Toda cuestión que surja en los negocios a que se refieren los capítulos siguientes, si haya de resolverse en juicio contradictorio, se substanciará en la forma determinada para los incidentes a no ser que la ley dispusiere otra cosa.

CAPÍTULO II

De los alimentos provisionales

ARTICULO 885.- *Derogado.*

ARTICULO 886.- *Derogado.*

ARTICULO 887.- *Derogado.*

ARTICULO 888.- *Derogado.*

ARTICULO 889.- *Derogado.*

ARTICULO 890.- *Derogado.*

ARTICULO 891.- *Derogado.*

ARTICULO 892.- *Derogado.*

ARTICULO 893.- *Derogado.*

ARTICULO 894.- *Derogado.*

ARTICULO 895.- *Derogado.*

ARTICULO 896.- *Derogado.*

ARTICULO 897.- *Derogado.*

ARTICULO 898.- *Derogado.*

CAPÍTULO III

Del nombramiento de tutores y curadores y discernimiento de esos cargos

ARTICULO 899.- Ninguna tutela puede conferirse sin que previamente se declare el estado de minoridad o de incapacidad de la persona que va a quedar sujeta a ella.

La declaración de estado de minoridad o demencia puede pedirse: 1o.- Por el mismo menor que haya cumplido dieciséis años; 2o.- Por su cónyuge; 3o.- Por sus presuntos herederos legítimos; 4o.- Por el albacea; 5o.- Por el Ministerio Público.

Pueden pedir la declaración de minoridad los funcionarios encargados de ello por el Código Civil.

ARTICULO 900.- Si a la petición de declaración de minoridad se acompaña la certificación del registro civil, se hará la declaración de plano. En caso contrario, se citará inmediatamente a una audiencia a la que dentro del tercer día, concurrirá el menor si fuere posible y el Ministerio Público. En ella, con o sin la asistencia de éste, por las certificaciones del Registro Civil o hasta ese momento se presentaron, por el aspecto del menor y a falta de aquéllas o de la presencia de éste, por la información de testigos, se hará o negará la declaración correspondiente.

ARTICULO 901.- La declaración de incapacidad por causa de demencia que no resulte declarada en sentencia firme, se acreditará en forma incidental, que se

seguirá entre el peticionario y un tutor interino que para tal objeto designe el juez, reservando a las partes el derecho que puede asistirles en el juicio correspondiente.

El nombramiento de tutor interino deberá recaer por su orden en las personas siguientes, si tuvieren la aptitud necesaria para desempeñarlo: padre, cónyuge, hijos, madre, abuelos y hermanos del incapacitado. Si hubiere varios hijos o hermanos, serán preferidos los mayores de edad.

Si hubiere abuelos paternos y maternos, se preferirán los varones, y en caso del mismo sexo, se preferirán aquéllos.

En caso de no haber ninguna de las personas indicadas o no siendo aptas para la tutela, el juez con todo escrúpulo debe nombrar, como tutor interino, a persona de reconocida honorabilidad, prefiriendo a la que sea pariente o amiga del incapacitado o de sus padres y que no tenga ninguna relación de amistad o comunidad del intereses o dependencia con el solicitante de la declaración.

ARTICULO 902.- En el juicio a que se refiere el artículo anterior se observarán las siguientes reglas:

I. Mientras no se pronuncie sentencia irrevocable la tutela interina debe limitarse a los actos de mera protección a la persona o conservación de los bienes del incapacitado.

Si ocurriere urgente necesidad de otros actos, el tutor interino podrá obrar prudentemente previa autorización judicial;

II. El estado de demencia puede probarse por testigos o documentos; pero en todo caso se requiere la certificación de tres médicos por lo menos, preferentemente alienistas. El tutor puede nombrar un médico para que se oiga su dictamen.

III. Si la sentencia de primera instancia fuere declaratoria de estado, proveerá el juez aunque fuere apelación o antes si hubiere necesidad urgente, a la patria potestad o tutela de las personas que estuvieren bajo la guarda del presunto incapacitado y a nombrar curador que vigile los actos del tutor interino en la administración de los bienes y cuidado de la persona;

IV. El que promueve dolosamente el juicio de interdicción incurrirá en las penas que la ley impone por falsedad y calumnia y sin perjuicio de la responsabilidad civil en que incurra y además se le impondrá y a su abogado solidariamente, una multa de cincuenta a cien días de salario mínimo vigente en el Estado;

V. Luego que cause ejecutoria la sentencia de interdicción se proveerá a discernir el cargo al tutor propietario en los términos de ley.

ARTICULO 903.- Todo tutor cualquiera que sea su clase, debe aceptar previamente y prestar las garantías exigidas por el Código Civil para que se le discierne el cargo, a no ser que la ley lo exceptuare expresamente.

El tutor debe manifestar si acepta o no el cargo dentro de los cinco días que sigan a la notificación de su nombramiento. En igual término debe proponer sus impedimentos o excusas disfrutando un día más por cada cuarenta kilómetros que medien entre su domicilio y el lugar de la residencia del juez competente.

Cuando el impedimento o la causa legal de excusa ocurrieren después de la admisión de la tutela, los términos correrán desde el día en que el tutor conoció el impedimento o la causa legal de excusa.

La aceptación o el lapso de los términos en su caso, importan renuncia de la excusa.

ARTICULO 904.- El menor podrá oponerse al nombramiento de tutor hecho por la persona que, no siendo ascendiente, le haya instituido heredero o legatario, cuando tuviere dieciséis años o más.

ARTICULO 905.- Siempre que el tutor nombrado no reúna los requisitos que la ley exige para ser tutor o curador, el juez negará el discernimiento del cargo y proveerá el nombramiento en la forma y términos prevenidos por el Código Civil.

ARTICULO 906.- En los juzgados de primera instancia bajo el cuidado y responsabilidad del juez habrá un registro en que se pondrá testimonio simple de todos los discernimientos que se hicieren del cargo de tutor y curador.

ARTICULO 907.- Dentro de los ocho primeros días de cada año en audiencia pública con citación del

Ministerio Público, se procederá a examinar dicho registro y ya en su vista dictará las siguientes medidas:

I. Si resultare haber fallecido algún tutor, harán que sea reemplazado con arreglo a la ley;

II. Si hubiere alguna cantidad de dinero, depositada para darle destino determinado, harán que desde luego tengan cumplido efecto las prescripciones del Código Civil;

III. Exigirán también que rindan cuenta los tutores que deban darla y que por cualquier motivo no hayan cumplido con la prescripción expresa del artículo 584 del Código Civil;

IV. Obligarán a los tutores a que depositen en el establecimiento público destinado al efecto, los sobrantes de las rentas o productos del caudal de los menores, después de cubiertas las sumas señaladas con arreglo a los artículos 532, 533 y 548 del Código Civil, y de pagado el tanto por ciento de administración;

V. Si los jueces lo creyeren conveniente, decretarán el depósito cuando presenten dificultades insuperables para el inmediato cumplimiento de los artículos 551 y 552 del Código Civil;

VI. Pedirán, al efecto, las noticias que estimen necesarias del estado en que se halle la gestión de la tutela, y adoptarán las medidas que juzguen convenientes para evitar los abusos, y remediar los que puedan haberse cometido.

ARTICULO 908.- En todos los casos de impedimento, separación o excusa del curador propietario se nombrará curador interino, mientras se decide el punto. Resuelto, se nombrará en su caso nuevo curador conforme a derecho.

ARTICULO 909.- Sobre la rendición y aprobación de cuenta de los tutores, regirán las disposiciones contenidas en los artículos 499 y siguientes con estas modificaciones: 1o. No se requiere prevención judicial para que las rindan en el mes de enero de cada año, conforme lo dispone el artículo 584 del Código Civil; 2o.- Se requiere prevención judicial para que las rindan antes de llegar a ese término; 3o.- Las personas a quienes deben ser rendidas son, el mismo juez, el curador, el mismo menor que haya cumplido dieciséis años de edad, el tutor que la reciba y el pupilo que dejare de serlo, y las demás personas que fija el Código Civil; 4o.- La sentencia que desaprobare las cuentas indicará, si fuere posible, los alcances. Del auto de aprobación puede apelar el Ministerio Público, los demás interesados y el curador si hizo observaciones; del auto de desaprobación pueden apelar el tutor, el curador y el Ministerio Público; 5o.- Si se objetaren de falsas algunas partidas, se sustanciará el incidente por cuerda separada, entendiéndose la audiencia sólo con los objetantes, el Ministerio Público y el tutor.

ARTICULO 910.- Cuando del examen de la cuenta resulten motivos graves para sospechar dolo, fraude o culpa en el tutor, se iniciará desde luego, a petición de parte o del Ministerio Público, el juicio de separación, que se seguirá en la forma contenciosa, y si de los primeros actos del juicio resultaren confirmadas las sospechas, se nombrará desde luego un tutor

interino, quedando en suspenso entre tanto el tutor propietario, sin perjuicio de que se remita testimonio de lo conducente a las autoridades penales.

ARTICULO 911.- Los tutores y curadores no pueden ser removidos ni excusarse por acto de jurisdicción voluntaria.

CAPÍTULO IV

De la enajenación de bienes de menores o incapacitados y transacción acerca de sus derechos

ARTICULO 912.- Será necesaria licencia judicial para la venta de los bienes que pertenezcan exclusivamente a menores o incapacitados y correspondan a las clases siguientes: 1o. Bienes y raíces; 2o.- Derechos reales sobre inmuebles; 3o.- Alhajas y muebles preciosos; 4o.- Acciones de compañías industriales y mercantiles, cuyo valor exceda de quinientos pesos.

ARTICULO 913.- Para detectar la venta de bienes se necesita que al pedirse se expresen el motivo de la enajenación y el objeto a que debe aplicarse la suma que se obtenga y que se justifique la absoluta necesidad o la evidente utilidad de la enajenación.

Si fuere el tutor quien solicitare la venta, debe proponerse al hacer la promoción, las bases del remate en cuanto a la cantidad que debe darse de contado, el plazo, interés y garantías del remanente.

La solicitud del tutor se sustanciará en forma de incidente, con el curador y el Ministerio Público. La sentencia que se dictare es apelable en ambos efectos.

Los peritos que se designen para hacer el avalúo serán nombrados por el juez.

ARTICULO 914.- Respecto a las alhajas y muebles preciosos el juez determinará si conviene o no la subasta, atendiendo en todo a la utilidad que resulte al menor; si se decreta, se hará como se determina en el artículo 576.

El remate de los inmuebles se hará conforme a los artículos 544 y siguientes y en él no podrá admitirse postura que baje las dos tercias partes del avalúo parcial, ni la que no se ajuste a los términos de la autorización judicial.

Si en la primera almoneda no hubiere postor, el juez convocará a solicitud del tutor, el curador o del Ministerio Público a una junta dentro de tercero día, para ver si son de modificarse o no las bases del remate, señalándose nuevamente las almonedas que fueren necesarias.

ARTICULO 915.- Para la venta de acciones y títulos de renta se concederá la autorización, sobre la base de que no se haga por menor valor del que se cotece en la plaza el día de la venta, y por conducto de corredor titulado, y si no lo hay, de comerciante establecido y acreditado.

ARTICULO 916.- El precio de la venta se entregará al tutor si las fianzas y garantías prestadas son

suficientes para responder de él. De otra manera, se depositará en el establecimiento destinado al efecto.

El juez señalará un término prudente al tutor para que justifique la inversión del precio de la enajenación.

ARTICULO 917.- Para la venta de los bienes inmuebles o de los muebles preciosos, los que ejerzan la patria potestad, requerirán la autorización judicial en los mismos términos que los señalados en el artículo 912.

El incidente se sustanciará con el Ministerio Público y con un tutor especial que para el efecto nombre el juez desde las primeras diligencias. La autorización podrá darse para que la venta se verifique fuera de subasta pública, previo avalúo del bien, que emita el perito que al efecto designe el juez, cuando se justifique que ello resulte benéfico para los intereses de menor.

Bajo las mismas condiciones podrán gravar los padres los bienes inmuebles de sus hijos, o consentir la extinción de derechos reales.

ARTICULO 918.- Para recibir dinero prestado en nombre del menor o incapacitado el tutor necesita la conformidad del curador, además de la autorización judicial y del Ministerio Público.

ARTICULO 919.- Lo dispuesto en los artículos que preceden se aplicará al gravamen y enajenación de los bienes de ausentes, así como a la transacción y arrendamiento por más de cinco años de bienes de ausentes, menores e incapacitados.

CAPÍTULO V

Adopción

***ARTICULO 920.-** El que pretenda adoptar deberá acreditar las exigencias del artículo 385 y demás relativos del Código Civil debiéndose observar lo siguiente:

I. En la promoción inicial se deberá manifestar el nombre, apellidos, nacionalidad, edad y domicilio del menor que se pretende adoptar, y el nombre, nacionalidad, edad, estado civil y domicilio de quienes ejerzan sobre él la patria potestad o la tutela o de la institución de asistencia o beneficencia que lo haya acogido; así como el nombre, nacionalidad, edad, estado civil y domicilio del o los adoptantes; y el nombre, nacionalidad y domicilio de los padres del o los adoptantes. En caso de querer variar el nombre del adoptado, se expresara en dicha promoción, el nuevo nombre que se pretende asignar.

II. Si la adopción se hizo con anterioridad y faltaren datos del o los adoptantes o de los padres de estos, se acreditaran por resolución pronunciada en jurisdicción voluntaria, o en procedimiento administrativo ante la Dirección del Registro Civil.

III. Cuando el menor hubiere sido acogido por institución pública o privada, el adoptante recabará constancia del tiempo de la exposición, para los efectos de la fracción IV del artículo 390 del Código Civil.

Si hubieren transcurrido menos de tres meses de la exposición se decretará el depósito del menor con el presunto adoptante, entre tanto se consuma dicho plazo.

Si el menor expósito no hubiere sido acogido por institución pública o privada, se decretará el depósito con el presunto adoptante, por el término de tres meses para los mismos efectos.

Tratándose de adopciones de menores abandonados o expósitos acogidos en instituciones públicas o privadas, la asesoría de las instituciones oficiales en la tramitación de las mismas, se hará sin costo alguno para los interesados.

***ARTICULO 921.- Rendidas las justificaciones que se exigen en el artículo anterior y obtenido el consentimiento de las personas que deban darlo conforme a los artículos 390 y 390 Bis del Código Civil, el Tribunal resolverá dentro del tercer día.**

***ARTICULO 922.- Cuando el adoptante o adoptantes soliciten la conversión de la adopción simple a plena, y reunidos los requisitos de esta, el Juez los citará a una audiencia verbal dentro de los ocho días siguientes con la intervención del Ministerio Público, en la que resolverá conforme a lo dispuesto por el Código Civil.**

Para acreditar que la conversión es favorable al adoptado, podrán rendirse toda clase de pruebas.

***ARTICULO 923.- Cuando el adoptante y el adoptado pidan que la adopción simple sea**

revocada, en los casos del artículo 402 del Código Civil, no podrá promoverse en diligencia de jurisdicción voluntaria.

Para acreditar cualquier hecho relativo a la conveniencia de la revocación, podrán rendirse toda clase de pruebas.

Si el adoptado fuere menor de edad, no se decretara la revocación sin oír al representante del Ministerio Público y sin recabar la opinión del Consejo Técnico de Adopciones del Instituto de Desarrollo Humano.

CAPÍTULO VI

De las informaciones ad perpetuam

ARTICULO 924.- La información ad perpetuam podrá decretarse cuando no tenga interés más que el promovente y se trate:

- I. De justificar algún hecho o acreditar un derecho;
- II. Cuando se pretenda justificar la posesión como medio para acreditar el dominio pleno de un inmueble;
- III. Cuando se trate de comprobar la posesión de un derecho real.

En el caso de la primera fracción, la información se recibirá con citación del Ministerio Público, en el de la segunda fracción, la información se recibirá con citación del Ministerio Público, del Ayuntamiento y de los

colindantes, y en el de la tercera, con la del propietario o de los demás partícipes del derecho real.

El Ministerio Público y las personas con cuya citación se reciba la información, pueden tachar a los testigos por circunstancias que afecten su credibilidad.

ARTICULO 925.- El juez está obligado a ampliar el examen de los testigos, con las preguntas que estime pertinentes, para asegurarse de la veracidad de su dicho.

ARTICULO 926.- Si los testigos no fueren conocidos del juez o del secretario, la parte deberá presentar dos que abonen a los que hayan declarado.

ARTICULO 927.- Las informaciones se protocolizarán en el oficio del notario que designe el promovente, quien dará al interesado el testimonio respectivo para su inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

ARTICULO 928.- En ningún caso se admitirán en jurisdicción voluntaria, información de testigos sobre hechos que fueren materia de un juicio comenzado.

CAPÍTULO VII

Apeo y deslinde

ARTICULO 929.- El apeo y deslinde tiene lugar siempre que no se hayan fijado los límites que separan un predio de otro u otros, o que habiéndose fijado, hay motivo fundado para creer que no son exactos, ya porque naturalmente se hayan confundido, ora porque

se haya destruido las señales que las marcaban, bien porque éstas se hayan colocado en lugar distinto del primitivo.

ARTICULO 930.- Tiene derecho para promover el apego:

- I. El propietario;
- II. El poseedor con título bastante para transferir el dominio;
- III. El usufructuario.

ARTICULO 931.- La petición de apego debe contener:

- I. El nombre y ubicación de la finca que debe deslindarse;
- II. La parte o partes en que el acto debe ejecutarse;
- III. Los nombres de los colindantes que pueden tener interés en el apego;
- IV. El sitio donde están y donde deban colocarse las señales, y si éstas no existen, el lugar donde estuvieron;
- V. Los planos y demás documentos que vengan a servir para la diligencia;
- VI. La designación de un perito por parte del promovente.

ARTICULO 932.- Hecha la promoción, el juez mandará hacerla saber a los colindantes para que dentro de tres días presenten los títulos o documentos de su posesión y nombren perito, si quisieren hacerlo, y señalará el día, hora y lugar para que dé principio la diligencia de deslinde.

Si fuere necesario identificar alguno o algunos de los puntos de deslinde, los interesados podrán presentar dos testigos de identificación cada uno, a la hora de la diligencia.

ARTICULO 933.- El día y hora señalados, el juez acompañado del secretario, peritos, testigos de identificación e interesados que asistan al lugar designado, se constituirá en el lugar de deslinde y dará principio a la diligencia conforme a las reglas siguientes:

I. Practicará el apeo, levantándose acta en que consten todas las observaciones que hicieron los interesados;

II. La diligencia no se suspenderá por virtud de las observaciones, sino en el caso de que alguna persona presente en el acto un documento debidamente registrado que pruebe que el terreno que se trata de deslindar es de su propiedad;

III. El juez, al ir demarcando los límites del fundo deslindado, otorgará posesión al promovente de la propiedad que quede comprendida dentro de ellos, si ninguno de los colindantes se opusiere, o mandará que se le mantenga en la que esté disfrutando;

IV. Si hay oposición de alguno de los colindantes respecto de un punto determinado, por considerar que conforme a sus títulos quede comprendido dentro de los límites de su propiedad, el tribunal oirá a los testigos de identificación y a los peritos, e invitará a los interesados a que se pongan de acuerdo. Si esto se lograre, se hará constar y se otorgará la posesión según su sentido. Si no se lograre el acuerdo, se abstendrá el juez de hacer declaración alguna en cuanto a la posesión, respetando en ella a quien la disfrute, y mandará reservar sus derechos a los interesados para que los hagan valer en el juicio correspondiente;

V. El juez mandará que se fijen las señales convenientes en los puntos deslindados, las que quedarán como límites legales.

Los puntos respecto a los cuales hubiere oposición, no quedarán deslindados ni se fijará en ellos señal alguna, mientras no haya sentencia ejecutoria que resuelva la cuestión, dictada en el juicio correspondiente.

ARTICULO 934.- Los gastos generales del apeo se harán por el que lo promueva. Los que importen la intervención de los peritos que designen y de los testigos que presenten los colindantes, serán pagados por el que nombre a los unos y presente a los otros.

CAPÍTULO VIII

Disposiciones relativas a otros actos de jurisdicción voluntaria

ARTICULO 935.- Se tramitará en la forma de incidente que habrá de seguirse con el Ministerio Público en todo caso:

I. La autorización judicial que soliciten los emancipados por razón del matrimonio para enajenar o gravar bienes raíces o para comparecer en juicio; en este último caso se les nombrará un tutor especial;

II. El permiso para contratar con su marido o para obligarse solidariamente o ser su fiadora, que solicite la mujer casada;

III. La calificación de la excusa de la patria potestad en los casos a que se refiere el artículo 443 del Código Civil;

IV. La rectificación de una acta del Registro Civil, en el caso de la fracción III del artículo 132 del Código Civil, oyéndose a quien o a quienes hayan hecho la inscripción, al Ministerio Público y al oficial del Registro Civil del Estado. En los demás casos a que se refieren las fracciones I y II del mismo artículo, la rectificación se tramitará en juicio ordinario, en el que la parte demandada lo será el que o los que hayan hecho la inscripción del interesado y a falta de éstos, el demandado lo será el Ministerio Público, oyéndose al oficial del Registro Civil.

ARTICULO 936.- Podrá decretarse el depósito de menores o incapacitados que se hallen sujetos a la patria potestad o a tutela y que fueren maltratados por sus padres o tutores o reciban de éstos ejemplos perniciosos a juicio del juez, o sean obligados por ellos a cometer actos reprobados por las leyes; de huérfanos o incapacitados que queden en abandono por la muerte, ausencia o incapacidad física de la persona a cuyo cargo estuvieren.

La mujer menor de edad que deseando contraer matrimonio necesite acudir a la autoridad competente para suplir el consentimiento de sus padres, puede solicitar su depósito.

En ambos casos no son necesarias formalidades de ninguna clase, asentándose solamente en una o más actas las diligencias del día.

TITULO DECIMO OCTAVO

De los juicios ante los Juzgados de Paz y Conciliación y Juzgados Municipales

CAPÍTULO I

De los Juzgados de Paz y Conciliación

Reglas generales

ARTICULO 937.- El procedimiento ante los Juzgados de Paz y Conciliación se regirá por este título, dentro de los principios de oralidad, conciliación, inmediatez, sencillez y pronta resolución.

***ARTICULO 938.-** Será optativo para las partes acudir asesoradas. El asesor deberá acreditar encontrarse legalmente autorizado para ejercer la profesión de licenciado en derecho.

***ARTICULO 939.-** El juzgado llevará un libro de registro autorizado por la Secretaría General de Acuerdos y del Pleno, en el que se asentarán los datos que exija el formato respectivo.

***ARTICULO 940.-** En los juicios seguidos ante los Juzgados de Paz y Conciliación no se causarán costas, ni se impondrán multas por temeridad. Los gastos de ejecución serán a cargo del sentenciado.

***ARTICULO 941.-** En todo lo no previsto en este título, se aplicarán las demás disposiciones de este código en lo que fuere indispensable para complementar las contenidas en este propio título y que no se opongan a éste.

De la competencia

***Articulo 942.-** Los Juzgados de Paz y Conciliación, conocerán:

I. De los juicios cuyo monto sea hasta el equivalente a quinientos días de salario mínimo general vigente en el Estado;

II. De la conciliación de conflictos en materia civil, familiar y mercantil;

III. De las diligencias para suplir la autorización de quienes ejercen la patria potestad de los menores

para contraer matrimonio y, en su caso, otorgar dispensa de edad;

IV. De la separación de personas como acto prejudicial;

V. De las diligencias de jurisdicción voluntaria para acreditar el concubinato y dependencia económica;

VI. Del requerimiento al cónyuge para su reincorporación al domicilio conyugal; y,

VII. De las preliminares de consignación, atendiendo al monto señalado en la fracción I de este precepto y a las obligaciones periódicas.

Fuera de los casos a que se refieren las fracciones anteriores y tratándose de asuntos de cuantía indeterminada, salvo la conciliación a que se refiere la fracción II, serán del conocimiento de los jueces de primera instancia.

***ARTICULO 943.-** Para estimar el monto del negocio se atenderá a lo que el actor demande. Los réditos, daños y perjuicios no serán tomados en consideración, aun cuando se reclamen en la demanda.

Cuando se trate de arrendamiento de inmuebles o se demande el cumplimiento de una obligación consistente en prestaciones periódicas, se computará el importe de dichas prestaciones de un año, a no ser que se trate de prestaciones vencidas, en cuyo caso se

estará a lo dispuesto en la fracción I del artículo 942 de este código.

***ARTICULO 944.-** Cuando el Juez de Paz y Conciliación, en cualquier estado del negocio encuentre que no es de su competencia, dará por terminado el procedimiento y dejará a salvo los derechos de las partes, para que los hagan valer ante el juez competente.

***ARTICULO 945.-** Será competente por razón de territorio, el Juzgado de Paz y Conciliación del domicilio del demandado, cuando se trate de acciones personales, y el de la ubicación de los bienes inmuebles cuando se trate de acciones reales o de arrendamiento.

Tratándose de alimentos se estará a lo dispuesto en la fracción IV del artículo 158 de este código.

En caso de duda, será competente, por razón de territorio, el juez de paz que previno en el conocimiento y en ningún caso se dará trámite a cuestión alguna relativa a competencia de jurisdicción territorial. El hecho de haber conocido indebidamente de casos correspondientes a otras jurisdicciones, será motivo de corrección disciplinaria que impondrá el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, mediante queja del agraviado.

Los demás conflictos de competencia que surjan en los Juzgados de Paz y Conciliación, serán resueltos por el Juez de Primera Instancia del distrito judicial del que hubiere prevenido, quien sin más trámite decidirá

la competencia en una audiencia, que se celebrará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al recibo de los documentos. En la audiencia se recibirán las pruebas que aporten las partes o las que el juez acuerde de oficio y resolverá inmediatamente. Esta resolución no admite recurso alguno.

Entratándose de los Juzgados de Paz y Conciliación Indígena, los conflictos de competencia serán resueltos, por la Sala Indígena de su jurisdicción.

De la demanda, emplazamiento y citaciones

***ARTICULO 946.-** Podrá acudir al Juzgado de Paz y Conciliación, por escrito o por comparecencia, exhibiendo los documentos y copias en que se funde la reclamación y ofreciendo en ese acto las pruebas correspondientes.

***ARTICULO 947.-** Si el actor comparece verbalmente, el juez levantará el acta correspondiente asentando todas las particularidades del caso, de manera clara y precisa.

Cuando el juez considere satisfechos los requisitos de la demanda, dictará acuerdo de admisión, emplazamiento y citación del demandado, para que a más tardar el día y hora señalados para la audiencia de conciliación, comparezca a ésta, conteste la demanda, oponga excepciones y ofrezca pruebas, con el apercibimiento que de no hacerlo así, se le tendrá por inconforme de cualesquier arreglo conciliatorio, por presumiblemente ciertos los hechos de la demanda y por perdido su derecho para ofrecer pruebas.

En la cita se expresará, por lo menos, el nombre del actor, lo que demanda, la causa de la demanda, la fecha y hora que se señale para la audiencia de conciliación y la advertencia de que las pruebas se desahogarán en la propia audiencia.

La audiencia de conciliación, deberá fijarse en el auto de admisión, en un plazo que no exceda de cinco días.

***ARTICULO 948.-** El demandado será citado y emplazado por el actuario o secretario del juzgado, en el lugar que haya señalado el actor para ese fin y que podrá ser:

La habitación del demandado, su despacho, su establecimiento mercantil o su centro de trabajo.

***ARTICULO 949.-** El actuario o el secretario del juzgado que practique la cita y deba realizar el emplazamiento, se cerciorará de que el demandado se encuentra en el lugar designado y efectuará la diligencia personalmente. Si no está y el lugar es uno de los enumerados en el artículo anterior, cerciorándose de este hecho, practicará la cita y emplazará con persona mayor de edad que encuentre.

Quien reciba la notificación deberá firmarla; si no pudiere o no supiere hacerlo, lo hará un testigo a su ruego; si no quisiere firmar o presentar testigo que lo haga, la diligencia se practicará haciéndose constar así.

***ARTICULO 950.-** Cuando no se conociere el lugar en que el demandado viva o tenga el principal

asiento de sus negocios o se negare a recibir la notificación, se podrá practicar la cita y emplazamiento en el lugar donde se encuentre.

El actor podrá acompañar a quien practique la diligencia, para hacerle las indicaciones que faciliten su realización.

***ARTICULO 951.-** Las citas y emplazamientos se extenderán en formatos impresos. Los actuarios o secretarios al practicarlos deberán asentar en el expediente la razón de lo ocurrido, agregando un duplicado del formato, y registrando la actuación en la libreta de control que para ese efecto lleva el juzgado.

***ARTICULO 952.-** Los peritos, testigos y en general terceros que no sean parte en el juicio, pueden ser citados por correo, telégrafo, teléfono, o cualquier otro medio de comunicación existente, cerciorándose previamente el secretario, de la exactitud de la dirección o de los datos de localización de la persona citada, y dejando razón en autos de haberse realizado la cita. También pueden ser presentados por la parte interesada.

Identidad de las partes

***ARTICULO 953.-** En las comparecencias ante los Juzgados de Paz y Conciliación, las partes deberán acudir debidamente identificadas. Cuando esto no sea posible, se procederá a su identificación por medio de su declaración oral o carta de conocimiento o testimonio de persona conocida y de arraigo en el lugar, por documento bastante o por cualquier otro medio que fuere suficiente a juicio del juez. No será

necesaria la identificación en aquellas comunidades donde las personas son conocidas y no exista riesgo de suplantación. El que se presente como actor o demandado, usando el nombre de uno de ellos, sin serlo, quedará sujeto a las sanciones que establece el Código Penal.

De la audiencia de conciliación y del juicio

***ARTICULO 954.-** Si al iniciarse la audiencia, no comparece sin justa causa el actor y sí el demandado, se impondrá a aquél multa de cinco a diez días de salario mínimo general vigente en el Estado y no se proseguirá el juicio hasta en tanto el actor acredite haber hecho el pago, el que se aplicará al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia.

Si fuere el demandado quien no estuviere presente en la audiencia, y constare que fue debidamente citado y emplazado, lo que examinará el juez con especial cuidado, se le tendrá por inconforme de todo arreglo conciliatorio, por presumiblemente confeso de los hechos de la demanda y se continuará con el desarrollo de la audiencia. Cuando se presente después de su inicio se le permitirá intervenir, según el estado en que ésta se encuentre, pero no podrá oponer excepciones, ni ofrecer pruebas, salvo que acredite el caso fortuito o fuerza mayor que le impidiere hacerlo, a criterio del juez. Lo anterior, sin perjuicio de que hubiere contestado la demanda antes de la propia audiencia.

***ARTICULO 955.-** Si en la hora y fecha señaladas para la audiencia, no comparecen las partes se asentará razón de ello y se archivará el expediente.

Lo mismo se observará cuando no comparezca el demandado por no haber sido emplazado legalmente. En ambos casos, el actor podrá solicitar de nueva cuenta la fijación de la audiencia, cita y emplazamiento.

***ARTICULO 956.-** Cuando en la audiencia de conciliación, una de las partes acuda asesorada y la otra no, el juez diferirá la audiencia, señalando para su continuación nueva fecha que no deberá exceder del término de tres días salvo conformidad expresa de la parte no asegurada y solicitará, en su caso, de inmediato, los servicios de un defensor de oficio, quien enterado del asunto, deberá comparecer a la audiencia.

***ARTICULO 957.-** Concurriendo los interesados, se abrirá la audiencia y en ella se observarán las siguientes prevenciones:

I. Se dará inicio a la etapa conciliatoria; en ella los interesados no podrán hacerse representar por apoderado. El juez expondrá las pretensiones escuchando a los comparecientes; enseguida deberá exhortarlos para que resuelvan la controversia; proponiéndoles alternativas de solución que considere justas, las que podrán o no ser aceptadas por las partes. En caso de llegar a un arreglo conciliatorio, se hará constar en el acta, la que aprobada por el juez tendrá fuerza ejecutiva y se dará por terminada la controversia;

II. De no lograrse la conciliación, se continuará con el desarrollo de la audiencia; el demandado formulará su contestación en los mismos términos prevenidos para la demanda, si hasta ese momento no

lo hubiere hecho. Si plantea reconvencción, lo hará precisamente al contestar la demanda y nunca después, de la que se correrá traslado al actor en el mismo acto para que la conteste de inmediato, o bien, a solicitud del mismo, el juez acordará la suspensión por una sola vez, señalando para su continuación una fecha que no excederá de tres días. Sólo se admitirá reconvencción hasta por el máximo de su competencia. En caso de que la reconvencción rebase su competencia por cuantía, procederá en términos del artículo 944 de este código;

III. Queda a cargo de las partes la obligación de probar sus acciones y excepciones, impulsando para ello su preparación y desahogo en la misma audiencia, salvo los casos previstos en este capítulo, exhibiendo para tal efecto los documentos u objetos que estimen conducentes a sus intereses, y presentando a los testigos y peritos que pretendan sean oídos;

IV. El Juez de Paz y Conciliación procurará la igualdad procesal entre las partes y que todas las pruebas se desahoguen en la audiencia respectiva, salvo que alguna de ellas, por su naturaleza, requiera mayor tiempo para su desahogo;

V. Ninguna excepción suspenderá el procedimiento; sin embargo, si resultare demostrada la procedencia de una dilatoria, el juez lo declarará así desde luego y dará por terminada la audiencia;

VI. Las partes pueden hacerse mutuamente las preguntas que deseen, interrogar a los testigos y peritos y, en general, presentar todas las pruebas que se puedan desahogar en la audiencia;

VII. El juez podrá hacer libremente las preguntas que juzgue oportunas, tanto a las partes como a las personas que estuvieren presentes en la audiencia, y tengan conocimiento de los hechos controvertidos, examinar documentos, objetos o lugares y hacerlos analizar por peritos;

VIII. Las partes estarán obligadas a declarar personalmente, bajo protesta de decir verdad, cuando así lo exigiere la contraria, siempre que lo haya solicitado en la demanda, o contestación en su caso, observándose al respecto las reglas que en el presente Código rigen la prueba confesional;

IX. El juez oirá las alegaciones de las partes, concediendo hasta treinta minutos a cada una, y enseguida pronunciará su fallo en presencia de ellas, salvo lo previsto en el artículo siguiente. Cuando la estimación de las pruebas amerite un estudio más detenido, citará a las partes para oír sentencia, la que deberá pronunciarse dentro del término de cinco días.

***ARTICULO 958.-** En cualquier estado del juicio y antes de pronunciar el fallo, el juez podrá exhortar a las partes a una amigable composición y si se lograre la conciliación se dará por terminado el juicio.

***ARTICULO 959.-** En el procedimiento ante los Juzgados de Paz y Conciliación, serán admisibles toda clase de pruebas, mientras no sean contrarias a la ley o a la moral.

El juez podrá acordar, en todo tiempo, cualesquiera que sea la naturaleza del negocio, la práctica, ampliación o perfeccionamiento de las

pruebas, siempre que sean conducentes para el conocimiento de la verdad sobre los puntos controvertidos, cuidando de no lesionar el derecho de las partes.

***ARTICULO 960.-** La sentencia se dictará de una manera clara y sencilla apreciando los hechos controvertidos, valorando las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, fundándola, motivándola y haciéndola constar por escrito.

***ARTICULO 961.-** Las resoluciones pronunciadas por los Jueces de Paz y Conciliación, no admitirán recurso alguno, con excepción de la sentencia definitiva, la que podrá ser impugnada a través del recurso de apelación que será admisible en ambos efectos, y conocerá de éste el juez de primera instancia competente, sujetándose a los siguientes lineamientos:

I. El término para su interposición será de cinco días, contados a partir del día siguiente de la notificación;

II. El inconforme, al interponer el recurso, deberá expresar los agravios que le cause la sentencia impugnada; el juez, en el auto que pronuncie en relación con el escrito de interposición del recurso, y previa admisión, dará vista a la contraria para que en el término de tres días conteste los agravios y remitirá el expediente a más tardar dentro del tercer día, bajo su responsabilidad, al juez de primera instancia que deba conocer de la apelación, citando a las partes para que acudan ante dicho juez en defensa de sus derechos;

III. La interposición del recurso de manera extemporánea o la falta de expresión de agravios, producirá como consecuencia el desechamiento de la apelación;

IV. En el trámite de la apelación no se admitirá prueba alguna, salvo de naturaleza superveniente;

V. Recibido el expediente por el superior, decidirá sobre la admisión del recurso y la oportuna expresión de agravios, citando, en su caso, a las partes para oír sentencia, misma que se pronunciará dentro del término de diez días hábiles.

Ejecución de las sentencias

***ARTICULO 962.-** Los Jueces de Paz y Conciliación tienen la obligación de proveer la eficaz e inmediata ejecución de sus sentencias, y a ese efecto dictarán todas las medidas necesarias, en la forma y términos que a su juicio fuere procedente, sin contrariar las reglas siguientes:

I. Si al pronunciarse la sentencia estuvieren presentes ambas partes, el juez las interrogará acerca de la forma que cada uno proponga para la ejecución y procurará que lleguen a un arreglo a ese respecto;

II. El condenado podrá proponer fianza de personas solventes para garantizar el pago y el juez, con audiencia de la parte que venció, calificará la fianza según su arbitrio; si la aceptare podrá conceder un término hasta de siete días para el cumplimiento y aun mayor tiempo si el que venció estuviere conforme. Si concluido el plazo, el sentenciado no hubiere

cumplido, se procederá de plano contra el fiador, quien no gozará de beneficio alguno;

III. Llegado el caso, el ejecutor, asociado de la parte que venció, y sirviendo de mandamiento en forma la sentencia condenatoria, cuando ésta contenga cantidad líquida, procederá al secuestro de bienes conforme a los siguientes artículos.

***ARTICULO 963.-** El secuestro podrá recaer en toda clase de bienes, con excepción de los vestidos, muebles de uso común, instrumentos y útiles de trabajo, en cuanto le sean indispensables a criterio del juez, y de los sueldos y pensiones del Erario. El embargo de sueldos o salarios sólo se hará cuando la deuda reclamada fuere por alimentos o por responsabilidad proveniente de delitos, graduándolo el juez equitativamente en atención al importe de los sueldos del ejecutado y de su familia.

***ARTICULO 964.-** El señalamiento de los bienes en que hubiere de recaer el secuestro será hecho por el condenado y sólo que éste rehuse o esté ausente, podrá hacerlo el actor. En caso de controversia sobre el particular, el juez decidirá, prefiriendo los bienes de fácil liquidación.

***ARTICULO 965.-** Si el secuestro recayere en créditos o rentas, la ejecución se notificará al que deba pagarlos, para que lo ponga a disposición del juzgado tan luego venzan o sean exigibles.

Cualesquier acto tendiente a impedir la eficacia del secuestro, tales como anticipar el pago, simular el despido del empleado o la rescisión del contrato, hará

personal y directamente responsable al notificado; en consecuencia, a él se le exigirá el pago de lo sentenciado, con independencia de que si cumple, pueda éste exigirle a su vez a la parte condenada.

***ARTICULO 966.-** El remate de bienes muebles se hará en la forma que determina el artículo 576 de este código. Si se tratare de bienes raíces, se anunciará el remate por medio de avisos que se fijen en los lugares de costumbre y en la puerta del juzgado y se efectuará previa citación de los acreedores que resulten del certificado de gravamen que expedirá el Registro Público de la Propiedad. El avalúo se hará por medio de un valuador designado de oficio por el juez de entre los que existan en su jurisdicción.

***ARTICULO 967.-** Cuando la sentencia condene a la entrega de persona o cosa determinada, se procederá como lo dispone los artículos 505 y 506 de este código.

***ARTICULO 968.-** Si la sentencia condena a hacer alguna cosa, el juez fijará, al que fue condenado, un plazo prudente para su cumplimiento y se estará en todo a lo dispuesto en el artículo 497 de este código.

Si la sentencia condena a no hacer, se estará a lo dispuesto por el artículo 504 de este código.

***ARTICULO 969.-** El tercero que considere perjudicados sus derechos con la ejecución de la sentencia, podrá acudir al juez a presentar su inconformidad, ofreciendo sus pruebas, quien citará a las partes a una audiencia inmediata, la que deberá celebrarse dentro del término de cinco días y, después

de recibirse las pruebas, se oirá a los interesados por una sola vez, resolviendo en el acto si subsiste o no el secuestro o el acto de ejecución practicado, sin decidir sobre la propiedad de la cosa ni respecto de otros hechos controvertidos.

***ARTICULO 970.-** Cuando la sentencia condene a la desocupación se concederá para ésta un término de cinco a diez días, según la importancia del bien, a juicio del juez, pero desde luego se procederá al aseguramiento de bienes suficientes a cubrir el importe de las rentas u obligaciones a cuyo pago se hubiere condenado.

Para la desocupación de predios rústicos podrá concederse hasta treinta días.

Incidentes

***ARTICULO 971.-** Los incidentes que se susciten en el procedimiento ante el Juez de Paz y Conciliación, se resolverán juntamente con lo principal, a menos que por su naturaleza sea forzoso decidir las antes, o que se promuevan después de la sentencia, pero en ningún caso se formará artículo de previo y especial pronunciamiento, sino que se decidirán de plano.

Tratándose de nulidad por falta de emplazamiento, no será exigible el otorgamiento de la garantía prevista en el artículo 78 de este código.

La conexidad sólo procede cuando se trate de juicios que se sigan ante el mismo juez y se resolverá

luego que se promueva, sin necesidad de audiencia especial ni otra actuación.

CAPÍTULO II

De las disposiciones aplicables a la justicia indígena

***ARTICULO 972.-** En los municipios con población mayoritariamente indígena, el trámite y resolución de los conflictos que surjan entre personas de esos pueblos indígenas, será conforme a sus usos, costumbres, tradiciones y valores culturales, debiendo salvaguardarse la garantía de audiencia y el respeto a los derechos humanos de las partes, pudiéndose aplicar las disposiciones relativas al procedimiento establecidas en el Capítulo I de este título.

***ARTICULO 973.-** El procedimiento se regirá por los principios de oralidad, conciliación, inmediatez, sencillez y pronta resolución.

***ARTICULO 974.-** Las diligencias que se practiquen no requerirán formalidades de ninguna especie; bastará que en cada caso se levante un acta, donde se asienten los pormenores del conflicto, las opiniones emitidas y la resolución pronunciada, de manera clara y sencilla.

***ARTICULO 975.-** En las audiencias y comparecencias predominará la oralidad y no será necesario la intervención de asesores.

***ARTICULO 976.-** Las audiencias para llevar a cabo el juzgamiento serán públicas y podrán asistir a

ellas indígenas pertenecientes al pueblo de que se trate.

***ARTICULO 977.-** Las controversias serán tramitadas y resueltas por el juez, quien previamente deberá oír a las autoridades tradicionales del lugar, y el fallo emitido tendrá el carácter de cosa juzgada.

***Articulo 978.-** El juez dictará la sentencia conforme a las prácticas y costumbres de los pueblos indígenas donde se llevó a cabo el proceso; sin perjuicio de aplicar, en lo conducente, las normas establecidas en el Código Civil.

CAPÍTULO III

De los Juzgados Municipales

***ARTICULO 979.-** Conocerán los Jueces Municipales de los juicios en materia civil hasta por el equivalente al monto de dos meses de salario mínimo vigente en el Estado, a excepción de todo lo relativo a la materia de arrendamiento de inmuebles que será competencia de los Jueces de Paz y Conciliación y de Primera Instancia; de la tramitación de las prescripciones adquisitivas hasta por el equivalente al monto de seis meses de salario mínimo vigente en el Estado y de la conciliación de conflictos en materia mercantil, familiar y de arrendamiento.

***ARTICULO 980.-** Los Juzgados Municipales se regirán por el procedimiento establecido en el Capítulo I del presente título, con las siguientes prevenciones:

I. Ante los Jueces Municipales no será necesaria la intervención de abogados, ni se exigirá solemnidad alguna ni forma determinada a las promociones o alegaciones que se haga;

II. Las citaciones podrán realizarse por el gendarme o policía del lugar, y el emplazamiento se hará por conducto del secretario del juzgado;

III. Las sentencias se dictarán a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a las reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos según los jueces lo creyeren debido en conciencia;

IV Las resoluciones pronunciadas por los jueces Municipales no admitirán más recurso que el de responsabilidad.

TITULO DECIMONOVENO

CAPÍTULO ÚNICO

De las controversias de orden familiar

ARTICULO 981.- Todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por constituir aquellas la base de la integración de la sociedad.

ARTICULO 982.- El juez de lo familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores y de alimentos, decretando las medidas que tienda a preservarla y a proteger a sus miembros.

En todos los asuntos del orden familiar los jueces y tribunales están obligados a suplir la deficiencia de los planteamientos de derecho de las partes.

En los mismos asuntos, con la salvedad de las prohibiciones legales relativas a alimentos, el juez deberá exhortar a los interesados a lograr un avenimiento, resolviendo sus diferencias mediante convenio con el que pueda evitarse la controversia o darse por terminado el procedimiento.

ARTICULO 983.- No se requieren formalidades especiales para acudir ante el juez de lo familiar cuando se solicite la declaración, preservación o constitución de un derecho o se alegue la violación del mismo o el desconocimiento de una obligación, tratándose de alimentos, de calificación de impedimentos de matrimonio o de las diferencias que surjan entre marido y mujer sobre administración de bienes comunes, educación de hijos, oposición de maridos, padres y tutores y en general todas las cuestiones familiares similares que reclamen la intervención judicial.

ARTICULO 984.- Podrá acudirse al Juez de lo Familiar por escrito o por comparecencia personal en los casos urgentes a que se refiere el artículo anterior, exponiendo de manera breve y concisa los hechos de que se trate. Con las copias respectivas de esa comparecencia y de los documentos que en su caso se presenten, se correrá traslado a la parte demandada, la que deberá comparecer en la misma forma dentro del término de nueve días. En tales comparecencias las partes deberán ofrecer las pruebas respectivas. Tratándose de alimentos, ya sean provisionales o los que se deban por contrato, por testamento o por

disposición de la ley, el juez fijará a petición del acreedor, sin audiencia del deudor y mediante la información que estime necesaria, una pensión alimenticia provisional, mientras se resuelve el juicio, embargándose bienes para garantizarla o para hacerse efectiva.

Una vez contestada la demanda o teniéndola por contestada en sentido negativo, en el mismo auto el juez admitirá las pruebas ofrecidas conforme a derecho o rechazará las que no lo sean, señalando día y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos dentro de los treinta días siguientes.

Será optativo para las partes, acudir asesoradas y, en este supuesto, los asesores necesariamente deberán ser licenciados en derecho, con cédula profesional. En caso de que una de las partes se encuentre asesorada y la otra no, se solicitarán de inmediato los servicios de un defensor de oficio, el que deberá acudir, desde luego, a enterarse del asunto, disfrutando de un término que no podrá exceder de tres días para hacerlo, por cuya razón se diferirá la audiencia en un término igual.

ARTICULO 985.- En la audiencia las partes aportarán las pruebas que así procedan y que hayan ofrecido, sin más limitación que no sean contrarias a la moral o estén prohibidas por la ley.

ARTICULO 986.- La audiencia se practicará con o sin asistencia de las partes. El juez, para resolver el problema que se le plantea, podrá cerciorarse personalmente o con el auxilio de trabajadores sociales, de la veracidad de los hechos, quienes presentarán el

trabajo que desarrollen en la audiencia, pudiendo ser interrogados por el juez o por las partes. Su intervención tendrá el valor de un testimonio de calidad, quedando sujeta su valoración a lo dispuesto por el artículo 406. En el fallo se expresarán en todo caso los medios y pruebas en los que se haya fundado el juez para dictarlo.

ARTICULO 987.- El juez y las partes podrán interrogar a los testigos con relación a los hechos controvertidos, pudiéndoles hacer todas las preguntas que juzguen procedentes, con la sola limitación a que se refiere el artículo 985.

ARTICULO 988.- *Derogado.*

ARTICULO 989.- Si por cualquier circunstancia la audiencia no puede celebrarse, ésta se verificará dentro de los ocho días siguientes. Las partes deberán presentar a sus testigos y peritos. De manifestar bajo protesta de decir verdad no estar en aptitud de hacerlo, se citará a los primeros y segundos para la audiencia respectiva, en la que deberán rendir su testimonio y dictamen, con apercibimiento de arresto hasta por quince días, de no comparecer el testigo sin causa justificada. El perito que dejaré de concurrir sin causa justificada. El perito que dejaré de concurrir sin causa justificada, habiendo aceptado el cargo y notificado de la audiencia, calificada por el juez, se le impondrá una multa de diez días de salario mínimo vigente en el estado y será responsable por los daños causados por su culpa y al promovente de la prueba se le impondrá de la prueba se le impondrá una multa de diez días de salario mínimo vigente en el estado en caso de que el señalamiento del domicilio resulte inexacto o de comprobarse que se solicitó la prueba con el propósito

de retardar el procedimiento, sin perjuicio de que se denuncie la falsedad resultante. Las partes en caso de que se ofrezca la prueba confesional deberán ser notificadas personalmente, a más tardar el día anterior al señalado para la diligencia, con apercibimiento de ser declaradas confesas de la posiciones que se les articulen y sean calificadas de legales, a menos que acrediten justa causa para no asistir.

ARTICULO 990.- La sentencia se pronunciará de manera breve y concisa, en el mismo momento de la audiencia de ser así posible o dentro de los ocho días siguientes.

ARTICULO 991.- La apelación deberá interponerse en la forma y términos previstos por el artículo 666.

Cuando la tramitación del juicio se haya regido por las disposiciones generales del código, igualmente se regirá por estas disposiciones por lo que toca a los recursos; pero en todo caso, si la parte recurrente careciere de abogado, la propia sala solicitará la intervención de un defensor de oficio, quien gozará de un plazo de tres días más para enterarse del asunto y a efecto de que haga valer los agravios o cualquier derecho a nombre de la parte que asesore.

ARTICULO 992.- La sentencia en que se nieguen los alimentos es apelable en ambos efectos; la que los otorga, sólo procede en el efecto devolutivo. Interpuesto el recurso, se remitirá el original del expediente, dejando copia certificada de la resolución para su ejecución, la que se ejecutará sin fianza.

ARTICULO 993.- Los autos que no fueren apelables y los decretos pueden ser revocados por el juez que los dicta.

Son procedentes en materia de recurso, igualmente los demás previstos en este código, y su tramitación se sujetará a las disposiciones generales del mismo y además de los casos ya determinados expresamente en esta ley, para lo no previsto al respecto, se sujetarán a las disposiciones generales correspondientes.

ARTICULO 994.- La recusación con causa o sin ella, no podrá impedir que el juez adopte las medidas provisionales sobre depósito de personas, alimentos y menores.

ARTICULO 995.- Ninguna excepción dilatoria podrá impedir que adopten las referidas medidas. Tanto en este caso como en el artículo anterior, hasta después de tomadas dichas medidas se dará el trámite correspondiente a la cuestión planteada.

ARTICULO 996.- Los incidentes se decidirán con un escrito de cada parte y sin suspensión del procedimiento. Si se promueve prueba deberá ofrecerse en los escritos respectivos, fijando los puntos sobre que verse, y se citará dentro de ocho días, para audiencia indiferible, en que se reciba, se oigan brevemente las alegaciones, y se dicte la resolución dentro de los tres días siguientes.

ARTICULO 997.- En todo lo no previsto regirán las reglas generales de este Código de Procedimientos Civiles, en cuanto no se opongan las disposiciones del presente título.

TITULO VIGESIMO

CAPÍTULO ÚNICO

De los juicios especiales de rectificación y modificación de actas del estado civil

ARTICULO 998.- En el escrito de demanda de rectificación y modificación de actas del estado civil, se ofrecerán las pruebas; en el auto de admisión se mandará dar vista al Ministerio Público y se ordenará emplazar al oficial del Registro Civil demandado y a las personas que pudieran verse afectadas con el resultado del juicio, para que dentro del término de cinco días produzcan su contestación.

***ARTICULO 999.-** Si transcurrido el término señalado en el artículo anterior, la parte demandada no hubiere contestado, se le tendrá por contestada en sentido negativo.

***ARTICULO 1000.-** Una vez contestada la demanda o teniéndola por contestada en los términos prevenidos, se citará a las partes a una audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, la que deberá señalarse en un plazo no mayor de diez días.

***ARTICULO 1001.-** Desahogadas las pruebas, se procederá a recibir los alegatos y oficiosamente se citará

a las partes para oír sentencia, la que se pronunciará dentro de los diez días siguientes.

***ARTICULO 1002.-** En los juicios de rectificación o modificación de acta, se enviará al oficial del Registro Civil y al Archivo Estatal del Registro Civil, copia certificada de la sentencia ejecutoriada, para que efectúen la anotación respectiva, sea que la conceda o niegue.

***ARTICULO 1003.-** La sentencia que niegue la pretensión será apelable en ambos efectos; la que la conceda abre de oficio a la segunda instancia, en términos del artículo 688 de este código.

ARTICULOS TRANSITORIOS

ARTICULO 1.- Este código empezará a regir el día 5 de febrero de 1938.

ARTICULO 2.- La substanciación de los negocios de jurisdicción contenciosa que estén pendientes en primera o única instancia al entrar en vigor esta ley, se sujetarán al código anterior, hasta pronunciarse sentencia. La tramitación de la apelación contra el fallo que se dicte en esos negocios se sujetará a este código, pero para la procedencia del recurso, por razón del interés, regirán las disposiciones de la ley anterior.

La substanciación de los negocios de jurisdicción voluntaria se acomodarán desde luego a las disposiciones de este código.

ARTICULO 3.- La tramitación y resolución de las apelaciones pendientes al entrar en vigor este código, se sujetarán a las prescripciones del código anterior.

ARTICULO 4.- Si para la interposición de un recurso o para el ejercicio de algún otro derecho en la tramitación de los negocios pendientes al expedirse este código, estuviere corriendo un término y el señalado en él fuere menor que el fijado en la ley anterior, se observará lo dispuesto en esta última.

ARTICULO 5.- Los interventores, en los concursos que estén pendientes al expedir esta ley, serán nombrados conforme a ella en la primera junta de acreedores que se efectúe, salvo que el nombramiento

deba hacerse por el tribunal, al hacer el de síndico provisional.

ARTICULO 6.- Los síndicos que estén nombrados en los concursos, contados desde el día siguiente al de la vigencia de esta ley, bajo la pena de ser removidos de plano si no lo hacen, y salvo que la mayoría de acreedores lo dispensen de tal obligación.

ARTICULO 7.- Los interventores que estén nombrados en los juicios sucesorios y que administren bienes, garantizarán su manejo dentro del plazo de tres meses, contados desde el día siguiente de la vigencia de este código si no lo hubieren hecho ya, so pena de ser removidos de plano.

ARTICULO 8.- Los albaceas que estén nombrados al empezar a regir esta ley, cumplirán con lo dispuesto en el artículo anterior dentro del término de tres meses contados desde el día siguiente al de haber entrado en vigor esta ley, si están en la posesión de los bienes hereditarios.

La infracción de este artículo será causa de remoción que se decretará de plano a solicitud de cualquiera de los interesados.

ARTICULO 9.- Para la caducidad de la instancia, los plazos se contarán desde el día siguiente al en que empieza a regir este código.

ARTICULO 10.- Quedan abrogadas todas las leyes de procedimientos civiles anteriores.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Tuxtla Gutiérrez, Chis., a los veinticuatro días del mes de enero de 1938, mil novecientos treinta y ocho.- D.P. **Amet Ramos C.**- D.S. **Mario J. Culebro.**- D.S. **Salvador Coutiño C.**- Rúbricas.

De conformidad con el artículo 48, fracción XIII de la Constitución Política del Estado y para su observancia, promulgo el presente decreto en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chis., a los 26, veintiséis días del mes de enero de mil novecientos treinta y ocho. El Gobernador Constitucional del Estado, Ingeniero Efraín A. Gutiérrez.- El Oficial Mayor Encargado, Profesor, C. Mariano Samayoa.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO: Las reformas, adiciones y derogaciones al Código de Procedimientos Civiles, previstas en el presente decreto, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO: Los juicios y procedimientos judiciales o administrativos actualmente en trámite, se seguirán rigiendo hasta su conclusión definitiva por las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto.

ARTICULO TERCERO: Se derogan las disposiciones previstas en el Reglamento del Registro Civil para el Estado de Chiapas, que se opondrán al presente decreto.

ARTICULO CUARTO: Los procedimientos administrativos de rectificación y modificación de actas del estado civil iniciados ante la Dirección del Registro Civil del Estado antes de la vigencia del presente decreto, se registrarán por las disposiciones anteriores hasta su conclusión definitiva ante dicha Dirección.

ARTICULO QUINTO: Quedan derogadas, además, todas y cada una de las disposiciones que se opondrán a lo estipulado por el presente decreto.

El Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique, circule.

Dado en el salón de sesiones del Honorable Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los siete días de mes de mayo de mil novecientos noventa y ocho.- D.P. C. José Antonio Mérida Mayorga.- D.S. C. Alberto Cruz Chirino.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 42 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los once días del mes de mayo de mil novecientos noventa y ocho.

Roberto Albores Guillen.- Gobernador del Estado.- Arely Madrid Tovilla.- Secretaria de Gobierno.- Rúbricas.

Las firmas de este documento corresponden a la promulgación del decreto número 259.- por el que se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

TRANSITORIOS

UNICO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

DADO En el salón de sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, a los 14 días del mes de febrero del año dos mil dos. D.P.C. Agustín Santiago Albores. D.S. Pedro San Cristóbal López.- Rubricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 42 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente decreto en la residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 15 días del mes de febrero del año dos mil dos.

Pablo Salazar Mendiguchia, Gobernador del Estado.- Emilio Zebadua González, Secretario de Gobierno.- Rubricas.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas.

SEGUNDO.- Los juicios y procedimientos judiciales que se encuentren en trámite antes de la entrada en vigor del presente decreto, seguirán rigiéndose hasta su conclusión, por las disposiciones que hayan estado vigentes con anterioridad a que el presente decreto entrará en vigor.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido del presente decreto.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

DADO.- En el salón de sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, a los siete días del mes de mayo del año dos mil tres.- D.P.C. Lorenzo Hernández Pérez.- D.S.C. Pedro Chulin Jiménez.- Rubricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 42 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los siete días del mes de mayo del año dos mil tres.

Pablo Salazar Mendiguchía, Gobernador del
Estado.- Ruben F. Velázquez López, Secretario de
Gobierno.- Rubricas.

**REFORMAS DE LOS ARTICULOS DE ESTE CODIGO
DE 1989 A LA FECHA.**

ARTICULO	CONCEPTO	P.O.	TOMO	AÑO	ENTRADA EN VIGOR
12	Reformado	25	I	11 de mayo de 1998	Al día siguiente de su publicación
16	Reformado	89	XCIX	29 de agosto de 1990	Al día siguiente de su publicación
36	Reformado	89	XCIX	29 de agosto de 1990	Al día siguiente de su publicación
43	Modificado	263	CI	4 de agosto de 1993	Al día siguiente de su publicación
43	Reformado	7	I	5 de febrero de 1997	Al día siguiente de su publicación
47	Reformado	25	I	11 de mayo de 1998	Al día siguiente de su publicación
61	Adicionado	89	XCIX	29 de agosto de 1990	Al día siguiente de su publicación
62	Adicionado	89	XCIX	29 de agosto de 1990	Al día siguiente de su publicación
64	Adicionado	89	XCIX	29 de agosto de 1990	Al día siguiente de su publicación
66	Adicionado	89	XCIX	29 de agosto de 1990	Al día siguiente de su publicación
69	Adicionado	89	XCIX	29 de agosto de 1990	Al día siguiente de su publicación
71	Reformado	25	I	11 de mayo de 1998	Al día siguiente de su publicación
72	Adicionado	89	XCIX	29 de agosto de 1990	Al día siguiente de su publicación
73	Adicionado	89	XCIX	29 de agosto de 1990	Al día siguiente de su publicación
73	Reformado	25	I	11 de mayo de 1998	Al día siguiente de su publicación
78	Adicionado	89	XCIX	29 de agosto de 1990	Al día siguiente de su publicación

Código de Procedimientos Civiles
Para el Estado de Chiapas

80	Reformado	25	I	11 de mayo de 1998	Al día siguiente de su publicación
93	Se adicionado Un segundo párrafo	170 2ª. Sección	II	14 de mayo del 2003	Al día siguiente de su publicación
109	Adicionado	89	XCIX	29 de agosto de 1990	Al día siguiente día su publicación
112	Reformado	25	I	11 de mayo de 1998	Al día siguiente de su publicación
113	Adicionado	263	CI	4 de agosto de 1993	Al día siguiente de su publicación
113	Reformado	25	I	11 de mayo de 1998	Al día siguiente de su publicación
114	Reformado	095	II	20 de febrero de 2002	Al día siguiente de su publicación
116	Adicionado	89	XCIX	29 de agosto de 1990	Al día siguiente de su publicación
126	Adicionado	89	XCIX	29 de agosto de 1990	Al día siguiente de su publicación
133	Adicionado	89	XCIX	29 de agosto de 1990	Al día siguiente de su publicación
134	Adicionado	89	XCIX	29 de agosto de 1990	Al día siguiente de su publicación
142	Reformado	25	I	11 de mayo de 1998	Al día siguiente de su publicación
158	Reformado	25	I	11 de mayo de 1998	Al día siguiente de su publicación
158	Se adiciona la fracción XIII	170 2ª. Sección	II	14 de mayo del 2003	Al día siguiente de su publicación
159	Adicionado	89	XCIX	29 de agosto de 1990	Al día siguiente de su publicación
165	Adicionado	89	XCIX	29 de agosto de 1990	Al día siguiente de su publicación
167	Adicionado	89	XCIX	29 de agosto de 1990	Al día siguiente de su publicación
168	Adicionado	89	XCIX	29 de agosto de 1990	Al día siguiente de su publicación
169	Adicionado	89	XCIX	29 de agosto de 1990	Al día siguiente de su publicación

Código de Procedimientos Civiles
Para el Estado de Chiapas

208	Reformado	25	I	11 de mayo de 1998	Al día siguiente de su publicación
209	Reformado	25	I	11 de mayo de 1998	Al día siguiente de su publicación
210	Reformado	25	I	11 de mayo de 1998	Al día siguiente de su publicación
211	Reformado	25	I	11 de mayo de 1998	Al día siguiente de su publicación
212	Reformado	25	I	11 de mayo de 1998	Al día siguiente de su publicación
213	Reformado	25	I	11 de mayo de 1998	Al día siguiente de su publicación
214	Reformado	25	I	11 de mayo de 1998	Al día siguiente de su publicación
215	Reformado	25	I	11 de mayo de 1998	Al día siguiente de su publicación
216	Reformado	25	I	11 de mayo de 1998	Al día siguiente de su publicación
217	Reformado	25	I	11 de mayo de 1998	Al día siguiente de su publicación
218	Reformado	25	I	11 de mayo de 1998	Al día siguiente de su publicación
219	Reformado	25	I	11 de mayo de 1998	Al día siguiente de su publicación
220	Reformado	25	I	11 de mayo de 1998	Al día siguiente de su publicación
221	Derogado	25	I	11 de mayo de 1998	Al día siguiente de su publicación
222	Derogado	25	I	11 de mayo de 1998	Al día siguiente de su publicación
223	Derogado	25	I	11 de mayo de 1998	Al día siguiente de su publicación
276	Adicionado	89	XCIX	29 de agosto de 1990	Al día siguiente de su publicación
279	Adicionado	89	XCIX	29 de agosto de 1990	Al día siguiente de su publicación
280	Reformado	25	I	11 de mayo de 1998	Al día siguiente de su publicación
280	Adicionado	25	I	11 de mayo de 1998	Al día siguiente de su publicación
282	Adicionado	89	XCIX	29 de agosto de 1990	Al día siguiente de su publicación
293	Modificado	263	CI	4 de agosto de 1993	Al día siguiente de su publicación
298	Reformado	25	I	11 de mayo de 1998	Al día siguiente de su publicación
299	Reformado	25	I	11 de mayo de 1998	Al día siguiente de su publicación

Código de Procedimientos Civiles
Para el Estado de Chiapas

306	Adicionado	25	I	11 de mayo de 1998	Al día siguiente de su publicación
309	Adicionado	89	XCIX	29 de agosto de 1990	Al día siguiente de su publicación
315	Derogado	25	I	11 de mayo de 1998	Al día siguiente de su publicación
353	Reformado	25	I	11 de mayo de 1998	Al día siguiente de su publicación
356	Reformado	25	I	11 de mayo de 1998	Al día siguiente de su publicación
357	Reformado	25	I	11 de mayo de 1998	Al día siguiente de su publicación
359	Adicionado	89	XCIX	29 de agosto de 1990	Al día siguiente de su publicación
366	Reformado	25	I	11 de mayo de 1998	Al día siguiente de su publicación
414	Adicionado	89	XCIX	29 de agosto de 1990	Al día siguiente de su publicación
415	Adicionado	89	XCIX	29 de agosto de 1990	Al día siguiente de su publicación
417	Reformado	25	I	11 de mayo de 1998	Al día siguiente de su publicación
421	Adicionado	89	XCIX	29 de agosto de 1990	Al día siguiente de su publicación
422	Adicionado	89	XCIX	29 de agosto de 1990	Al día siguiente de su publicación
447	Reformado	25	I	11 de mayo de 1998	Al día siguiente de su publicación
454	Reformado	7	I	5 de febrero de 1997	Al día siguiente de su publicación
455	Reformado	7	I	5 de febrero de 1997	Al día siguiente de su publicación
456	Reformado	7	I	5 de febrero de 1997	Al día siguiente de su publicación
457	Reformado	7	II	5 de febrero de 1997	Al día siguiente de su publicación
458	Reformado	7	I	5 de febrero de 1997	Al día siguiente de su publicación
459	Reformado	7	I	5 de febrero de 1997	Al día siguiente de su publicación

Código de Procedimientos Civiles
Para el Estado de Chiapas

460	Reformado	7	I	5 de febrero de 1997	Al día siguiente de su publicación
461	Reformado	7	I	5 de febrero de 1997	Al día siguiente de su publicación
462	Reformado	7	I	5 de febrero de 1997	Al días siguiente de su publicación
463	Reformado	7	I	5 de febrero de 1997	Al día siguiente de su publicación
464	Reformado	7	I	5 de febrero de 1997	Al día siguiente de su publicación
465	Reformado	7	I	5 de febrero de 1997	Al día siguiente de su publicación
466	Reformado	7	I	5 de febrero de 1997	Al día siguiente de su publicación
467	Reformado	7	I	5 de febrero de 1997	Al día siguiente de su publicación
468	Reformado	7	I	5 de febrero de 1997	Al día siguiente de su publicación
469	Reformado	7	I	5 de febrero de 1997	Al día siguiente de su publicación
470	Reformado	7	I	5 de febrero de 1997	Al día siguiente de su publicación
470-Bis	Adicionado	7	I	5 de febrero de 1997	Al día siguiente de su publicación
471	Modificado	263	CI	4 de agosto de 1993	Al día siguiente de su publicación
479	Modificado	263	CI	4 de agosto de 1993	Al día siguiente de su publicación
479-A	Adicionado	263	CI	4 de agosto de 1993	Al día siguiente de su publicación
495	Reformado	25	I	11 de mayo de 1998	Al día siguiente de su publicación
516	Adicionado	25	I	11 de mayo de 1998	Al día siguiente de su publicación
518	Reforma	25	I	11 de mayo de 1998	Al día siguiente de su publicación
539	Adicionado	25	I	11 de mayo de 1998	Al día siguiente de su publicación
545	Reformado	25	I	11 de mayo de 1998	Al día siguiente de su publicación

Código de Procedimientos Civiles
Para el Estado de Chiapas

547	Adicionado	25	I	11 de mayo de 1998	Al día siguiente de su publicación
548	Reformado	25	I	11 de mayo de 1998	Al día siguiente de su publicación
549	Adicionado	89	XCIX	29 de agosto de 1990	Al día siguiente de su publicación
549	Reformado	25	I	11 de mayo de 1998	Al día siguiente de su publicación
558	Reformado	25	I	11 de mayo de 1998	Al día siguiente de su publicación
559	Reformado	25	I	11 de mayo de 1998	Al día siguiente de su publicación
561	Reformado	25	I	11 de mayo de 1998	Al día siguiente de su publicación
562	Reformado	25	I	11 de mayo de 1998	Al día siguiente de su publicación
564	Reformado	25	I	11 de mayo de 1998	Al día siguiente de su publicación
565	Reformado	25	I	11 de mayo de 1998	Al día siguiente de su publicación
566	Reformado	25	I	11 de mayo de 1998	Al día siguiente de su publicación
567	Reformado	25	I	11 de mayo de 1998	Al día siguiente de su publicación
568	Reformado	25	I	11 de mayo de 1998	Al día siguiente de su publicación
569	Reformado	25	I	11 de mayo de 1998	Al día siguiente de su publicación
640	Reformado	25	I	11 de mayo de 1998	Al día siguiente de su publicación
660	Modificado	263	CI	4 de agosto de 1993	Al día siguiente de su publicación
671	Adicionado	89	XCIX	29 de agosto de 1990	Al día siguiente de su publicación
679	Adicionado	89	XCIX	29 de agosto de 1990	Al día siguiente de su publicación
680	Adicionado	89	XCIX	29 de agosto de 1990	Al día siguiente de su publicación
688	Reformado	25	I	11 de mayo de 1998	Al día siguiente de su publicación
698	Adicionado	89	XCIX	29 de agosto de 1990	Al día siguiente de su publicación
699	Adicionado	89	XCIX	29 de agosto de 1990	Al día siguiente de su publicación
917	Reformado	25	I	11 de mayo de 1998	Al día siguiente de su publicación

Código de Procedimientos Civiles
Para el Estado de Chiapas

920	Reformado	197	C	6 de mayo de 1992	Al día siguiente de su publicación
920	Reformado	170 2ª. Sección	II	14 de mayo del 2003	Al día siguiente de su publicación
921	Reformado	170 2ª. Sección	II	14 de mayo del 2003	Al día siguiente de su publicación
922	Reformado	170 2ª. Sección	II	14 de mayo del 2003	Al día siguiente de su publicación
923	Reformado	170 2ª. Sección	II	14 de mayo del 2003	Al día siguiente de su publicación
924	Reformado	25	I	11 de mayo de 1998	Al día siguiente de su publicación
937	Reformado	25	I	11 de mayo de 1998	Al día siguiente de su publicación
938	Reformado	25	I	11 de mayo de 1998	Al día siguiente de su publicación
939	Reformado	25	I	11 de mayo de 1998	Al día siguiente de su publicación
940	Reformado	25	I	11 de mayo de 1998	Al día siguiente de su publicación
941	Reformado	25	I	11 de mayo de 1998	Al día siguiente de su publicación
942	Reformado	25	I	11 de mayo de 1998	Al día siguiente de su publicación
943	Reformado	25	I	11 de mayo de 1998	Al día siguiente de su publicación
944	Reformado	25	I	11 de mayo de 1998	Al día siguiente de su publicación
945	Reformado	25	I	11 de mayo de 1998	Al día siguiente de su publicación
946	Reformado	25	I	11 de mayo de 1998	Al día siguiente de su publicación
947	Reformado	25	I	11 de mayo de 1998	Al día siguiente de su publicación
948	Reformado	25	I	11 de mayo de 1998	Al día siguiente de su publicación
949	Reformado	25	I	11 de mayo de 1998	Al día siguiente de su publicación
950	Reformado	25	I	11 de mayo de 1998	Al día siguiente de su publicación
951	Reformado	25	I	11 de mayo de 1998	Al día siguiente de su publicación
952	Reformado	25	I	11 de mayo de 1998	Al día siguiente de su publicación
953	Reformado	25	I	11 de mayo de 1998	Al día siguiente de su publicación
954	Reformado	25	I	11 de mayo de 1998	Al día siguiente de su publicación
955	Reformado	25	I	11 de mayo de 1998	Al día siguiente de su publicación

Código de Procedimientos Civiles
Para el Estado de Chiapas

956	Reformado	25	I	11 de mayo de 1998	Al día siguiente de su publicación
957	Reformado	25	I	11 de mayo de 1998	Al día siguiente de su publicación
958	Reformado	25	I	11 de mayo de 1998	Al día siguiente de su publicación
959	Adicionado	89	XCIX	29 de agosto de 1990	Al día siguiente de su publicación
959	Reformado	25	I	11 de mayo de 1998	Al día siguiente de su publicación
960	Reformado	25	I	11 de mayo de 1998	Al día siguiente de su publicación
961	Reformado	25	I	11 de mayo de 1998	Al día siguiente de su publicación
962	Reformado	25	I	11 de mayo de 1998	Al día siguiente de su publicación
963	Reformado	25	I	11 de mayo de 1998	Al día siguiente de su publicación
964	Reformado	25	I	11 de mayo de 1998	Al día siguiente de su publicación
965	Reformado	25	I	11 de mayo de 1998	Al día siguiente de su publicación
966	Reformado	25	I	11 de mayo de 1998	Al día siguiente de su publicación
967	Reformado	25	I	11 de mayo de 1998	Al día siguiente de su publicación
968	Reformado	25	I	11 de mayo de 1998	Al día siguiente de su publicación
969	Adicionado	89	XCIX	29 de agosto de 1990	Al día siguiente de su publicación
969	Reformado	25	I	11 de mayo de 1998	Al día siguiente de su publicación
970	Reformado	25	I	11 de mayo de 1998	Al día siguiente de su publicación
971	Adicionado	89	XCIX	29 de agosto de 1990	Al día siguiente de su publicación
971	Reformado	25	I	11 de mayo de 1998	Al día siguiente de su publicación
972	Reformado	25	I	11 de mayo de 1998	Al día siguiente de su publicación
973	Reformado	25	I	11 de mayo de 1998	Al día siguiente de su publicación
974	Reformado	25	I	11 de mayo de 1998	Al día siguiente de su publicación
975	Reformado	25	I	11 de mayo de 1998	Al día siguiente de su publicación

Código de Procedimientos Civiles
Para el Estado de Chiapas

976	Reformado	25	I	11 de mayo de 1998	Al día siguiente de su publicación
977	Reformado	25	I	11 de mayo de 1998	Al día siguiente de su publicación
978	Reformado	25	I	11 de mayo de 1998	Al día siguiente de su publicación
979	Reformado	25	I	11 de mayo de 1998	Al día siguiente de su publicación
980	Reformado	25	I	11 de mayo de 1998	Al día siguiente de su publicación
982	Reformado	25	I	11 de mayo de 1998	Al día siguiente de su publicación
984	Reformado	25	I	11 de mayo de 1998	Al día siguiente de su publicación
988	Derogado	25	I	11 de mayo de 1998	Al día siguiente de su publicación
989	Adicionado	89	XCIX	29 de agosto de 1990	Al día siguiente de su publicación
992	Adicionado	89	XCIX	29 de agosto de 1990	Al día siguiente de su publicación
998	Derogado	329		17 de agosto de 1994	Al día siguiente de su publicación
1998	Adicionado	25	I	11 de mayo de 1998	Al día siguiente de su publicación
999	Derogado	329		17 de agosto de 1994	Al día siguiente de su publicación
999	Adicionado	25	I	11 de mayo de 1998	Al día siguiente de su publicación
1000	Derogado	329		17 de agosto de 1994	Al día siguiente de su publicación
1000	Adicionado	25	I	11 de mayo de 1998	Al día siguiente de su publicación
1001	Derogado	329		17 de agosto de 1994	Al día siguiente de su publicación
1001	Adicionado	25	I	11 de mayo de 1998	Al día siguiente de su publicación

Código de Procedimientos Civiles
Para el Estado de Chiapas

1002	Derogado	329		17 de agosto de 1994	Al día siguiente de su publicación
1002	Adicionado	25	I	11 de mayo de 1998	Al día siguiente de su publicación
1003	Derogado	329		17 de agosto de 1994	Al día siguiente de su publicación
1003	Adicionado	25	I	11 de agosto de 1994	Al día siguiente de su publicación
1004	Derogado	329		17 de agosto de 1994	Al día siguiente de su publicación
1004	Adicionado	25	I	11 de mayo de 1998	Al día siguiente de su publicación